



FACULTAD DE MEDICINA
ESCUELA DE PSICOLOGÍA

DISCURSOS DE LO PENAL ANTE LA VIOLENCIA EXTREMA: ENCIERRO

Autor: Pablo Renato Alcota Poblete

Profesor Guía: Domingo Asún Salazar

“Tesis presentada a la Escuela de Psicología de la Universidad de Valparaíso, como requisito para optar al grado académico de Magíster en Psicología Social Mención Psicología Jurídica”

Octubre 2014

Valparaíso, Chile



FACULTAD DE MEDICINA
ESCUELA DE PSICOLOGÍA

DISCURSOS DE LO PENAL ANTE LA VIOLENCIA EXTREMA: ENCIERRO

Autor: Pablo Renato Alcota Poblete

Profesor Guía: Domingo Asún Salazar

“Tesis presentada a la Escuela de Psicología de la Universidad de Valparaíso, como requisito para optar al grado académico de Magíster en Psicología Social Mención Psicología Jurídica”

Octubre 2014

Valparaíso, Chile

Dedico la presente investigación a toda subjetividad y comunidad comprometida con su emancipación e intervención de la violencia.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a quienes han dado las fuerzas para continuar con un proyecto académico – político y a los avatares, que por momentos los he considerado como destino.

Agradezco con especial énfasis al profesor Domingo Asún por su coherencia académica-política y apuesta por el otro, lo que incentivó la presente investigación.

Gracias.

INDICE GENERAL

	Pág.
1. RESUMEN _____	01
2. INTRODUCCION _____	02
Planteamiento del Problema y Antecedentes _____	02
3. ANTECEDENTES TEORICOS Y EMPIRICOS _____	14
3.1. Psicología Jurídica – Criminología Crítica _____	15
3.1.1. <i>Psicología Jurídica</i> _____	15
3.1.2. <i>Criminología Crítica</i> _____	18
3.2. Discurso y Subjetividad _____	21
3.3. Prácticas Jurídicas, El castigo y La pena _____	29
3.3.1. <i>Administración de la justicia</i> _____	29
3.3.2. <i>Lineamientos matrices en las prácticas jurídicas, el castigo y la pena</i> _____	34
3.3.3. <i>Femicidio</i> _____	38
3.3.4. <i>Del encarcelamiento como pena</i> _____	40
3.3.5. <i>Del encierro como medida de seguridad</i> _____	46
4. PREGUNTA DE INVESTIGACION Y OBJETIVOS _____	61
5. MARCO METODOLOGICO _____	62
5.1. <i>Definición del tipo de investigación</i> _____	62
5.2. <i>Definición de la población y muestra</i> _____	63
5.3. <i>Los métodos de recolección y/o producción de información</i> ____	65
5.4. <i>Los métodos de análisis</i> _____	66
6. RESULTADOS _____	70
6.1. Descripción-Análisis _____	70
6. 2. Caso Tribunal Penal: Femicidio (CPF) _____	72
6.2.1. <i>Identificación</i> _____	73
6.2.2. <i>Discursos sobre el hecho</i> _____	75

6.2.3. <i>Decisión del Tribunal</i>	76
6.2.4. <i>Pena</i>	78
6.2.5. <i>Espacio Discursivo y Dinámicas CPF</i>	79
6.3. <i>Caso Tribunal Penal: Femicidio y Alienación Mental (CPFA)</i>	81
6.3.1. <i>Identificación</i>	82
6.3.2. <i>Discursos sobre el hecho</i>	86
6.3.3. <i>Decisión del Tribunal</i>	88
6.3.4. <i>Pena</i>	91
6.3.5 <i>Espacio Discursivo y Dinámicas CPFA</i>	92
6.4. <i>Espacio Discursivo y Dinámicas CPF – CPFA</i>	93
7. CONCLUSIONES Y DISCUSIÓN	99
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
9. ANEXOS	114
9.1. <i>Sentencia CPF</i>	114
9.2. <i>Sentencia CPFA</i>	159

INDICE DE TABLAS

		Pág.
Tabla 1. CPF.	<i>Identificación</i> _____	72
Tabla 2. CPF.	<i>Discursos sobre el hecho</i> _____	73
Tabla 3. CPF.	<i>Decisión del Tribunal</i> _____	76
Tabla 4. CPF.	<i>Pena</i> _____	77
Tabla 5. CPFA.	<i>Identificación</i> _____	81
Tabla 6. CPFA.	<i>Discursos sobre el hecho</i> _____	83
Tabla 7. CPFA.	<i>Decisión del Tribunal</i> _____	87
Tabla 8. CPFA.	<i>Pena</i> _____	90

1. RESUMEN

En la presente investigación, lejos de buscar y creer en un perfil criminal, síntomas patognomónicos o bien una solución definitiva y general para “encausar” el actuar del sujeto que realizó actos penalizados, a propósito de una infracción de ley a nivel de crimen (femicidio), se realiza un análisis sobre los discursos del sistema jurídico penal chileno sobre sujetos acusados de cometer un crimen grave, focalizándonos en dos tribunales de juicio oral en lo penal que deben afrontar casos con dicha complejidad de violencia, permitiéndose conocer parte de la política criminal que en Chile se utiliza para lo aludido.

Concediendo relevancia a las prácticas discursivas, como posibilidad transformadora que integra y excluye, se investigará en específico los discursos que surgen desde el cuerpo colegiado de jueces sobre el sujeto que ha cometido crimen, discurso situado en las sentencias penales que como veremos indican encierro, en tanto condena a 10 años en prisión, o en cuanto a medida de seguridad que establece 15 años en un hospital psiquiátrico.

Declaramos el interés por integrar perspectivas críticas y psicoanalíticas en el análisis de parte del sistema jurídico penal, considerando que refleja un escenario social y como tal, contribuye a la construcción de subjetividad y comunidad. Dicho análisis se encuentra cruzado por dimensiones sociopolíticas e históricas que otorgan un marco de posibilidad a una política criminal que se presenta como bosquejo en el sistema mencionado.

2. INTRODUCCION

Al investigar los discursos del sistema jurídico penal sobre sujetos acusados de cometer un crimen grave (femicidio), dada la relevancia de pensar al sistema consignado como una forma de representación de la sociedad, nos permitió advertir los factores que influyen en la decisión penal y tipo de medidas otorgadas ante casos de gran impacto social como lo es el femicidio, comprendido como una forma de violencia de género extrema. Para lo aludido realizamos un tipo de investigación cualitativa utilizando el estudio de casos basado en las sentencias de dos tribunales de juicio oral en lo penal sobre lo acontecido. A su vez, declaramos la importancia que tienen los discursos en cuanto a constructor de realidad social, el devenir de la subjetividad y comunidad, relacionando así dicho postulado con los discursos sobre la criminalidad y el trato que deben recibir, según el sistema jurídico penal, casos de grave quiebre a la ley, donde el sistema jurídico penal se inclina principalmente por prácticas de dominación, control, corrección y vigilancia de sujetos que han cometido un crimen grave, tradición punitiva de larga data.

Si comprendemos la realidad social proveniente de un discurso práctico, situado y plural, ligado a un correlato material, y al sujeto como la diferencia y particularidad que se desprende de ahí, podremos advertir un gran campo de interés que ha nutrido nuestra atención, y que incluso trasciende la formación académica. En este sentido, al conocer algunos puntos de quiebre de tales planteamientos en ciertos contextos y la fuerza de la imposición de hegemonías, he decidido posicionarme en dichos escenarios para conocerlos, trabajarlos, aprender de ellos, a modo de aportar en la transformación de las dinámicas que promueven el malestar social, subjetivo y la violencia .

Como parte de aquel ejercicio es que se sitúa la presente investigación, abordando el sistema jurídico penal como parte de una política criminal con una serie de prácticas discursivas que fundamentan el encierro, y el alcance de aquello en cuanto a ser una

respuesta ante la violencia de género, ante el sujeto acusado de cometer crimen y también hacia la sociedad. Por ello, nos instalamos en algunas prácticas discursivas del sistema jurídico penal, para describir y analizar el trato y respuesta que se otorga al afrontar un crimen grave relacionado con una problemática transversal a la sociedad como lo es la violencia de género, explicitando así parte de la política criminal. Reconocemos que las prácticas discursivas que se construyen en el sistema jurídico penal chileno, son un segmento de las dinámicas de producción de saber sobre el sujeto, en este caso acusado de cometer un crimen grave como femicidio. Instancia del que se desprende un saber que tiene implicancias reales y concretas, como el encierro del sujeto que ha cometido el crimen, crimen que cuenta con el pleno rechazo de la sociedad, siendo a su vez una problemática que atraviesa de manera transversal a nuestra sociedad, en cuanto a agentes, participantes o espectadores de diversas dinámicas de violencia de género.

El Estado, a través de sus Poderes realiza esfuerzos para afrontar y resolver una gran variedad de conflictos. Es así que como sociedad hemos sostenido sistemas de organización y mecanismos ante casos complejos como los ligados a la violencia, donde encontramos el sistema jurídico penal. Lo definido como conflictivo resulta atingente al observar las prácticas discursivas que se desarrollen en un escenario que enmarca conflictos de gran impacto social, como lo es en el sistema jurídico penal recién mencionado, toda vez que a partir de aquello se da curso a un actuar. Nuestra sociedad chilena, a través del sistema jurídico penal, ha utilizado de manera significativa una organización y mecanismos de abordaje de conflictos, en el marco de la “criminalidad”, que principalmente se traducen en el encierro, así es como dicha dinámica ha llevado a la sobrepoblación de recintos destinados para ello, ocupando el liderazgo en los países de nuestra región que más lo utiliza, y que por lo demás se conservan en condiciones deplorables, vulnerando derechos humanos. A su vez, uno de los conflictos que atraviesa a toda nuestra sociedad guarda relación con la violencia de género, e incluso a través de sus formas más extremas de presentación como lo es el femicidio, justamente

lo que ha significado que en Chile una de cada dos mujeres que son asesinadas, sea por concepto de femicidio, según revisaremos. En consecuencia buscamos una posición que permita escuchar y analizar lo que se realiza ante casos graves de violencia extrema donde se pierde la vida de una persona, específicamente dónde se sitúa el énfasis y esfuerzo del sistema jurídico penal al afrontar casos graves de violencia de género.

Según lo expuesto, surge una primera dimensión del problema, en cuanto a los fundamentos, procedimientos y fines que sostienen la aplicación del encierro, sobre quien infringe lo establecido por la ley, como una medida que cumple cierta función, investigando a quien se dirige principalmente dicha intervención. En este sentido la noción de justicia se integra al relacionar la autoría de un hecho criminal, con las penas otorgadas. Por ello detectamos estudios recientes, como el realizado por la Fundación Paz Ciudadana (FPC) y la Universidad Adolfo Ibáñez (UAI) (2011), en el que tensionan que la pena en prisión efectiva resulte ser más óptima que la condena en el medio libre, dado que los indicadores cuantitativos muestran lo contrario. Por lo que surge la pregunta sobre si el castigo ejercido a través del medio cerrado, cumple alguna función más allá del encierro, en consideración de que en nuestra sociedad chilena dicha medida funciona como eje central y articulador de la sociedad a través de los aparatos jurídicos penales que se han inclinado significativamente por medidas de encierro en condiciones que transgreden los derechos humanos.

Del estudio aludido (FPC et al, 2011) se destacan las siguientes conclusiones:

- En Chile, existe una elevada utilización de la cárcel. Sin embargo, las cifras muestran la poca efectividad de las penas de encierro en la reducción de la reincidencia.
- La reincidencia constituye un indicador ampliamente utilizado para medir la eficacia de las políticas públicas en materia penitenciaria. Considerando lo anterior, es necesario la generación de mediciones periódicas de ésta.

-El análisis de la reincidencia no puede estudiarse de manera aislada de la política criminal. Las propuestas en materia político criminal deben considerar las tasas de encierro y la reincidencia para su mejor diseño, evitando decisiones que no estén basadas en la evidencia.

Otra de las dimensiones del problema guarda relación con la decisión que toma el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para el cumplimiento de una pena efectiva en cárcel, o bien en la aplicación de alguna medida de seguridad en una institución psiquiátrica forense, es decir preguntarse por el nivel de reconocimiento de las condiciones materiales, técnicas, históricas y la evidencia sobre el encierro, llamando profundamente la atención, que la materialidad de los esfuerzos declarados por abordar las dinámicas asociadas a la criminalidad, declaraciones emanadas por las instituciones con un mayor dominio en la articulación de la política criminal (Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), resultan inasibles, no cobran una transformación real del escenario carcelario, ni de la criminalidad, sino que justamente han dado las bases para pensar lo que podríamos llamar el gran encierro chileno, al que se le agrega un contexto de desgracia, tanto para las personas encerradas, funcionarios uniformados y personal civil que se sitúan en el marco carcelario, como se advertirá más adelante y también orientando a incentivar el estudio sobre el encierro en psiquiátricos forenses. En otros términos, surge parte de una tensión en cuanto a la integración y dificultad de límites fácticos entre el reglamento jurídico penal, es decir las leyes, su dictamen y la ejecución penal como parte de una misma lógica, formando así una institución penal, más allá de su diferenciación en competencias y operatividad, de lo se desprende que las lógicas que sostienen los discursos de tal “institución”, no son ajenas a un contexto en que se articulan, ni el contexto es ajeno a los discursos.

El problema radica en que la criminalidad se ha encriptado en el nivel del castigo otorgado por los jueces, los dispositivos carcelarios, la construcción de nuevas cárceles, la privatización, los programas de intervención, las técnicas utilizadas, pero no se discute sobre la problemática en cuanto a las condiciones históricas, sociales, culturales

y políticas que permiten el sostenimiento de una política criminal, de la que observamos en el estudio citado, que da cuenta de altas tasas de reincidencia, una significativa utilización de la cárcel para abordar la criminalidad, a lo que debemos agregar lo que ya hace varios años han diagnosticado como una alza en la tasa de suicidios de funcionarios de gendarmería y licencias médicas por concepto de problemas psiquiátricos de los mismos funcionarios, según lo declarado en un diario de circulación nacional (La Nación, 12 Julio 2010). El panorama plantea un fuerte llamado a prestar atención a la política criminal del país, y detenerse a pensar no parceladamente lo que hasta la fecha se ha realizado, como también detenerse a analizar y aplicar el conocimiento que se provoque.

Relacionando lo indicado con dinámicas ocurridas en nuestro país, cabe resaltar lo sucedido el pasado 08 de diciembre 2010, el “candado de una puerta” en la cárcel de San Miguel, de la Región Metropolitana de Chile, contribuyó en la muerte de 81 sujetos y 18 personas resultaron heridas, de acuerdo a lo expuesto en el informe anual sobre derechos humanos, elaborado por la Universidad Diego Portales (UDP) (2011). En este sentido, junto a una serie de factores para permitir lo ocurrido, 81 sujetos que se encontraban encerrados en lo denominada Cárcel de San Miguel, por motivos constitutivos de infracción de ley, murieron en tal incendio. La muerte por el incendio ocurrido, hizo corpóreo que aquellos quedaran sujetos a un efecto de una relación entre un discurso y ley. La situación descrita, junto con consignar la inmensa serie de responsabilidades sociales y políticas que deben ser repensadas, pone de manifiesto un discurso importante a advertir y cómo tal se vincula con la pregunta por el nivel constructivo que ocupa el cuerpo legal hacia el sujeto, a nivel de Otro. El último estudio citado, consigna las variadas oportunidades que diversas instituciones llamaron la atención por las condiciones carcelarias del país, consecuentemente al lamentable evento, incluso la máxima autoridad del país habría declarado a una radio nacional, según el artículo señalado, que el sistema penal chileno “*ya no resiste más*” y “*es absoluta y totalmente inhumano*”.

En el mismo sentido que lo descrito, la muerte de 359 internos en un incendio en la cárcel de Comayagua, en Honduras, el 14 de Febrero de 2012, es consignado como deplorable por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de Organización de los Estados Americanos (OEA), solicitando en carácter de urgente, que el Estado aludido “*adopte las medidas necesarias a fin de investigar debidamente esta tragedia y evitar su repetición*”.

En el mismo artículo se indica

“La CIDH recuerda que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a los derechos de las personas privadas de libertad. Esto hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado de garantizar las condiciones requeridas bajo los estándares internacionales con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal de los reclusos. El deber de garantizar implica que éste debe tomar todas las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo que, como la presente, amenacen gravemente los derechos fundamentales de los detenidos”.

Si bien la generación de incendios como los referidos pueden ser excepcionales, no marcando una constante de amplia frecuencia, si cabe preguntarse por si estas situaciones dan cuenta de la relación y lugar que se otorga a los cuerpos y subjetividad de quienes han infringido la ley, el lugar que ocupa dicho grupo, dada la amplia aplicación de sistemas penales en deficientes condiciones materiales como de funcionamiento, que ponen en riesgo y en ocasiones vulneran, derechos fundamentales. Es de esta forma como no sólo actores del ámbito judicial y social nacional han detectado tales problemas en las cárceles chilenas, sino que organismos internacionales como Human Right Watch (2012), ha evaluado drásticamente en el “*Resumen País Chile*”, que las condiciones carcelarias chilenas son “*deplorables*”.

Dada las condiciones adversas ya descritas, sostenidas tanto por la política criminal, como por el sistema jurídico penal y la sociedad, surge la inquietud por la posibilidad de transformar lo aludido. Conscientes de que dicha amplia problemática no se reduce a un caso, o a una única responsabilidad institucional, nos focalizaremos, por razones de las limitaciones del presente estudio investigativo, en los tribunales penales como una de las partes explícitas de la política criminal, declarando que comprendemos que la problemática no reside necesariamente en la cárcel, sino en las lógicas sociales, culturales, políticas y subjetivantes que la permiten, considerando más aún el escenario ya expuesto. Por cierto que nosotros no nos encontramos ajenos a dichas lógicas.

Lo referido se complejiza aún más al advertir una dinámica que nos atraviesa como sociedad y que requiere de solución, pensando en la violencia de género. La violencia de género se observa en nuestra sociedad, teniendo graves implicancias en sus actores directos o indirectos, siendo en consecuencia una problemática de alto impacto social y relevancia que requiere de una reflexión en profundidad. En este sentido, según la información recopilada por el Circuito de Femicidio Nacional de Chile, de la Red de Asistencia a Víctimas (2013), compuesta por instituciones como Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Servicio Nacional de Menores, Servicio Nacional de la Mujer, Carabineros de Chile, indican a través del “Informe Circuito Femicidio año 2012” (2013), que cerca de la mitad de los homicidios contra las mujeres son femicidios. Así también, el mismo informe alerta de un tema de alta importancia y preocupación, radicando en los casos de femicidio frustrado que también son significativos. A su vez, por concepto de femicidios consumados o frustrados, también nos hallamos con víctimas, denominadas víctimas indirectas. Según cifras del informe mencionado, para el periodo de estudio hubo 271 víctimas indirectas, de las que el 77% corresponde a niñas, niños y adolescentes que han sido testigos de lo referido o bien, han sido vulnerados dentro de un contexto de violencia en el hogar (Circuito de Femicidio Nacional de Chile et al 2013).

Los casos consignados hablan de una manera extrema de presentación de la violencia de género, no obstante previo a ello hay una serie de factores que nos involucran, tanto factores sociales, culturales, políticos e históricos que contribuyen en la emergencia y sostenimiento de la violencia de género, permitiendo patrones relacionales, identidades, roles, estereotipos, creencias, etcétera, que permiten lo advertido.

Por lo tanto, creemos que si comprendemos la temática como la articulación de los factores mencionados que privilegian una construcción hegemónica patriarcal, al costo de lo femenino, aceptamos el carácter constructivo de la realidad social, que fundamenta la problemática ya indicada.

En consecuencia resulta de interés poder analizar el proceso de influencia observado en y del sistema jurídica penal, en cuanto al carácter constructivo que produce la comprensión sobre la criminalidad, otorgando las bases para una decisión y trato que se confiere a lo no deseado, y que en esta investigación se sitúa en la decisión del sistema jurídico penal plasmado en una sentencia que otorga un castigo. En otros términos, ampliar la problemática del abordaje de la criminalidad desde su concepción, lo que permite ver el diálogo entre los elementos que dan cuenta de la realidad social como construida, las dinámicas de advenimiento de la verdad jurídica y el trato de la problemática aludida desde el sistema jurídico penal.

En esta misma línea de problematización, investigaciones nacionales indican que la ciudadanía no tiende a preferir soluciones de castigo ante la delincuencia, de acuerdo a la información recopilada en el artículo “Opinión Pública, Justicia y Cárceles en Chile” basado en la “Serie Encuesta Nacional UDP 2005-2010” de la Universidad Diego Portales (2010), y si bien a nivel fáctico hay una equilibrada distribución de penas tanto para el medio libre como para el cerrado, persiste una construcción de criminalidad y abordaje con la que indudablemente se opera, en consecuencia como país ocupamos el segundo lugar de Sudamérica con la mayor cantidad de personas encarceladas según

número de habitantes, de acuerdo a los datos entregados por el “Center for Prison Studies”, expuestos en el “Balance de la delincuencia 2012” de la Fundación Paz Ciudadana (2013, Mayo).

Hemos normalizado la realidad ligada al encierro y a las cárceles sobrepobladas, que triplican su capacidad máxima de población. Ya artículos de revistas asociadas a la materia lo han advertido hace años. Prado (2006, Enero) indica:

“Ahora bien, las condiciones de vida al interior de una prisión son siempre difíciles, no sólo para quienes en ellas están reclusos o reclusas, sino también para los funcionarios. La privación de libertad, vivida en forma colectiva en un medio por definición antisocial, genera comportamientos y actitudes funcionales al período de detención que dificultan significativamente la reinserción al momento del egreso. Cuando a esa característica inevitable de la reclusión se suman las consecuencias del hacinamiento, esas actitudes y comportamientos son aún más difíciles de cambiar, lo que hace mucho más probable y casi inevitable e irreversible "contagio criminógeno", es decir, la adopción por parte de quienes han estado reclusos de normas y valores propios de la cultura delincencial (...) nuestras prisiones, hacinadas, sobrepobladas, sin suficientes recursos humanos, materiales y de infraestructura, no rehabilitan. Más aún, por la dinámica de las prisiones sobrepobladas y carentes, se constituyen en la práctica en un espacio que refuerza la criminalidad, en un proceso de contagio criminógeno universalmente reconocido como inherente a toda prisión o sistema penitenciario mal operado”.

Si bien el extracto del artículo destaca uno de los puntos problemáticos en cuanto a condiciones de operatividad del sistema penitenciario, abrimos la problemática hacia los supuestos que se desprenden de la utilización del encierro como dispositivo carcelario o psiquiátrico forense, ante casos de sujetos con “antecedentes psiquiátricos” e “infracción de ley” en que los jueces han dictaminado el encierro en dichas instituciones forenses como medida de seguridad. En este sentido es importante referir que para

efectos del presente proceso investigativo, tal como lo hemos orientado hasta el momento, creemos que debemos prestar atención a otros de los subsistemas que forman el sistema jurídico penal en cuanto a la imposición de la sanción, como a su vez en la construcción de lo penal, visualizando el campo de la política criminal no reducido a la cárcel.

También nos hacemos parte del problema desde una mirada disciplinar, considerando que en nuestro país el desarrollo de la psicología jurídica se encuentra asociada generalmente, a la visibilización de una de sus ramas, la psicología forense, la que comúnmente es utilizada por el cuerpo jurídico penal como una disciplina auxiliar del derecho penal, dando en ocasiones aportes que luego se esgrimen para articular o desarticular argumentos que posteriormente son utilizados como parte de la fundamentación de la decisión del tribunal a través de la sentencia. Manifestamos ser parte del problema en el sentido de que como disciplina y en términos globales, no hemos podido permear la barrera del sistema jurídico penal a las bases que no sean sólo auxiliares, sino formar parte del diálogo en cuanto a la política criminal, y no sólo operadores de políticas alusivas. Estimamos como relevante poder integrar un discurso crítico intra-disciplinar y extra-disciplinar, que no parezca la problemática de política criminal en la individualidad. La problematización abordada en la presente sección conllevará a la construcción de una primera pregunta que orienta el desarrollo de nuestra investigación.

Por lo tanto consideramos que la relevancia de nuestra investigación cruza aspectos teóricos, metodológicos y prácticos. En este sentido, estudiar los discursos del sistema jurídico penal, que dan cuenta de la decisión del tribunal penal, permite generar conocimiento sobre las prácticas discursivas que articulan una sentencia. Esperamos poder lograr levantar conocimiento sobre dicho proceso como parte de los insumos de análisis de la decisión del tribunal como campo factible de realizar desde la psicología jurídica. A su vez, investigar la lógica que sostiene el sistema jurídico penal en cuanto a

política criminal en el sistema jurídico penal desde una mirada crítica en psicología, puede producir conocimiento sobre el actual abordaje de dinámicas de alta complejidad, como el femicidio.

Compartimos que abordar el sistema jurídico penal desde una perspectiva crítica en diálogo con una aproximación de estudios psicoanalíticos, de género y de análisis sociopolítico, resulta innovador a nivel local, pudiendo favorecer la inclusión de nuevas perspectivas comprensivas sobre la política criminal, al considerar nuevos elementos al análisis de la problemática.

Creemos que es necesario y urgente abrir el diálogo y discusión teórica para comprender la problemática de violencia de género, deteniéndonos a reflexionar sobre cómo los fundamentos construccionistas y simbólicos se han impregnado en el sistema jurídico penal y en la participación de la sociedad frente al conflicto que despierta la violencia de género.

Así también estimamos que la importancia en el ámbito metodológico se encuentra focalizada en el estudio de casos extremos y en la revisión documental escrita, para poder aproximarnos a las prácticas discursivas a través de un análisis de discurso foucaultiano en el que integraremos elementos del análisis de discurso lacaniano, para de tal manera poder advertir el posicionamiento discursivo de la figura que enuncia el discurso en el tribunal penal.

Por último, en cuanto a la relevancia práctica, nos puede permitir aproximarnos a la problemática desde otros repertorios comprensivos, lo que eventualmente puede nutrir aportes ante la crisis del sistema jurídico penal chileno, e impregnar o influir en la política criminal.

Considerando las significativas implicancias que hay en cuanto a problemáticas ligadas a la violencia de género, siendo un problema altamente vigente en nuestra

sociedad, resulta relevante construir conocimiento que permita campos de aplicación de la psicología jurídica y la criminología que signifiquen un cambio en los patrones sociales y culturales que tenemos para afrontar dinámicas conflictivas, no priorizando el uso del encierro del “desviado/a”.

A nivel práctico se podrá describir e identificar la pertinencia de atender al sistema jurídico penal más allá del sistema carcelario, abordando las prácticas discursivas que se desarrollan en un tribunal de juicio oral en lo penal ante casos de gran impacto social, pero también dando cuenta de los fundamentos penales con los que se relaciona y adscribe el actual sistema punitivo, de acuerdo a las prácticas que sostiene, y como consecuencia de lo advertido, poder aportar conocimiento sobre el diagnóstico e intervención del sistema jurídico penal o sobre algunos de sus subsistemas.

Creemos que la intervención ante la criminalidad no sólo convoca a un sujeto, sino que a una sociedad y cultura que delinean los márgenes de la realidad social, con lo cual se puede establecer las condiciones interinstitucionales y de autodeterminación para promover la libertad, corresponsabilidad y respeto por el otro, ahondando en una inflexión que permita un cambio radical en nuestras prácticas, distanciándonos de los dominios de violencia.

3. ANTECEDENTES TEORICOS Y EMPIRICOS

Lo que veremos a continuación son algunos antecedentes teóricos y empíricos, que para efectos del presente estudio investigativo, inspirado desde una perspectiva crítica y multidisciplinaria, integrando elementos de la psicología jurídica, criminología crítica, psicoanálisis, filosofía política y derecho, han sido evaluados como relevantes para el estudio de las prácticas jurídicas, la subjetividad y el discurso como dispositivo de poder. De tal forma se tensionará algunas de las actuales preguntas que se ligan con la producción discursiva desde la política criminal, a partir del estudio de casos, reconociendo la posibilidad de análisis alternativos para el abordaje de la problemática.

En este capítulo incluimos tres grandes secciones, “Psicología Jurídica – Criminología Crítica”; “Discurso y Subjetividad” y “Prácticas Jurídicas, El Castigo y la Pena”, las que mostrarán el escenario comprensivo que enmarca nuestra investigación.

Se iniciará con la consideración en torno a la definición y función de la psicología jurídica y algunas de sus ramas, permitiendo detectar aquella que se podrá poner en relación con el presente estudio, realizándose un ejercicio de similares características con lo que comprenda la criminología crítica. Posteriormente, conceptualizaremos la noción de subjetividad y discurso, accediendo a marcos comprensivos psicoanalíticos y filosóficos para destacar los principales puntos de anclajes para el análisis y aplicación, mostrando la interdependencia entre discurso y subjetividad. Por último, se procura una articulación entre fundamentos, alcances y fines del castigo a través del encierro, lo que a continuación se contextualizará a partir de nuestra sociedad chilena. Dichos elementos se abordarán atendiendo los aportes del derecho, la psicología jurídica, la filosofía, enfoques de género e informes de análisis sociopolítico.

3.1. PSICOLOGIA JURIDICA – CRIMINOLOGIA CRITICA

3.1.1. Psicología Jurídica.

La psicología jurídica como disciplina y desde una aproximación amplia, construye un discurso y se implica en aquel, donde dará cuenta entre otras cosas, sobre la significación y el lugar en cuanto a la subjetividad. En este sentido, el discurso se encontrará atravesado por las subjetividades de sus participantes y los espacios, que explícita o implícitamente dejen los actores, con especial atención sobre los campos de regulación normativa, la ley y el campo jurídico.

Siguiendo lo advertido, a continuación se definirán algunas de las concepciones de psicología jurídica, discurso y alcances de la subjetividad.

Algunas de las nociones ligadas a Psicología Jurídica según indica Miguel Clemente Díaz (2006), trata sobre el estudio del comportamiento de las personas y de los grupos en cuanto a que crean normas y maneras para la convivencia social que permitirían un cierto tipo de desarrollo de las personas en la sociedad. En consecuencia la generación de tales normas podrá obedecer a mecanismos de influencia. El autor especifica que una vez que la norma se inscribe y es instaurada, será labor de la Psicología Jurídica, realizar estudios de los sujetos y las sociedades en dichos escenarios (Clemente, 2006).

En términos generales las funciones de la psicología jurídica (Clemente, 2006) se traducen en comprender como ciertos principios psicosociales se aplican para la regulación social en la vida social, llegando a previsualizar las estructuras que puedan explicar la conducta y la creación de la ley y cómo esta última es asimilada por la sociedad, a lo que denomina como conducencia. Prosiguiendo, el autor citado consigna que la labor apuntará conseguir justicia, en términos individuales y sociales, no descuidando la salud psicosocial tanto de personas víctimas, condenadas, acusadas, etc., pero no sólo aquello, sino que lo que corresponde a los sistemas de creencias que se

instauran en la sociedad y de existir condiciones de injusticia denunciarlas (Clemente, 2006).

Otro de los autores destacados, refiere que en cuanto a ámbitos de aplicación de la psicología jurídica, (Soria, 2010) divide la psicología jurídica en áreas de aplicación, entre ellas se destaca aquella designada como psicología judicial, la que se orienta a estudiar los procesos de influencia, en cuanto a factores extrajurídicos que influyen en las decisiones de los órganos judiciales.

Soria (2010) indica que la psicología jurídica tiene un campo de investigación que en España se vincula al paradigma cuantitativo experimental, no obstante también se encuentran estudios sobre representaciones sociales ligadas al área, procesos que influyen en la toma de decisiones judiciales, lo que es presentado como algo particularmente reciente, lo que apunta a conocer y comprender el procesos como los jueces abordan y trabajan para posteriormente llegar a una decisión judicial, reconociéndose el proceso social en tal (Soria, 2010).

Según lo planteado, los jueces tienen ciertas creencias y valores ya instalados, en cuanto a la gravedad del delito, el tipo de crimen, y las características del acusado y que más allá de las pruebas que se enseñen, se debe reconocer la influencia de los elementos previos (Soria, 2010).

Algunos autores plantean que para analizar la aplicación de una norma jurídica tanto el derecho como la psicología social, deben realizarse preguntas distintas y llegar a respuestas de distinto impacto (Garrido, Masip y Herrero, 2006). Destaca que la psicología social, no puede ni debe referirse sobre el valor ético de una norma o en cuanto a la relación con el sistema legal de una sociedad, no clarificando ni desarrollando la motivación de dicha limitación. A su vez, aquel territorio lo define a

partir de necesario y nutritivo dialogo entre derecho y psicología social (Garrido et al. 2006)

En este sentido la implicancia de la ocupación por el sujeto y la norma, es un foco y punto de análisis que la psicología jurídica ha ido comprendiendo e interviniendo, permitiéndose nutrir un campo relacionado con la aplicación de la Técnica Legislativa, lo cual quiere decir en términos globales, mantener el capital social, generar puntos de quiebres con la corrupción, entre otros (Garrido et al, 2006). Especifican que la técnica legislativa se orienta a proporcionar las bases para la aplicación de una norma jurídica que incluso va desde su redacción. Aquello cobra mayor relevancia toda vez que los autores refieren, que en consideración de sus estudios, impresiona que en dicho marco de justicia, la presencia de dinámicas no siempre tan evidentes, trae a la luz la disparidad al momento de pronunciarse sobre un caso penal (Garrido et al, 2006).

Lo advertido promociona la atención permanente ante el campo jurídico, más aún en consideración de la presencia inamovible de la dimensión subjetiva, que a su vez enmarca a otra. Por lo tanto se hace evidente la influencia de factores externos en el narrador sentenciador (Garrido et al, 2006), definiendo aquello como un gran problema de orden sociopolítico, que no se sitúa únicamente en un tema técnico-organizacional del cuerpo jurídico. Lo mencionado no se trataría de un desorden a la hora de tomar una decisión a la luz de un factible delito, sino que de una complejidad, en la relación interna a lo jurídico, lo cual presenta una seria dificultad. En este sentido, el orden no explícito en el campo indicado, se presenta como una superficialidad irreductible, en cuanto a que es innegable el pronunciamiento desde y hacia una subjetividad o sujeto, con implicancias sociopolíticas inconmensurables, dado que parecieran estar ligados a un orden oculto, de modo que sus implicancias no son aleatorias. (Garrido et al, 2006).

3.1.2. Criminología Crítica.

Como disciplina se inspira en el paradigma de conflicto social o control social. Aquel nos indica que la desigualdad de clases, apropiados de los aportes de Marx, y las múltiples formas que ha ido adquiriendo, generan una incompatibilidad entre lo que adquiere la minoría al costo de la mayoría. Dicho influjo de poder genera conflicto de clases que se convierten en una constante, la cual forma parte de una dinámica en la actual estructura social.

Se puede detectar al menos dos perspectivas de influencia teórica, en términos de teorías marxistas y teorías del conflicto. Ambas comparten un diagnóstico que las separa de las perspectivas del consenso, en términos de distanciarse de posturas que indican que la organización social se articula y construye a propósito del acuerdo en valores y normas que protegerían el interés de todos y todas. Justamente su postura es la opuesta, dado que las teorías mencionadas afirman que la sociedad está construida por grupos distintos con valores e intereses diversos, e incluso contrapuestos, siendo los valores e intereses de quienes pueden acceder al poder los que priman en un Estado. (Garrido, V., Stangeland, Redondo, 2006)

Desde una perspectiva marxista en criminología crítica, se enfatiza el materialismo histórico en cuanto al factor económico como principal eje del conflicto social, por lo que se visibilizarán posturas que consignan que el poder y el conocimiento de la realidad se encuentra influenciada por las necesidades de las personas, necesidades por asegurar su vida material y supervivencia económica (Garrido V., et al. 2006)

Las teorías dialécticas del conflicto, afirman que en el eje nuclear de la rivalidad entre grupos, existen elementos sociales y culturales diversos, indicándose desde estos posicionamientos, planteamientos anarquistas, consignando que los rituales de la

autoridad, transforman las características artificiales de los estamentos jerárquicos en supuestas realidades “naturales” y “permanentes” (Garrido V., et al. 2006).

En términos generales, desde la criminología crítica, la delincuencia se entiende como una interacción de dos factores, quiénes imponen normas y aquéllos que intentan violarlas, por lo que resulta un tema de interés estudiar ambas partes del proceso delictual, reconociendo un marco histórico de relaciones (Garrido V., et al. 2006).

La criminología crítica surge con mayor nitidez en la década del 70 en Inglaterra, con referentes como Taylor, Walton y Young. Exponen que las condiciones de la producción económica, factores sociológicos, culturales y políticos deben considerarse de manera significativa para comprender la delincuencia. En este sentido se contraponen a otras corrientes de criminología, como las positivistas, al sistema penal y social, que desconocen que la desigualdad es correspondida por el sistema capitalista, siendo ahí donde se promueven ciertos tipos de comportamientos delictivos (Taylor, I., Walton, P. y Young J., 2001).

Sus propuestas para resolver las problemáticas de la delincuencia, se orientan a dar una respuesta por otros medios como la salud, educación, cultura, género, y no por medios penales. A su vez, se orienta a sopesar y evaluar la aplicación de sanciones de otros comportamientos dañinos, evaluando la factibilidad en la aplicación de castigos de contribución comunitaria (Taylor, et al. 2001).

Marx – Engels indicaban que el desarrollo histórico del poder de los tribunales y las quejas que realizaban los feudales, en cuanto a como evolucionaba lo jurídico, les permitió convencerse de que hay una relación coincidente entre relaciones jurídicas con el desarrollo de poderes materiales, a propósito de la división del trabajo (Taylor et al. 2001).

En términos macros, se trata de mostrar las condiciones que generan la motivación básica, la que se encuentra vinculada con un egoísmo inducido y sostenido por el ambiente del capitalismo y las formas desmoralizantes, destructivas de la dominación capitalista. En consecuencia, en el código penal no se castiga ningún acto si es que no afecta los intereses de la clase dominante (Taylor et al. 2001), por lo que se criticará desde la presente perspectiva lo aludido.

Quinney afirma que su interés se sitúa en la forma en que el mundo social subjetivo, es estructurado por ciertos intereses que se dan una sociedad políticamente organizada, en términos de que la realidad social es producto de la coacción y el conflicto en una sociedad desigualmente estructurada (Taylor et al 2001).

Así también, los desarrollos teóricos desde la criminología crítica apuntan a comprender la evolución de lo ya mencionado, considerando aspectos políticos en el análisis, que involucre a la sociedad y no únicamente aspectos técnicos (Taylor et al 2001) que restringen el acceso a la justicia, por lo tanto se trata de una propuesta de la economía política de la acción delictiva y de la reacción que provoca, y una psicología social, políticamente orientada, en una dinámica de constante cambio social. Por lo que sus postulados estiman que la criminología crítica no debe segregarse en temas artificiales, individualistas, sino que asumir la problemática como un todo y no parcelada.

3.2. DISCURSO Y SUBJETIVIDAD

En lo concerniente a la presente sección, denominada “*Discurso y Subjetividad*” se pondrá en diálogo argumentaciones que versan sobre lo indicado, denotando su irreductible vinculación. Para tal, se recopilarán nociones de autores que van entregando un marco comprensivo que alcance a dar las bases para un análisis según la problemática en tensión.

En el campo jurídico opera un orden más o menos explícito, y que deja su huella en la barrera del lenguaje. El discurso, se podrá imbricar a un lenguaje, detectando una función de separación y unión que el mismo genera (Deleuze, 1987). De tal manera, el autor citado, comienza a realizar una vinculación entre discurso y los dispositivos de control, que eran de interés de Michel Foucault (Deleuze, 1987). En consecuencia, el discurso tendrá un carácter que se aproxima a lo enunciable, tomando la diferencia que realiza Foucault, entre formas de contenido y expresión, que en otros términos lo caracterizan como juegos de verdad, quebrando con la imagen de estabilidad o regularidad en el discurso, por lo que la manera en que se llega a definir una verdad, será clave para sopesar de qué verdad se trata. Serán justamente los enunciados los que permitirían ver algo distinto de lo que aquellos dirían, un efecto de impacto implícito o tácito en el decir, lo no discursivo. Por lo tanto al pensar lo discursivo, se debe considerar los elementos no discursivos en él (Deleuze, 1987).

Lo advertido comienza a sensibilizar sobre cómo los juegos de verdad, se vinculan con la función del discurso en tanto dimensión discursiva y no discursiva, y por sobre todo el lugar del poder en dicha articulación. En cuanto al poder, utilizará una comprensión devenida desde Foucault (Deleuze, 1987), en el que especifica que el poder puede ser comprendido como una relación de fuerzas, por lo que no se trata de una fuerza, sino de una relación entre fuerzas. Por lo tanto, la idea principal sería que la

dimensión de la subjetividad, no depende del poder ni del saber, sino que deriva de ellos (Deleuze, 1987).

En lo considerado hasta ahora, el discurso, implica relación entre fuerzas ligadas a saber poder, que dan cuenta de una subjetivación (Deleuze, 1987)

Según lo revisado, el discurso funciona como una manera de presentación del poder, siendo heterogéneo, ocupando distintas formas de explicitación, o bien de hendidura o pliegue, lo cual no indica su ausencia. Deleuze (1987), siguiendo la argumentación de Foucault, plantea que en las sociedades disciplinarias, la disciplina funciona como un tipo de poder, que atraviesa instituciones y aparatos, en consecuencia la disciplina, en cuanto práctica discursiva, opera desde el ejercicio del poder (Deleuze, 1987).

Michel Foucault (1970), al comprender el discurso según una lógica particular y en asociación al poder, de lo que se desprende implicancias sociales y políticas relevantes, explica que hay ciertos procedimientos que se orientan a controlar, seleccionar y redistribuir aspectos significativos en la sociedad, hasta lo considerado como aleatorio (Foucault, 1970). Según lo señalado, supone que la sociedad tiene un orden y lógica singular de formas de pronunciar, integrar y excluir a los discursos y los sujetos a él. En consecuencia en nuestra sociedad existirían diversas formas de procedimientos de exclusión en cuanto al orden del discurso y con ello, de obstaculización del y hacia el poder (Foucault, 1970). Entre ellos se destaca el procedimiento de la prohibición, en términos del privilegio del sujeto que habla para referirse de manera privilegiada sobre el objeto; Separación y rechazo, propósito de lo aceptable o rechazable en un marco discursivo y por último, no menos importante, la voluntad de verdad, ligado a un sistema histórico, que se transforma y que es ocupado de manera coactiva desde lo institucional (Foucault, 1970). Es decir, la comprensión del discurso como aquello que

va más allá de las luchas de dominación, sino algo que se buscaría, algo de lo cual uno se querría adueñar, y aquello sería el poder (Foucault, 1970).

También hay otros procedimientos de control y delimitación del discurso, con implicancias sociales y políticas, y que funcionan como sistemas de exclusión, graficados en principios que clasificarían, dan un orden lógico, y distribuyen el discurso, acá se destaca lo denominado como Enrarecimiento de un discurso y Enrarecimiento de los sujetos que hablan, (Foucault, 1970). Por lo que sólo algunos podrán acceder al orden del discurso y la validación que ello implica para el devenir de la subjetividad y sociedad (Foucault, 1970).

De acuerdo a lo revisado, el discurso y la subjetividad, nos plantean la visibilización de una problemática en cuanto al poder y la sociedad. Dicha tensión será abordada desde el psicoanálisis, aproximándonos a tal desde la figura del tabú, como lo peligroso, pero que a su vez es sagrado (Freud, 1913[1912-13]). En este sentido la prohibición y restricción generarán malestar (Freud, 1913[1912-13]) y existirá lo que consignará como una exigencia de igualdad, es decir que no sólo algunos tengan esas prohibiciones, o se impongan unívocamente. Dicha lógica de exigencia de igualdad proviene de una base social y de un sentimiento de deber (Freud, 1920), lo cual posibilitará la generación de una masa social, cultural, política, suponiendo que ella querría ser gobernada por una autoridad.

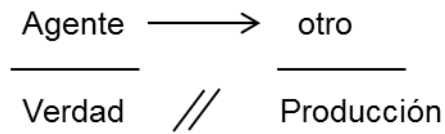
De la forma aludida la sociedad se diferenciará del individuo, sustituyendo al individuo en cuanto al ejercicio del poder. Aquello es evaluado como un cambio altamente significativo, de gran impacto cultural (Freud, 1930 [1929]), de lo que deviene y se instaura la justicia, con ello la seguridad de que el orden jurídico, el que debiera resguardar que no se represente una voluntad restringida en dicho escenario, lo que lograría dar cuenta de un favorable desarrollo cultural. Por lo que la justicia se

debiera traducir en una colaboración y construcción entre todos, esperándose que nadie escape de ella (Freud, 1930 [1929]).

Más allá de la enunciación de la problemática de masas ya enunciada y su malestar, es relevante considerar que los juicios de valor de todas las personas (Freud, 1930 [1929]), para efectos del presente estudio los situados en el cuerpo jurídico, devienen de sus deseos de dicha, en consecuencia son un ensayo de apoyar sus ilusiones a través de argumentos. Contextualizando, la dicha se relaciona directamente por la relación entre lo determinado y valorado desde una matriz de dominación y una singularidad.

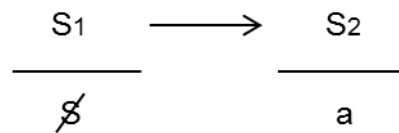
Prosiguiendo con la comprensión del discurso y ligándolo con la noción de argumento recién explicitada, en cuanto apoyo de la ilusión, es que el discurso, entre otras cosas, contendrá una cualidad de definición de la relación entre sujetos, generando determinados efectos. En este sentido podremos encontrar su definición en cuanto a posición o lugar, donde lo enunciable y lo no dicho construyen implicancias para el sujeto (Lacan, 1969-1970), de lo que se comprende que el discurso puede sopesarse como una estructura que excede a la palabra, un discurso sin palabras (Lacan, 1969-1970).

El lenguaje previo al sujeto, aludirá a la presencia de un deseo que lo esperará y que dividirá con el deseo propio, dando lugar a la subjetividad. En cuanto a subjetividad y discurso, Lacan (1969-1970) establece una figura algebraica para esquematizar las distintas posiciones del sujeto de la enunciación del discurso, llegando a establecer cuatro tipos discursos; del amo; de la histeria; del analista y el universitario (Lacan, 1969-1970). Dicha lógica algebraica es construida por los siguientes componentes: agente; otro; producción; verdad, que dan cuenta de cuatro lugares, que serán ocupados rotativamente por un Significante Amo (S1), Significante del Saber (S2), Significante del Goce (a), Sujeto barrado (S/) (Lacan, 1969-1970).



A nivel esquemático, el discurso de interés consignado por Lacan es el siguiente:

Discurso del Amo:



Donde:

S1= Significante amo

S2= Significante del saber

a= goce

\not{S} = sujeto

Dicha forma categorial utilizada para analizar discursos, más allá de una definición de cada uno de los discursos, entrega una dinámica relacional, a través de una figura algebraica de carácter rotativo, mostrando una cualidad dinámica, cambiante y relacional, de lo que se desprende una lógica que da cuenta del discurso implicado en una subjetivación y que dispone una particular manera de devolver un posicionamiento a otro. Los elementos puestos en articulación corresponden a un significante amo, un

significante del saber, un goce y un sujeto, según lo ya indicado, los que irán posicionándose rotativamente en un lugar con una cierta función de agente, otro, producción y verdad (Lacan, 1969-1970). Cabe resaltar que “producción” y “verdad” se encuentran separadas por una barrera infranqueable, ya que el supuesto de la verdad del sujeto resulta a medias e inalcanzable, toda vez que el lenguaje es equívoco y genera separación.

En consecuencia, el lugar de agente o dominante en el discurso, invita a una dinámica de interrelación con un otro, lo que podrá vehicular efectos, en términos de que dicha dinámica estará comprendida por una lógica que no necesariamente es la que habitualmente esperamos, porque el campo de la enunciación del discurso resulta ambiguo, a propósito de la relación entre lo que consideremos explícitamente dicho y lo no dicho (Lacan, 1969-1970). En el campo del derecho, la ley nos dirá Lacan (Lacan, 1969-1970), contiene un valor subjetivo, ley que no es sinónimo de justicia, dado que la enunciación de la misma siempre resulta ambigua, pero el lugar desde donde se construye y formaliza la ley, nos indica que hay leyes de estructura que permiten que la ley sea siempre ley, con tal se muestra un posicionamiento que en este caso el lugar del agente, es ocupado por un discurso dominante que dará forma a la lógica del discurso del amo (Lacan, 1969-1970).

Especificando el marco de alcances, a propósito de la relación entre discurso y subjetividad, Juan David Nasio (1996), explica que no sólo vivimos en un escenario de lenguaje sino que somos hablados por el lenguaje, refiriéndose a que la palabra dice más allá del sujeto que la pronuncia. Por lo que la comprensión psicoanalítica de la relación del sujeto con el lenguaje sólo tiene impacto, al considerar que el sujeto dice algo sin saber lo que dice y a su vez cuando en dicho escenario, algo del cuerpo está afectado (Nasio, 1996). El autor clarifica que en el psicoanálisis no se trata del cuerpo médico, ni biológico, ni el de la ciencia, sino que se traduce en cómo y dónde goza el sujeto, goce

comprendido como satisfacción y pena, no se trata solamente de placer, sino que básicamente es tensión, tensión excesiva (Nasio, 1996).

Según lo abordado hasta el momento, el discurso y el poder no pueden tener un significado contenido y estable, o a priori, sino que por sobre todo se trata de posicionamientos, lugares de interacción que tienen implicancias de dominación y transformación, de lo que deviene un sujeto. De lo expuesto se podrá pensar que el sujeto individuo se desvanece como precepto del discurso, y por lo mismo surge la noción de sujeto que adviene de una posición, no de un significado.

Desde la investigación postestructuralista, se ha reconocido la potencia y alcance constitutivo del discurso y de las prácticas discursivas (Davies, B. y Harré, R., 2007), dicha potencia se sitúa en las posiciones variadas que puede adquirir el sujeto y que al integrar una de ellas, implica arrimar a un marco conceptual, referencial, junto a los derechos que otorga dicho posicionamiento (Davies, B. y Harré, R., 2007). A su vez, hay múltiples y distintas prácticas discursivas en que las personas participan, afrontando las contradicciones, es más, no es sólo que los sujetos participan de un campo de prácticas discursivas, sino que son un producto de las mismas (Davies, B. y Harré, R., 2007), de lo que se desprende que el sujeto emerge o surge de los procesos de interacción, aunque no como producto final, sino que como emergencia, existiendo eventualmente, un espacio móvil de constitución y reconstitución a propósito de las prácticas discursivas en las que se desenvuelve. (Davies, B. y Harré, R., 2007).

Al observar las implicancias sociales de las prácticas discursivas en cuanto a posicionamiento que tomamos, o como posicionamiento que se nos asigna, se detecta el impacto de las creencias políticas y personales sobre sí, o terceros con los que nos relacionamos (Davies, B. y Harré, R., 2007). Lo referido nos permite sopesar la noción de posicionamiento en cuanto a que las prácticas discursivas constituyen a los sujetos que se pronuncian y los que escuchan dicho pronunciamiento (Davies, B. y Harré, R.,

2007), tensionando así las prácticas discursivas múltiples y contradictorias, junto a las interpretaciones de dichas prácticas (Davies, B. y Harré, R., 2007).

Por último es importante destacar, que la noción de poder y subjetividad, atraviesa la conceptualización que gira en torno al discurso, y por tal, pese a las complejas observaciones que se hayan podido desprender en los desarrollos conceptuales explicitados hay posibilidad de alteridad. A partir de los alcances en el proceso de constitución de subjetividad, es necesario explicitar hoy, cómo las prácticas discursivas y relaciones de poder, influyen en la subjetividad y el actual malestar, a modo de considerar la posibilidad de un devenir distinto, advirtiéndose a su vez, que los procesos mencionados se transforman en armas altamente significativas para sostener el malestar actual, junto a los regímenes de saber en los que participamos (Garay Uriarte, 2001). En consecuencia, explicitar y reconocer lo aludido, proveniente desde un posicionamiento dinámico - estratégico, puede incluso pensarse como un gesto de resistencia (Garay Uriarte, 2001).

3.3. PRACTICAS JURIDICAS, EL CASTIGO Y LA PENA

De acuerdo a lo revisado y el singular campo donde se construye la psicología jurídica, a partir de la relación entre la ley con los sujetos y viceversa, se puede integrar dicha reflexión hacia lo que surge con las inquietudes que apuntan a la reconsideración de ciertas prácticas jurídicas y penales, e incluso la factibilidad de redefinirse o bien comprenderse no desde la linealidad, sino que a partir de una complejidad sociopolítica, que nos convoca como sujetos, dado el impacto en lo social.

Para la realización de lo mencionado es que se expondrá en términos generales, ciertas prácticas jurídicas desarrolladas en el actual sistema jurídico penal chileno, el eventual destino y procesos de los sujetos condenados a cierto tipo de encierro, junto a elementos conceptuales sobre la función sociopolítica de las prácticas jurídicas, el castigo y la pena.

3.3.1. Administración de la justicia.

El sistema penal y procesal penal, se basan en un sistema de justicia criminal estatal complejo, y ésta a su vez en una política criminal. El sistema de justicia criminal se compone de un conjunto de órganos públicos y cuerpos normativos, entre ellos los tribunales de justicia y las normas que regulan el proceso penal y las penas, como también el conjunto de prácticas y criterios operativos, normas formalmente “consagradas”, etc.. La suma de dichos elementos y dinámicas, más otros, constituyen en conjunto la respuesta estatal represiva a la criminalidad. En lo advertido encontraremos un sistema que contiene una serie de elementos integrados y vinculados por relaciones recíprocas, para dar un tratamiento integral del caso (Riego, 1994).

En consecuencia, se declara que la justicia del crimen es intervenida por un sistema estatal complejo que integra distintas perspectivas para la comprensión de los problemas y para la formulación de políticas que aspiran a una solución. En este sentido, el sistema mencionado se encuentra atravesado por un elemento político, toda vez que la vinculación que existe entre la forma en que se organiza la justicia criminal y su coherencia se encuentran ligados a los fines del Estado democrático y en particular en lo que guarda relación con la política criminal, en tanto sistema de justicia criminal que plantea abordar la problemática de la criminalidad (Riego, 1994).

Para afrontar dicha complejidad, es que sistema jurídico penal se plantea que una de las características fundamentales de todo tribunal, por cierto consagradas en variados instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es la imparcialidad e independencia del tribunal (Riego, 1994) lo que otorga, junto a la combinación de otros elementos, un proceso justo.

En nuestro territorio, una de las formas que se orientó la operatividad para dar un tipo de respuesta al conflicto o quiebre de una ley, es principalmente a través de la estructura procesal penal, lo que últimamente se materializó en la construcción y puesta en marcha de la reforma procesal penal, a propósito de la articulación y dinámicas ante una infracción y pena. Lo advertido significó cambios sustantivos en el código procesal penal que existía en Chile, que hasta ese entonces se caracterizaba entre otras cosas por ser inquisitivo, y que con la modificación aludida pasaría a ser un modelo garantista (Tavolari, 2005). Se buscaba optimizar que el procedimiento no fuese secreto, dado lo obtuso de aquello, donde a su vez era el juez el encargado de investigar, acusar y juzgar (Tavolari, 2005).

El actual régimen procesal penal chileno comprende una estructura distinta con un funcionamiento que enfatiza en dar aplicación a la ley, persiguiendo a su vez, el respeto por los derechos de los involucrados/as (Tavolari, 2005). En este sentido, surgen nuevos

posicionamientos institucionales en dicha estructura orgánica, como el ministerio público, juzgados de garantía, defensoría penal pública, tribunal oral en lo penal (Tavolari, 2005).

Así como se definió una nueva estructura orgánica, también se consignó una nueva estructura procedimental, donde el ejercicio de la acción penal pública es atribuida al ministerio público, y que para su ejercicio pasará por una serie de procesos y códigos de aceptación o rechazo, que pudiese evaluarse y considerarse en el juicio oral, donde se emite una decisión que no es susceptible de apelación, no obstante puede solicitarse un recurso de nulidad (Tavolari, 2005).

Destacamos que con la generación del nuevo código procesal penal, a través de la Ley N° 19.696, publicada en el diario oficial el año 2000, junto con crear nuevos roles, instituciones y procedimientos, según lo ya expuesto, se indica por ejemplo, los procedimientos penales que se deben aplicar, como medidas de seguridad ante el “enajenado mental”, siempre que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico, y estimarse que se encuentra en riesgo la propia integridad del sujeto, como la de terceros. Lo precedente debe ser acompañado por una evaluación psiquiátrica, con lo que posteriormente se sopesan todos los antecedentes para evaluar la configuración de la inimputabilidad del acusado (Titulo VII y VIII de la Ley 19.696).

Prosiguiendo con lo abordado, podemos decir que luego de más de una década de la puesta en funcionamiento la reforma procesal de Chile, variados actores reflexionan sobre su estado, logros, desafíos, etcétera, en el informe “A 10 años de la Reforma Procesal Penal: Los desafíos del nuevo sistema” del Ministerio de Justicia. En él la defensoría penal pública indica que el derecho penal como los derechos fundamentales surgen como maneras de contraponerse a la fuerza del Estado (Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, 2010). En el mismo informe ya citado, indica que un estado de derecho debe descansar en la posibilidad de aplicación sanciones alternativas a la

privación de libertad, disminuyendo el uso de la prisión efectiva sólo a casos de mayor gravedad. A si mismo indica que apelando a los derechos fundamentales, resulta urgente que la castigo impuesto sea otorgado por un juez natural e imparcial, posterior a un procedimiento legalmente establecido, junto a una serie de principios para su operatividad que respeten el adecuado trato y presunción de inocencia, entre otros aspectos (Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, 2010).

Por otra parte a modo de reflexión de otro de los importantes actores del contexto jurídico penal, Rafael Blanco Suárez en el capítulo titulado “La reforma procesal penal. Variables asociadas a la planificación técnica y política del cambio”, incluido en el informe consignado (Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, 2010), consigna que la reforma procesal penal significó una transformación radical de lo existente al momento previo de su implementación. Uno de los elementos que destaca en dicha transformación, fue la potenciación y articulación de aspectos técnicos y políticos, evolución de enfoques multidisciplinarios e interinstitucionales, que entre otros elementos otorgasen mayor eficiencia y eficacia del aparato de persecución criminal (Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia, 2010).

Enfatizamos que también contamos con un “código penal” de 1874, el que sólo ha sufrido ciertas reformas parciales, aunque importantes, no obstante su matriz sociocultural y política no se ha modificado desde dicha fecha, en términos de que su lógica fundante e histórica se mantiene, como podemos analizar de lo expuesto por Iñiguez (2003-2004). En el código advertido, al cual se hace mención, encontramos qué acciones u omisiones son considerados delitos; la responsabilidad en ellos, la gravedad en cuanto a diferenciación en crimen, delito o falta; personas exentas de responsabilidad criminal como el loco o demente; circunstancias atenuantes y agravantes; las penas y los castigos que se otorgan, como también su clasificación.

A partir de lo ya expuesto, especificamos que según la Ley 19.696 del nuevo Código Procesal Penal, indica que los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, por cierto de carácter oral y el cual puede ser desarrollado en una o más audiencias públicas, cuentan con la participación de un cuerpo colegiado de jueces, fiscal, querellantes, demandantes, acusado y defensor. En dicho escenario, los jueces del Tribunal de Juicio Oral, corresponden a los jueces que integran el Tribunal Colegiado (compuesto por tres jueces) llamado a conducir el debate durante el Juicio Oral, para luego determinar la culpabilidad o inocencia del imputado a través de una sentencia. Sus principales funciones radican en conocer y juzgar las causas según lo establecido en el código procesal penal; reflexionar y decidir en base a las pruebas presentadas sólo durante la audiencia de juicio oral y público, absolver o condenar al imputado y dictar la sentencia definitiva en caso de culpabilidad, entre otras funciones.

Resulta importante consignar que entendemos sentencia comprendida como el acto procesal que conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior (Romero, 2012).

A su vez referimos, que la dinámica de la sentencia plantea un carácter de actuación del tribunal, labor que no se encuentra exenta de la confusión en el juez en cuanto a su tarea, dado casos, que como funcionarios del Estado parecen estimar que una de sus labores consiste en “neutralizar prácticas opresivas”, no obstante dicha labor le corresponde al poder legislativo, y no le compete al judicial determinar las prácticas que se deben neutralizar (Zambrano y Agüero, 2009). Los autores citados agregan que la comunidad multicultural, pese a su eventual carácter minoritario debe participar en igualdad de condiciones en el establecimiento de las prácticas que el Estado anhela neutralizar (Zambrano y Agüero, 2009).

En definitiva, para llegar a una sentencia se debe pasar por un proceso ligado a la “sana crítica”, proceso que consiste, según Alsina en González (2006), en la utilización

de reglas que no sean otras que las determinadas por la lógica con su carácter permanente y que derivan de la experiencia, comprendiendo las variables temporales y espaciales, todo lo cual va solidificando la convicción y decisión de los jueces, que posteriormente es explicitada en una sentencia. Sin embargo, según indica González (2006), la elaboración de un juez puede ser correcta en término lógico formal, y la sentencia ser errónea. Couture, en González (2006), define “sentencia” como el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, de lo que se desprende que la sentencia muestra que la decisión final tomada por el cuerpo colegiado de jueces, descansa principalmente en motivos y argumentos de derecho y no principalmente de hecho.

Por último y según lo revisado, podemos encontrar que la respuesta represiva del Estado frente algún quiebre con la ley establecida, busca cumplir una función de intervención castigadora, que obedece al posicionamiento en que se pronuncia y utiliza la comprensión del fenómeno social, con ello la sociedad, los sujetos, la forma de relación entre ellos, y en particular a la construcción de la criminalidad.

3.3.2. Lineamientos matrices en las prácticas jurídicas, el castigo y la pena.

Como las prácticas recién mencionadas, en la administración de la justicia, no sólo tienen una estructura y organización, también pueden ser pensadas desde cierta fundamentación alternativa a las vigentes. En consecuencia se realizará un recorrido general para apoyar dicho proceso teórico conceptual que se orienta a visualizar la fundamentación y sentido de lo aludido.

Jacques (2003) afirma que el derecho tiene un rol significativo para pensar un proyecto de real liberación y avanzar hacia la construcción de una nueva utopía, no obstante, escasamente se encuentran trabajos con dicho ímpetu. La disciplina operaría

como ordenadora social, según imposición del orden sociopolítico dominante a través de la serie de reglas en el juego normativo (Jacques, 2003). Aquella forma tradicional ya establecida, difícilmente podría generar transformación real de la sociedad, por lo que se plantea un uso alternativo del derecho, que posibilite la utilización de estrategias jurídicas diferentes, lo que implicaría revisar contenidos y las maneras tradicionales que adquiere el ejercicio de la función disciplinar del derecho (Jacques, 2003).

Se realiza una postura por socializar el derecho y promover la posibilidad de la construcción normativa desde lo cotidiano, no necesariamente lo tecnificado como en la actualidad, enfrentándose el conflicto jurídico real que se traduce en la constante insatisfacción de las necesidades fundamentales de la sociedad (Jacques, 2003). En resumen propone tensionar una postura crítica desde un prisma ideológico-sociopolítico, con la visualización de que el comportamiento de orden, en este caso social y jurídico, se fundamenta a partir de su propia lógica racional, lo que sería una importante contradicción de gran impacto (Jacques, 2003).

Bajo dicha línea de pensamiento plantea que la satisfacción de las necesidades fundamentales, pasaría a constituirse en el supremo bien jurídico protegido de principal atención del derecho y ante lo cual se deben organizar y ordenar los sistemas jurídicos y las normas que en él se encuentran (Jacques, 2003). Se hace complejo sostener en términos objetivos algunos elementos que se les ha asignado comúnmente al derecho, como la paz, la justicia y la seguridad jurídica, dado que están influidos por matices singulares y convenientes a quien se los dé (Jacques, 2003), de lo que se puede desprender que los elementos recién advertidos pueden estar al servicio de ciertos ejes de dominación social o bien para mantener la estabilidad de un determinado proyecto de orden sociopolítico en consecuencia el derecho también se subordina a la noción de construcción social (Jaques, 2003).

Reconociendo que existen y existirán conflictos y choques de intereses entre sujetos, pensados en el marco de una sociedad, el cual debe ser regulado, otra cosa es plantear, según indica Jacques (2003), que el derecho es sólo una herramienta para resolver dogmática y técnicamente los conflictos mencionados, dicho posicionamiento desconocería que los conflictos son de orden sociopolítico y que van más allá de los sobre conflictos legales de orden meramente técnico-formales (Jacques, 2003).

Se propone reconocer un sistema legal alternativo caracterizado por una dimensión constitutiva como Sistema Legal Innovador, que en términos globales trata de un sistema flexible, situado que reconoce las particularidad de clase social, trabajadora, género, étnico y comunidad, cuyo método de trabajo es desarrollado por equipos interdisciplinarios, donde la comunidad tiene participación, excluyendo un funcionamiento clientelista entre abogado y usuario. La propuesta también contempla un Servicio Legal Transformador, que se relaciona con la utilización del método recién mencionado, y que direcciona su trabajo en el cumplimiento de la satisfacción de las necesidades fundamentales, con lo que se posibilitaría una transformación del sistema vigente que reconoce un sistema económico, sociopolítico y de poder (Jacques, 2003).

Según lo desarrollado, las prácticas jurídicas pueden ser entendidas como una práctica social que se desenvuelven en un escenario en particular, que tradicionalmente es ocupado por el derecho, en las que se construye realidades (Cubells Serra, 2002). En este escenario se edifican verdades, a través de la narración de historias, discursos sobre lo que es verdadero y falso (Cubells Serra, 2002). En este sentido, la articulación entre los diversos tipos normas, leyes y funcionamiento del procedimiento jurídico estructurado, aseguraría que una decisión final tomada por un Tribunal, fuese prevista por los diversos agentes jurídicos del Tribunal (Cubells Serra, 2002).

Apropósito de los trabajos investigativos de tipo etnográficos realizado por Cubells (2002), en Tribunales de España, que poseen la figura de Fiscalía, Defensoría y Jueces,

muestran que existe una diferencia y espacio entre la decisión del Tribunal y lo que esperaban los letrados acerca del caso. Por lo que el discurso jurídico que se observa en un caso, trata de las diferentes versiones sobre lo que habría ocurrido, y son producto de ciertas maneras en particular, por cierto estratégicas y cuidadosas, que se construyen desde los agentes jurídicos, según los intereses en los que se posicionan (Cubells Serra, 2002). La forma de acceder a dichos acontecimientos y/o hechos es a través del lenguaje, a través de un proceso de reconstrucción de los mismos, asumiéndose una coherencia que permita construir credibilidad en lo propuesto por el agente que los narra (Cubells Serra, 2002).

Cubells (2002), indica que el derecho juzga personas, no únicamente hechos delictivos, de lo que se puede desprender la impronta de la representación, creencias y valores que se asumen en la valorización de un conflicto y la posterior decisión judicial.

En este sentido, Cubells (2004) propone que si el lenguaje construye a las personas de una determinada manera, se podría plantear que en el proceso penal los agentes construyen la identidad del acusado como si ésta fuera permanente. Por lo tanto se puede pensar que dicha dinámica otorga externalidad de responsabilidad al dimensionar el conflicto social, y se situaría en un paradigma esencialista, individualista, determinista, desconociéndose el carácter social en la construcción de realidad, lo que implica desconocer el alcance del lenguaje o discurso y los factores sociopolíticos de la realidad. Sin embargo dicha influencia, en la construcción de falsa identidad permanente, permite el ejercicio de un grado de control, al proponer en sí un marco de expectativas de lo posible o no en términos comportamentales, predecir y prever una virtualidad en los comportamientos.

3.3.3. Femicidio

Según variados tratados internacionales se afirma que la violencia hacia la mujer es una problemática que se encuentra presente transversal y continuamente, promoviendo relaciones desiguales y de discriminación entre los géneros, según lo declarado en el “Informe anual sobre los Derechos Humanos en Chile 2010”, de Universidad Diego Portales. En este mismo sentido, la Organización de Naciones Unidas (2004), a través del Informe de “Femicidios Chile” promueve la problematización de lo aludido, primero visibilizando con mayor fuerza la problemática y también dando sugerencias, tanto al Estado como a la Sociedad Civil.

En el Informe Femicidios Chile, elaborado por la ONU (2004), recién señalado, se cita a Nieves Rico (1996), la que advierte que sólo en la segunda mitad del siglo XX las mujeres comienzan a explicitar una forma de violencia específica dirigidas hacia ellas, la que muestra una asimetría impuesta y existente, en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, asimetría que perpetúa una subordinación femenina.

De acuerdo a variados aportes recibidos para la comprensión y alcance de la problemática, es que surge la especificación del “femicidio”, como una manera de categorizar y reconocer las implicancias de la hegemonía aludida, comprensión política y teórica de la problemática, conceptualizándose como los asesinatos de mujeres por el hecho de ser tales, crimen del que se desprende una serie de dinámicas, ordenes normativos, representaciones simbólicas que permiten la inferiorización de lo femenino, dinámica consentida por el contexto social, según nos indica Jill Redford y Diana Russell (1992) citadas por la ONU (2004).

En consecuencia, al incorporar una mirada que integre los estudios de género (Navarro y Stimpson, 1999), se comprenderá la relevancia de la construcción social y simbólica en la manera cómo nos definen, nos definimos y definimos a otros u otras, a propósito de las diferencias sexuales, siendo parte de una articulación atravesada por

aspectos sociales y psicológicos. Por lo tanto la figura del femicidio, permite visibilizar el componente sociocultural en su comprensión como una forma extrema de violencia de género.

En Chile en el año 1994, surge la ley 19.325, primera ley de violencia intrafamiliar que permite una aproximación al reconocimiento de la violencia en dicho escenario. Más allá de lo mencionado, dicha ley con competencia en los tribunales civiles, no integraba, entre otros elementos, un enfoque de género que permitiese agregar al análisis factores sociales, históricos, culturales y políticos que visibilizaran con nitidez la subordinación femenina a lo masculino según se observa en la violencia de género.

El año 2005 la normativa aludida es remplazada por la entrada en vigencia la ley 20.066 de violencia intrafamiliar, teniendo por objeto, "prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma". En dicha ley se indican especificaciones sobre el reconocimiento del maltrato habitual, generándose una serie modificaciones en cuanto a los actos que se identificarán bajo la consigna de violencia intrafamiliar, participantes de la misma, alcances, dinámicas procesales a nivel de dispositivos de justicia, tipificación de la dinámica con las implicancias en tribunales de familia o tribunales penales, penas asociadas, etcétera.

En términos generales, lo advertido se traduce en una judicialización de una gran problemática que atraviesa significativamente, hasta el día de hoy, a la sociedad chilena. Con dicha judicialización se permitiría visibilizar socialmente los esfuerzos de la autoridad y sus dispositivos institucionales, para afrontar la problemática en la que se ha enfatizado situarla en el escenario aludido, lugar en el que se observa una tecnificación jurídicamente abordable por especialistas del área judicial.

Por último, es importante mencionar que el 18 de Diciembre del año 2010 surge la Ley 20.480, que modifica el código penal y la ley 20.066, reconociendo legalmente el

delito de femicidio, y a su vez aumentando las penas plausibles de aplicar al sujeto acusado de cometer el crimen mencionado. A partir de lo referido es que dicha tipificación indica: "si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio". Aquello tendría relación con los objetivos consignados por la autoridad a través de las leyes que dan cuerpo a la política criminal ante el tipo de caso advertido.

3.3.4. Del encarcelamiento como pena

La política criminal no se reduce al sujeto encarcelado, sino a una amplia gama de dinámicas actuadas por diversas agencias del contexto social, político y jurídico. De esta forma es que se ha revisado lo anteriormente expuesto, y continuando con el proceso iniciado, no podemos desconocer que una de las formas de conocer la visión de la política criminal y social, es realizando una aproximación a la cárcel.

Según el informe "Balance de la delincuencia" (Fundación Paz Ciudadana, 2011), indica que entre los años 2000 – 2010 existe un aumento significativo de condenados privados de libertad (Aumento del 152,6%). Al año 2012, 49.351 personas se encuentran cumpliendo pena efectiva en las cárceles del país, de un total de 101.504 condenados (Fundación Paz Ciudadana, 2013).

En cuanto a la tasa de prisionización 2012, según estudio del Center for Prisons Studies, que mide número de personas reclusas por cada 100.000 habitantes, citado en el informe Balance de la Delincuencia 2012 (Fundación Paz Ciudadana, 2013), a nivel mundial, Chile ocupa el lugar n° 40 con más personas reclusas con una tasa de 296 reclusos por cada 100.000 habitantes; Estados Unidos ocupa el primer lugar con 730 reclusos por cada 100.000 habitantes; Sudáfrica el n° 35 con 310 reclusos por cada 100.000 habitantes.

A nivel de América del Sur, el primer lugar lo obtiene Guyana Francesa con una tasa de 297 reclusos, el segundo lugar Chile con una tasa de 296 reclusos, Colombia el séptimo lugar con una tasa de 181 reclusos.

Según el estudio citado por la Fundación Paz Ciudadana (2013), la tasa media de los países desarrollados bordea los 100 a 150 reclusos por cada 100.000 habitantes.

Por lo tanto, el carácter que constituye la cárcel no viene únicamente por los que la habitan, sino también por los que le dan el marco. Al realizar un análisis de lo que busca el encarcelamiento en la prisión, algunos autores (Castel, R., Donzelot, J., Foucault, M., De Gaudemar, J.P., Grignon, C., y Muel, F., 1981) citan a Goffman para comprender que la prisión, como otro de los varios sistemas totales, se organizan según ciertas leyes generales, como el aislamiento respecto al mundo exterior, promiscuidad de los reclusos, programación del conjunto de la vida cotidiana, observación de un único reglamento, ruptura total entre gobernantes y gobernados, mostrándose con ello una alienación social constitutiva de la estructura de asilo, y por otra, denotando que hay algo que une profundamente a una serie de instituciones, según dichos elementos constitutivos (Castel et al. 1981).

Para comprender la cárcel como un sistema de alienación social (Castel et al. 1981), advierten que sus defensores la posicionan a nivel virtuoso, como una manera de suprimir la miseria, restituir la razón a los insensatos y otorgar moral a los criminales, surge la valoración positiva del trabajo (Castel et al. 1981). De tal forma comenzó un proceso de moralización desde el discurso político y discurso culto, orientando la sumisión de clases trabajadoras, peligrosas a las formas modernas de funcionamiento social. Dicho gesto es considerado como una manera de generalizar la moral burguesa mediante el desarrollo del hábito del ahorro y de la adquisición (Castel et al. 1981). La escuela sería otro nivel de la misma estrategia, extendiendo preceptos morales que de difundir conocimientos. (Castel et al. 1981). No obstante será en la cárcel, los

manicomios y la colonia de indigentes, donde cobrará máxima intensidad, siendo la moralización de los reclusos, el eje central de la aplicación de dicha estrategia (Castel et al. 1981).

En consecuencia, los autores recién referidos indican que es más sencillo actuar sobre lo aislado, segmentado en un espacio cerrado, en donde todas sus posibilidades de reacción sean controladas, surgiendo la matriz moralizadora que enfatizará tanto quienes administrarían la prisión, casas de caridad, hospitales psiquiátricos como tratamiento moral (Castel et al. 1981) y las prácticas jurídicas.

Por lo que las teorías que inspiran nobles causas de preocupación humanitaria de moralización del recluso, operarían generalizando el trabajo obligatorio de manera caricaturesca y por otro lado, destruirían de manera sistemática la forma espontánea de vida social y de toda manifestación de un deseo (Castel et al. 1981). En este sentido cobra gran impacto la función de la psicología, en cuanto a la psicologización y la patologización de la desviación sobre el fundamento de que la condena moral se presta al servicio de grupos que ejercen la dominación ante algunos grupos que se requería ocupasen un posicionamiento de sumisión (Castel et al. 1981), para así dar cumplimiento a ciertos intereses que no obstaculicen un orden socio-cultural.

Los intereses aludidos estarán basados en una determinada ideología, hoy la neoliberal en materia económica que se fundamenta en la constante separación hermética entre lo económico (presuntamente regido por el mecanismo neutral, fluido y eficiente del mercado) y lo social (habitado por la arbitrariedad imprevisible de las pasiones y los poderes) según lo consignado por Pierre Bourdieu, citado por Loïc Wacquant (2004).

A su vez la nueva forma del dogma penal, que es la difundida desde Estados Unidos, postula un corte nítido y definitivo entre las circunstancias (sociales) y el acto (criminal), las causas y las consecuencias, la sociología (que explica) y el derecho (que

regula y sanciona) (Wacquant, L., 2004), en la que esta última se inspira en una retórica masculinizada de la rectitud y la responsabilidad individual (Wacquant, L., 2004)

Claramente Michel Foucault tanto en la conferencia realizada en Rio de Janeiro, en mayo de 1973, que da origen al texto “Verdad y las formas jurídicas” (1978), como en “Vigilar y castigar” (1975) entrega significativos aportes para pensar la problemática. Una de las conceptualizaciones que aborda guarda relación con el panoptismo (Foucault 1978), definiéndolo como uno de los rasgos característicos de la sociedad disciplinaria, la que utiliza una forma de vigilancia constante sobre los sujetos, de manera de control de castigo y recompensa y como corrección, en definida como una metodología para la formación y transformación de sujetos según ciertas normas. La vigilancia, el control y la corrección, son cualidades del panoptismo, que constituye un aspecto matriz y característico de las relaciones de poder actual (Foucault, 1978).

Foucault refiere que la prisión es una especie de imagen invertida de la sociedad que se transforma en una amenaza. En criminología se encuentra evidenciado que la prisión muestra lo que sucede en el cotidiano (Foucault, 1978) pero que intentamos excluir de variadas formas, de no tener noticia de tal.

Tomando los aportes de Nietzsche (Foucault, 1978) indica que el conocimiento es una simple violación a las cosas, dada por el discurso, el conocimiento es una invención, con ello transmitiendo la noción de que el conocimiento, que luego será instalado como verdad, no posee un origen, sino que es una construcción. En este sentido el conocimiento, vehiculizado a través de un discurso, será el resultado de una confrontación (Foucault, 1978). Entre el conocimiento y los objetos del mismo no hay relación natural y continua, hay una relación de violación, toda vez que se trata de una relación violenta, de dominación, poder y fuerza (Foucault, 1978).

Lo advertido es relevante considerarlo, ya que nos introduce uno de los núcleos problemáticos, radicando en la construcción de ciertos dominios de saber, de los que se desprenden relaciones de fuerza y relaciones políticas en la sociedad (Foucault, 1978), siendo las condiciones políticas y económicas las que forman sujetos de conocimiento y con tal relaciones de verdad (Foucault, 1978).

En términos generales se observa que con el tiempo y la inscripción de la sociedad disciplinaria (Foucault, 1978), las maneras de afrontar un conflicto social cobra el carácter de judicialización en un particular sistema altamente tecnificado que se desliga de los factores sociopolíticos consignados, pero que intenta resolver de manera rápida los avatares que crea. En consecuencia, no cualquier discurso es permeable en el escenario jurídico, sino cada vez más el del especialista, reduciéndose la posibilidad de comprensión compleja. Desde la prueba, indagación al examen (Foucault, 1978) se nos señalará los distintos momentos que han pasado, donde la psicología, junto a otras disciplinas han contribuido en presentar comprensiones deterministas científicas, en un campo de multiplicidad, singularidad, dada la demanda de un cuerpo jurídico que solicita operatividad y rapidez, dirigido a un saber que debe dar cuenta sin inconveniente de su objeto de estudio, para de tal manera llegar a una verdad, la verdad jurídica, que por cierto tiene efectos en la subjetividad y los cuerpos de aquel sujeto – objeto.

A partir de la verdad a la que se arriba se impondrá un tipo de castigo, en tal marco Foucault realiza un análisis histórico de la formas que ha ido adquiriendo, pasando del suplicio, que finaliza dado que se consideraba un exceso, una especie de sed de desquite y "el cruel placer de castigar" (Foucault, 1975, p78). Por lo que la justicia criminal dejó la venganza, pasando a castigar sin suplicio, siendo paulatinamente la prisión la que va ocupando un sigiloso y descuidado protagonismo en cuanto al ejercicio del castigo soportable según los reformadores (Foucault, 1975). Sin embargo, en la actualidad la

principal forma de castigo se ha centrado en la prisión, a propósito de la construcción de un saber sobre los individuos en cuestión. (Foucault, 1975).

Sin embargo, la forma-prisión, según indica Foucault, no nace o surge con la utilización de leyes penales, incluso fue construida en el exterior del aparato judicial, donde se establecían las maneras de diferenciar a los sujetos, clasificarlos, distribuirlos, obtener de ellos el máximo de sus fuerzas, educar su cuerpo, codificar su comportamiento, generar un saber que se acumula y se centraliza, y que en términos generales los vuelva dóciles y útiles (Foucault, 1975).

En la actualidad se sigue aplicando la cárcel como castigo significativo, por lo que es importante repasar y atender las implicancias psicosociales de aquello, que van desde consecuencias somáticas, subjetivas, sociales, alteraciones de la imagen personal, adaptación al entorno anormal de la prisión, autoafirmación agresiva o sumisión frente a institución, dominio o sumisión en las relaciones interpersonales, ausencia de control de la vida propia, estado permanente de ansiedad, ausencia de expectativas de futuro, ausencia de responsabilización, pérdida de vinculaciones, alteraciones de la afectividad, entre tantas otras (Valverde, J., 1991).

Una de las instituciones que abordan la política criminal y derechos humanos, integrando elementos para la discusión teórica práctica, afirma el descuido, abrupto y anormal crecimiento de la cantidad de sujetos reclusos en las cárceles chilenas, reconociendo los niveles de hacinamiento, condiciones de vida y violación de los derechos básicos, junto con una aplicación de lo punitivo hacia sectores de la población más desventajados (Universidad Diego Portales, 2011).

3.3.5. Del encierro como medida de seguridad

El encierro se ha utilizado como medida, incluso como estrategia, dirigida a poblaciones que a lo largo de la historia han sido consideradas amenazantes para otra población. Algunas poblaciones receptoras de dichas estrategias, es la que se encuentra bajo el manto de lo comprendido como “Locura”. Para visibilizar lo aludido nos basaremos en uno de los estudios históricos más importantes sobre la locura. Encontramos a Michel Foucault (1964) que en “*La historia de la locura en la época clásica*” expone una serie de dinámicas históricas, contextuales y políticas que dieron fuerza a la construcción de internados o asilos, que recibían a los llamados locos, quienes eran encerrados.

Foucault (1964) consigna que en 1656 se crea el Hospital General de París, lugar que albergó y alimentó a sujetos que por voluntad propia o bien por imposición de la autoridad real o judicial permanecían ahí. En este sentido, se trató de un lugar donde encontraríamos a los “alienados”,

(...) el Hospital General, no es un establecimiento médico, es más bien una estructura semijurídica, una especie de entidad administrativa, que al lado de los poderes de antemano constituidos y fuera de los tribunales, decide, juzga y ejecuta (...) es un extraño poder que el rey establece entre la policía y la justicia, en los límites de la ley: es el tercer orden de la represión (...) Es una instancia de orden, del orden monárquico y burgués que se organiza en Francia en esta misma época ” (Foucault, 1964, pág. 81).

La Iglesia, nos dice Foucault (1964), también había generado prácticas y dispositivos análogos de aproximación a la locura, a través de establecimientos de caridad. En términos generales podemos considerar que el encierro,

(...) antes de tener sentido medicinal que le atribuimos, o que al menos queremos concederle, el confinamiento ha sido una exigencia de algo muy distinto de la preocupación de la curación. Lo que lo ha hecho necesario, ha sido

un imperativo de trabajo. Donde nuestra filantropía quisiera señales de benevolencia hacia la enfermedad, sólo encontramos la condenación de la ociosidad (Foucault, 1964, pág. 102).

En toda Europa la internación tiene el mismo sentido, por lo menos al principio. Es una de las respuestas dadas por el siglo XVII a una crisis económica que afecta al mundo occidental en conjunto: descenso de salarios, desempleo, escasez de la moneda (...) Durante mucho tiempo, la correccional o los locales del Hospital General, servirán para guardar a los desocupados y a los vagabundos (significación económica) (...) luego de la época de crisis, el confinamiento adquiere otro sentido. A su función de represión se agrega una nueva utilidad (...) dar trabajo a quienes se ha encerrado y hacerlos así útiles para la prosperidad general (Foucault, 1964, pág. 105).

No obstante las prácticas de encierro se encontraban precedentemente al siglo mencionado, de modo que *“No fue preciso llegar al siglo XVII para “encerrar” a los locos, pero sí es en esta época cuando se les comienza a “internar”, mezclándolos con una población con la cual se les reconoce cierta afinidad”* (Foucault, 1964, pág. 116).

En este sentido Foucault nos clarifica las condiciones y prácticas que posibilitaron, en cierta medida, los fundamentos del encierro y el lugar social que adquiere la locura en dicho período,

El confinamiento es una creación institucional propia del siglo XVII, ha tomado desde un principio tal amplitud, que no posee ninguna dimensión en común con el encarcelamiento tal y como podía practicarse en la edad media. Como medida económica y precaución social, es un invento. Pero en la historia de la sinrazón, señala un acontecimiento decisivo: el momento en que la locura es percibida en el horizonte social de la pobreza, de la incapacidad para trabajar, de la

imposibilidad de integrarse al grupo; el momento en que comienza a asimilarse a los problemas de la ciudad (Foucault, 1964, pág. 124).

El Psiquiatra y Sociólogo, López (2007) plantea que la temática conlleva una gran complejidad de variables, no reduciéndose a una individualidad al pensar casos de connotación grave. Afirma que ante ciertos escenarios, al pensar la salud mental y la justicia, nos encontramos en un punto de relación inevitable, en cuanto a que convoca a un aspecto de lo sanitario y lo social. Para ello debemos reconocer en primera instancia la asociación histórica entre la “Psiquiatría” como profesión hegemónica dentro del campo de lo llamado *Salud Mental*, y la “Administración de Justicia” (López, 2007). A través de lo ya revisado, junto a varios otros significativos análisis históricos y sociológicos, podemos afirmar que los Hospitales Psiquiátricos, no fueron inventados por la Psiquiatría, por lo que la creencia que piensa su origen como instrumento terapéutico o asistencial para sujetos con psicopatologías graves queda en tensión, toda vez que su origen parte desde una concepción contraria a lo planteado, en cuanto a que los Hospitales Psiquiátricos parten más bien como un *“contexto institucional de represión social de personas”* (López, 2007, Pág. 2), personas que en aquel contexto habrían presentado algún tipo de conducta que llamaban conductas *“desviadas de diverso tipo el que termina generando un cuerpo teórico y técnico específico para atender a algunas de ellas, que estaban ya separadas de la vida social –“encerradas”- por razones de seguridad”*(López, 2007, Pág. 2)

López Álvarez (2007), apoyándose en Goffman y Castel, plantea que el escenario para la psiquiatría se complejiza al posicionarse desde la reconstrucción de la naturaleza del recluso para adaptarla a un crimen, en términos de constituirse como una ciencia cuyo resultado ha sido la invención de un enfermo adecuado a una cura ya establecida, de lo que se desprende que con dicha figura y dinámica, la noción de rehabilitación o tratamiento de las personas con problemas severos de salud mental sean secundarias, con ello lo que deviene explícitamente como primario, es lograr establecer

las condiciones óptimas para “neutralizarlos”, con argumentaciones de aspiración científica, fundamentando “la necesidad de esta vigilancia”, que se traduce en una exclusión social, en consecuencia la psiquiatría pasa a ser el instrumento para ello (López, 2007)

Resulta innegable que *“más allá de las instituciones tradicionales, sigue siendo cierto que ambos campos, el de la atención a personas con trastornos mentales graves y el de la Administración de Justicia, comparten funciones comunes e importantes áreas de intersección”* (López, 2007, Pág. 3).

Uno de los elementos que aparecen y deben ser considerados al momento de pensar el encierro de los sujetos que han cometido un delito o crimen, y los que a su vez cuentan con diagnósticos de casos graves de psicopatologías, es lo comprendido como “Estigma”. En este sentido, López, Laviana y López (2009) realizando una revisión del término y apoyándose en Goffman, consignan que,

“Formalmente se trata de una palabra de origen griego, que indica una ‘marca’ o ‘señal’ identificativa de personas o grupos de personas objeto de una consideración social habitualmente negativa (Goffman, 1970) y que, en realidad, hace referencia a un fenómeno o proceso social probablemente universal, enraizado en los mecanismos de cognición social y especialmente resistente al cambio. Parece que podría tener una función inicialmente (...) ya que, aunque sea con un margen de error importante, permite diferenciar «a primera vista» amigos y enemigos probables, asociándose por ello a rasgos fácilmente identificables (rasgos físicos llamativos, conductas extrañas, etc.) que se relacionan con personas potencialmente peligrosas” (López, Laviana y López, 2009. Pág 188)

A nivel subjetivo también encontramos repercusiones graves en la persona estigmatizada, la que interioriza los estereotipos y prejuicios que le otorgan, lo que

advierte ciertas huellas en su identidad, y la su manera de vincularse al mundo social y al entorno (López et al 2009), lo que se articula a un proceso más amplio en que se observa la discriminación, entre “ellos-nosotros” (López, et al. 2009. Pág. 190), como una forma de violencia.

Ante casos de alta complejidad que ponen en tensión lo referido como condición mental y administración de la justicia, ante la ocurrencia de una hecho que confronta la ley dominante, encontramos que los sistemas jurídicos penales establecen ciertos mecanismos para abordar dicha problemática, mecanismos que cobran cierta singularidad en cada uno de los países occidentales. De acuerdo a lo que hemos observado en la literatura especializada, *“las instituciones jurídicas previstas en los distintos códigos penales y en las normas procesales de la pericia psiquiátrica sobre la imputabilidad de los enfermos mentales, o presuntamente tales, varían sensiblemente de un país a otro”* (López García, M., Hinojal, R., Suárez, E. y Bobes, J., 1993, pág.220)

Según el estudio comparativo de López García et al (1993) podemos encontrar que el radio de la política criminal debe comprender y abordar de manera profunda el problema de la responsabilidad criminal en casos donde se pone en tensión la condición mental del sujeto en cuestión, por lo que de acuerdo a ello, la responsabilidad criminal o imputabilidad pudiese variar. Así también nos indica que lo consignado atiende a una articulación entre la producción de conocimiento sobre la temática, influencias y cambios en la doctrina penal, política criminal y la salud mental (López García et al., 1993).

De acuerdo a lo señalado, encontramos *“en Estados Unidos como en otros países anglosajones, que el origen de las leyes sobre la imputabilidad por enfermedad mental, se encuentra en la ley “no escrita” inglesa o common law”* (López García el al., 1993 221). La influencia constitutiva de dichas normativas, surge a propósito de las decisiones de tribunales eclesiásticos de la Edad Media, *“quienes eximían de responsabilidad por el delito realizado, cuando se encontraban frente un autor categorizado como idiotas o enfermos mentales”* (López García el al., 1993 221). Uno de los criterios para definir la

enfermedad mental era identificando a dichos sujetos como aquellos que *“no saben lo que hacen, son deficientes intelectualmente o de razonamiento, pero sin llegar a la condición de bruto”* (López García et al., 1993: 221). En dicho país las prácticas psiquiátricas forenses que se integraban despertaron la curiosidad y tensión entre la sociedad, nutriendo el debate científico sobre el estatuto de la prueba jurídica de inimputabilidad, con especial énfasis en casos de delitos graves (López García et al., 1993).

A partir del estudio histórico comparativo de López García (1993), podemos considerar que en términos generales, el resultado de la pericia psiquiátrica forense, *“es aceptada en la mayor parte de los países. Psiquiatras y psicólogos suelen ser llamados como peritos. La armonización de la decisión judicial y del procedimiento psiquiátrico-forense, se sigue en pocos países (Chipre, Islandia, Noruega, Portugal y Suecia)”* (López García, 1993, pág 225). A su vez nos permite observar que la *“higiene mental integrada en el sistema de justicia penal, en la que el continuum diagnóstico-tratamiento, y el control recíproco (sanidad-justicia) sean posibles, no existen en la mayoría de los países”*. (López García, 1993, pág 225).

Al realizar un breve resumen de la historia de la psiquiatría chilena, debemos reconocer algunos antecedentes significativos expuestos por diversos profesionales del país, reconociendo por ejemplo lo presentado por la psiquiatra forense Vilma Ortiz (2012) en el “Seminario Internacional de Psiquiatría Forense”, realizado en Santiago de Chile, la que indica que en Chile fueron variadas las instancias que van dando cuerpo a lo que hoy conocemos como psiquiátricos. En este sentido, en el siglo XVI, específicamente el 3 Octubre 1552 se fundó la casa de Nuestra Sra. Del Socorro, periodo en el que durante aproximadamente 10 años no se contó con médicos, sino que con machis locales. Contextualiza, que la educación médica en el país se inicia con la creación de la Real Universidad de San Felipe en 1758.

Siguiendo lo planteado por Ortiz (2012), en el Siglo XVII, aparecen 3 “Instituciones de Beneficencia”, una denominada como “Casa de la Caridad”, cuyo objetivo era adoctrinar a los presos de la capital así como a enterrar los muertos; “Casa de Las Recogidas”, casa que albergaba a las prostitutas que eran tratadas como “delincuentes a corregir” de lo que posteriormente se desprenderá la casa correccional y por último la “Casa de Huérfanos”.

Ortiz (2012) nos dirá que se trata de un periodo en que los locos deambulaban los caminos y calles de las ciudades colonial, en consecuencia la atención de alienados durante la Colonia no parece haber sido una gran preocupación de las autoridades, ya que eran considerados seres poseídos por el demonio. Los médicos contaban con pocos conocimientos acerca de la locura y los espacios institucionales especializados no existen. Los alienados se confundían con: delincuentes, desertores, prostitutas, borrachos, vagabundos, entre otros.

De acuerdo a lo encontrado, en el siglo XIX, específicamente en 1852, según consta en las Actas de la Junta Directiva de 1901, se crea lo que conoceremos como “Casa de Orates”, en las que observamos las siguientes declaraciones;

(...) Los Hospitales de enajenados son una necesidad social reconocida por todos los países civilizados. El manicomio es un elemento importante i a veces indispensable en la curación de las enfermedades mentales (Casa de Orates de Santiago, 1901, Pág. V)

Lo que fundamentó, que en consideración a la evaluación y análisis que las autoridades realizaron en la época, se constituyera la apertura de la Casa de Orates, con tal, *“la Casa se abrió el 8 de Agosto de 1852 bajo el nombre de „Casa de Orates de Nuestra Señora de los Anjeles,,i el dia 9 ingresó el primer enfermo”* (Casa de Orates de Santiago, 1901, Pág VI).

La iniciativa se vio envuelta en una serie de adversidades operativas y técnicas, que llevó al presidente de aquel entonces a solicitar el apoyo del congreso para dar fuerza a lo aludido,

En 1.º de Junio de 1854 el Presidente de la República señor don Manuel Montt decia al Congreso Nacional:

La casa de Locos necesita de una proteccion eficaz. Planteada sin elementos bastantes i en un local poco adecuado, es en extremo insuficiente para las necesidades. Cuento con vuestra cooperación para sacarla de la situacion en que se halla i convertirla en un verdadero hospital que reuna las condiciones que exige la curacion de tan lamentables enfermedades” (Casa de Orates de Santiago, 1901, Pág VI)

Según lo que encontramos en las actas citadas,

Por decreto de 27 de Setiembre de 1891 la Junta de Gobierno dispuso que la Casa de Orates quedara comprendida entre los establecimientos sometidos a la vijilancia i direccion de la Junta de Beneficencia de esta Capital (...) En los primeros tiempos la junta se limitó a reunir en la Casa situada en el barrio Yungai, a los enajenados que eran una molestia para las familias i un peligro para la sociedad ” (Casa de Orates de Santiago, 1901, Pág IX)

Camus (1993) refiere que en sus orígenes, la “Casa de Orates” se observaba como un *“establecimiento con más características de ser un centro de detención que un hospital”* (Pág. 99). Siguiendo la historia de la psiquiatría encontramos que a mediados de la década de 1850 el Gobierno de la época decide contratar al médico Ramón Elguero, que alcanzaría gran prestigio en el medio nacional (Camus, 1993). Incluso, *“Se puede considerar a Elguero como precursor de la Psiquiatría Nacional, esto a pesar*

de que cuando ingresó al servicio médico del manicomio no contaba con los conocimientos adecuados” (Camus, 1993. Pág. 105)

Ortiz (2012) afirma que en 1858, La Casa se traslada a Calle Olivos, contando con una escuela agrícola, una lavandería, una panadería, una fábrica de ladrillos. Así también podemos destacar que una de las figuras que funda la psiquiatría en Chile, Ramón Elguero, en el año 1894, articuló lo denominado como Casa de Observación, para los enfermos que tenían una orden judicial de ingreso a la Casa de Orates, previo a ésta los presuntos enajenados esperaban en los calabozos de la policía hasta que se decretaba su ingreso a Casa de Orates (Ortiz, 2012).

Avanzando en el tiempo, en 1920 contaba con la sección de “Hospital Psiquiátrico”, “Sección Manicomio”, para alienados peligrosos y crónicos y “Sección Asilo de Temperancia” para alcohólicos (Ortiz, 2012).

A modo de comprender la historia advertida, Roa (1974) transmite las dinámicas históricas y comprensivas sobre uno de los casos que tensionó a los especialistas de la Casa de Orates, lo que permite dar cuenta sobre algunos de los factores histórico-culturales para fundamentar un saber de la época. Así, uno de los casos que encontramos, es apropiado del caso de “*Doña Carmen Marín la Endemoniada*”, caso que presentaba un sinnúmero de desafíos comprensivos para especialistas de la época, de tal modo es como Roa (1974) consigna el caso aludido, uno de los tantos de la Casa de Orates y descrito por Don Benito García Fernández en el año 1857, especialista que trató a la paciente en cuestión. El especialista que en un primer momento se identifica, posteriormente relata el caso,

Doctor en medicina y cirugía por la Universidad de Madrid e incorporado a La Habana, licenciado por la de Chile; socio honorario, de número y corresponsal

de la Academia de Esculpio; socio agregado, de número y corresponsal de Instituto Médico Español; ex secretario del mismo, etc., informa:

(Apropósito de la paciente) (...) buena dentadura, (...) Si hubiéramos de juzgar a doña Carmen Marín por su organización, diríamos que sería una buena esposa, excelente madre de familia, bastante moral, muy filantrópica, muy aficionada a lo bello, buena religiosa, con bastante capacidad para observar las cosas y más para reflexionar. *Antecedentes de la enfermedad:* Estos han sido tomados, algunos de la misma paciente y otros de las Hermanas de la Caridad, de la cuidadora, de varios sacerdotes, de caballeros y señoras que la han visto y de algunos profesores de medicina. Doña Carmen Marín Nació en Valparaíso, de familia pobre, pero no de última clase (...) con una educación algo descuidada (...) A los 11 o 12 años la pusieron en el colegio de monjas francesas de Valparaíso (...) Estando ya hincada al pie del altar, y sola en la oración, oyó palabras como hombres que estuviesen ebrios disputando al lado de afuera de la muralla de la iglesia, aunque algunas veces los sentía tan cerca que le parecía estaban al lado de adentro. (...) Al fin llegaron las 12 de la noche y vino la monja que la había de remplazar en la oración (...) Ella no sabe lo que pasó después; pero según oyó, andando en el tiempo, se levantó de la cama y empezó a pelear con las niñas, golpeando a las que pillaba (...) La creyeron enferma y desde entonces, que hace cerca de seis años, se ha medicinado con pequeñas interrupciones, hasta hace pocos meses que salió del hospital. *Los remedios han sido los siguientes:* sangrías de los dos brazos y de los pies; infinidad de aplicaciones de sanguijuelas en el cuello, detrás de las orejas y abajo; cáusticos a la nuca; nieve a la cabeza; vomitivos y purgantes, incluyendo el quimagogo; píldoras y bebidas, las innumerables, además de muchos remedios de médicos y adivinos, siendo todo inútil (...) La mandaron al hospital y como ella había oído en un sermón que era preferible la muerte a ofender a Dios, trató de quitarse la vida, ahorcándose en la primera ocasión (...) Hecho esto, ella perdió el conocimiento y cuando la encontraron en este estado tenía la lengua afuera, la

cara negra, etc. Volvió a la vida, y se continuó su tratamiento médico que se le había dispuesto; pero todo inútilmente. ¿Es fingido este caso? (...) ¿Es epilepsia o gota coral? (...) ¿Es histerismo? (...) ¿Es una convulsión nerviosa? (...) ¿Es una catalepsis? (...) ¿Es un éxtasis? (...) ¿Es una eclampsia? (...) ¿Es una intermitente cerebral? (...) ¿Es una enajenación mental? (...) ¿Es una corea? (...) ¿Es un sonambulismo? (...) ¿Es un magnetismo espontáneo? (...) ¿Habrá en la Carmen Marín una cosa mixta, como ser un poco de magnetismo y el resto de enfermedad? (...) ¿Hay algo semejante en la Carmen Marín? (...) ¿Es endemoniada la Carmen Marín? La Carmen Marín es endemoniada. (Roa, 1974, Pág 197-238)

Volviendo a lo expuesto por la psiquiatra forense Vilma Ortiz (2012) en el seminario internacional de Psiquiatría forense, refiere que en 1927, surge en Chile el “Reglamento General de Salubridad” que consigna el Código Sanitario sobre manicomios y dementes, explicitando lo comprendido como “Enfermo de Oficio”: «Los que por su antisociabilidad o peligrosidad para sí mismos o terceros necesitan ser reclusos por mandato de la autoridad competente». Agrega que en 1940: Entra en funcionamiento el Departamento Judicial en el Manicomio Nacional con 140 camas.

Desde una mirada contemporánea y relacionando salud mental y administración de la justicia, el entonces Subsecretario de Redes Asistenciales, Sr. Poblete, en el “8° Congreso Chileno de Salud Mental y Psiquiatría”, realizado en Enero de 2009, en Santiago de Chile, expone que hasta el año 2000 se encontró en vigencia el Código de Procedimiento Penal, el que contemplaba la aplicación de medidas de seguridad, para:

- a) Las personas imputadas con privación de libertad y en las que se sospeche enfermedad mental.
- b) Las personas declaradas inimputables por enfermedad mental y por dicha causa sobreseídas.
- c) Las personas que se encontraban bajo régimen de

reclusión carcelaria (condenadas) y a las cuales les sobrevinía una enfermedad mental. Dichas medidas de seguridad podían ser aplicadas en las dependencias de las “Enfermerías” de los recintos penitenciarios.

A modo de ilustrar la relación antes mencionada, entre salud mental y administración de la justicia, podemos advertir, siguiendo a Poblete (2009), que el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz, tuvo históricamente un Departamento denominado Judicial, con 40 camas para hospitalización de personas sobreseídas de la justicia en lo penal, no pudiendo dar respuesta al total de las necesidades en este aspecto.

Poblete (2009) expone que en el año 1998 ocurre un hito significativo para la historia del país, y específicamente para las personas con enfermedad mental en contextos privativos de libertad, dado que a raíz de un recurso de amparo y protección, acogido por la Corte Suprema, se inicia el proceso para dejar en libertad a las personas con enfermedad mental (120) que se encontraban privadas de libertad en recintos penales y que habían sido sobreseídas, tratándose de personas declaradas inimputables por enfermedad mental, y que debían recibir atención en establecimientos de salud. De acuerdo a lo acontecido, se produjo la necesidad de abordar la situación anteriormente señalada, momento en que el Ministerio de Salud, estudia, evalúa e implementa un “Modelo Anglosajón” para dar respuesta a las medidas de seguridad decretadas por los tribunales de Justicia, es decir: para aquellas personas sobreseídas por enfermedad mental (inimputables) de acuerdo al Código de Procesal Penal.

A partir de dicho escenario se crean las Unidades de Alta y Mediana Complejidad Forense, ubicadas en el Hospital Philippe Pinel, de la comuna de Putaendo, y a su vez el Instituto Psiquiátrico J. Horwitz respectivamente en la región metropolitana. Esperando de dicha manera dar respuesta sanitaria en establecimientos de salud a lo exigido jurídicamente y de acuerdo a los requerimientos de la población identificada con graves problemas por enfermedad mental (Poblete, 2009).

Según lo ya expuesto, a partir del año 2000 se pone en marcha la Reforma Procesal Penal en forma gradual, estableciéndose en el Código Procesal Penal en el Libro IV, Título 7 (Art. 457) ninguna medida de seguridad podrá ser aplicada en un recinto penal, tanto para: a) Personas imputadas de un delito con sospecha de enfermedad mental. b) Personas declaradas inimputables por enfermedad mental. c) Persona que cumpliendo su condena le sobreviniere una enfermedad mental. Debiendo todas estas ser evaluadas y tratadas si corresponde, en establecimientos del Sistema Público de Salud (Poblete, 2009).

A partir de lo consignado por el representante del “*Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel*” en el “8° Congreso Chileno de Salud Mental y Psiquiatría”, con la ponencia “Desarrollo de la Psiquiatría Forense” encontramos que el sistema de atención actual se compone por “*Psiquiatría General*” “*Psiquiatría Ambulatoria*”, “*Psiquiatría Forense*”, integrado por la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas; Alta Complejidad Forense; Mediana Complejidad Forense; Unidad de Externalización, sistema que mantiene relación con dispositivos comunitarios, tales como Hogares y Residencias Protegidas, Hospital de Día o Clubes de Reinserción Social.

En dicha instancia el representante del “*Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel*” (2009), expone que en Agosto del año 2007, se pone en marcha en su institución la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas. Aquella es utilizada ante la sospecha de casos en los que la persona acusada de cometer un delito, pudo haber cursado algún episodio o estar bajo la problemática ligada a una enfermedad mental. De esta forma, dicha instancia se transforma en una de las instituciones para el abordaje de aquel tipo de casos, en donde se realiza una evaluación forense, que tendrá como resultado información que posteriormente llegará al tribunal penal quién decidirá la imputabilidad o inimputabilidad del acusado. De resultar inimputable se activa la red de servicio de salud mental y psiquiatría, que cuenta con un dispositivos que brindan atención en modalidad ambulatoria y cerrada. En tal marco se sitúa el sistema Forense, compuesto

por Unidades de Alta Complejidad Forense; Mediana Complejidad Forense; Unidad de Externalización, según lo ya revisado.

Por último podemos especificar que la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas se define como:

Dispositivo de la macro Red Nacional de Psiquiatría Forense, creado el año 2007, cuyo objetivo principal es la realización de exámenes periciales requeridos por los Tribunales de Garantía, desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Valparaíso, a través de los cuales se emitirá un pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de una patología psiquiátrica. Este servicio funciona en complementariedad con Gendarmería de Chile, quienes están encargados del traslado y custodia del usuario imputado (Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, 2009)

Y por otro lado, la Unidad De Psiquiatría Forense De Alta Complejidad consiste en un

Servicio Clínico creado el año 2002 cuyo principal objetivo es brindar tratamiento psiquiátrico, psicofarmacológico, psicosocial y rehabilitador a los pacientes sobreseídos o absueltos por la Justicia a causa de una enfermedad mental, cuyo tratamiento reviste especial complejidad en virtud de su condición clínico-psicopatológica o por su repertorio conductual (Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, 2009).

De acuerdo a lo revisado en el presente marco teórico-conceptual, resulta problemático pensar las prácticas jurídicas, segmentando su visibilización

exclusivamente al momento de la decisión judicial, en consecuencia pensamos que una decisión involucra considerar diversos hitos que guardan relación con los sujetos y su representación para un posterior pronunciamiento, y la extensión de lo precedente supone que situar los elementos teóricos de análisis de manera ampliada puede permitir un discurso alternativo.

4. PREGUNTA DE INVESTIGACION Y OBJETIVOS

Pregunta de Investigación:

¿Cuáles son los discursos del sistema jurídico penal chileno sobre sujetos acusados de femicidio?

Objetivo General:

Describir y analizar los discursos que surgen desde el sistema jurídico penal en torno al sujeto acusado de femicidio.

Objetivos Específicos:

- 1.- Identificar y describir los discursos que surgen en tribunales de juicio oral en lo penal sobre el sujeto acusado de femicidio.
- 2.- Describir y analizar los factores que influyen en la decisión de los jueces de tribunales de juicio oral en lo penal ante casos de femicidio.
- 3.- Describir y analizar el tipo de medidas tomadas por los tribunales de juicio oral en lo penal, en cuanto a política criminal ante casos de femicidio.

5. MARCO METODOLOGICO

5.1. DEFINICION DEL TIPO DE INVESTIGACION

Hemos pensado el diseño investigativo como emergente, flexible y abierto (Hernández, 2010) adscribiendo a un enfoque metodológico cualitativo.

Nos resulta importante poder comprender y profundizar el fenómeno de estudio, explorando la perspectiva de los participantes y reconociendo su contexto. En consecuencia, el enfoque metodológico cualitativo enfatiza comprender e interpretar la dinámica de estudio, adscribiendo con tal a un proceso investigativo emergente, flexible y holístico (Pérez 2008), considerando la complejidad del fenómeno de estudio y la articulación entre los participantes, el contexto y el investigador. Por ello varios autores insisten en que es fundamental desde el enfoque mencionado, incorporar flexibilidad, capacidad de adaptarse en cada momento y circunstancia en función del cambio que se produzca en la realidad que se está indagando (Rodríguez, Gil y García, 1996).

Afirmamos que el diseño cualitativo comprende, siguiendo a Janesick (1994) citado por Rodríguez et al, (1996) lo holístico, en cuanto a una visión amplia que aspira a comprender lo complejo; focaliza su atención en las relaciones dentro de un sistema o cultura; le interesa la comprensión por un escenario social concreto, y no necesariamente para la formulación de predicciones, entre otros elementos.

La literatura especializada consigna que es recomendable la utilización del enfoque cualitativo cuando el tema de estudio ha sido poco explorado, o no se ha hecho investigación al respecto en algún grupo social específico (Hernández, 2010).

Clarificamos que en el presente estudio adscribimos a los planteamientos de Hall y Reason y Roowan, citados en Pérez (2008), indicando que es imposible alcanzar conocimientos imparciales, dado que la neutralidad de la ciencia es falsa. Asumimos

que el conocimiento es una articulación y confrontación de la interacción de aproximaciones subjetivas con el contexto histórico – cultural en el que se sitúa, dando fuerza a una inclinación crítica.

Por lo tanto nuestra inclinación coincide con lo advertido por Pérez (2008), en cuanto a que la investigación desde una impronta crítica, apunta a ser una práctica social enlazada con una lucha ideológica, tensionando los intereses, valores, y supuestos implícitos que se encuentran en la base de las prácticas, siendo fundamental la reflexividad para la liberación, reflexividad tanto de sí como de la interacciones, enfatizando que la realidad social es un producto de la acción de los sujetos, en consecuencia resulta inacabada, inconclusa, por deconstruir y construir.

En términos generales, desde un enfoque cualitativo se asume el rol activo del sujeto en la construcción de la realidad social, sujeto que se encuentra atravesado por el lenguaje y el discurso, lo que va dando forma y sustancia a la realidad. Dicho discurso es pensado en cuanto a prácticas que se integran transversalmente, formando los objetos de los que habla, describiendo las reglas que controlan la producción de textos dentro de un determinado “campo discursivo” (Foucault, 1972). En consecuencia, se estudian las prácticas discursivas y sus discursos, toda vez que poseen el carácter constructivo y deconstructivo de la realidad social.

5.2. DEFINICION DE LA POBLACION Y LA MUESTRA

El muestreo se considera como una fase del proceso investigativo en la que se selecciona el tipo de situaciones, dinámicas, grupos, lugares, temas o sujetos que serán abordados en la investigación, priorizando los casos que se encuentren más relacionados con el problema objeto de análisis. Por lo tanto se trata de un proceso dinámico que dependerá de los hallazgos de la investigación (Quintana y Montgomery, 2006).

El tipo de muestreo seleccionado se denomina como muestreo de casos extremos, el que se centra sobre aquellos casos que son significativos en información a causa de que son inusuales o especiales. La lógica de este tipo de muestreo está en que del análisis de las condiciones inusuales se puede derivar información útil para comprender aspectos ocultos en las situaciones regulares (Quintana et al, 2006). En otros términos, se trata de una muestra dirigida o intencionada que cumple con los criterios definidos para muestra no probabilística de casos extremos.

La selección del muestreo y participantes obedeció a los principios de pertinencia y adecuación, en términos de que la información oficial en el actual escenario es de alta importancia y plenamente pertinente para los fines investigativos, con lo cual se pudo disponer de datos suficientes para desarrollar una completa y exhaustiva descripción del fenómeno. En este caso, por las características de la temática y del sistema estudiado, la información que se desprende de ahí es de carácter oficial, se puede acceder de manera inmediata, permanente, expedita y libre. Aspectos que contribuyeron de manera significativa en el tiempo, disponibilidad de recursos y distancias geográficas, lo que favoreció el desarrollo del presente proceso investigativo.

El universo, del cual se desprende la muestra, es el sistema jurídico penal ante el abordaje de casos de sujetos acusados de cometer lo comprendido como femicidio. La muestra correspondió a dos tribunales de juicio oral en lo penal de Chile que dieron sentencia a sujetos por lo comprendido como femicidio. Los casos convocan a un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la región de O'Higgins (femicidio año 2009) y otro de la región del Maule (femicidio año 2012), cuyas sentencias reflejan resultados punitivos dispares. En la fecha del primer caso se encontraba vigente la ley 20.066 de violencia intrafamiliar que no tipifica jurídicamente el delito de femicidio, en cambio en el periodo de ocurrencia del segundo caso, se encuentra vigente la ley 20.480 que reconoce jurídicamente el delito de femicidio.

5.3. LOS METODOS DE RECOLECCION Y/O PRODUCCION DE INFORMACION

El método utilizado en nuestra investigación corresponde al estudio de caso basado en el estudio de documentos escritos. Como indicamos, la técnica utilizada para la recolección de la información es lo llamado como estudio de caso, método que Patton (1980), citado en Rodríguez, G., Gil, J. y García, E., (1996), lo considera como una manera particular de recoger, organizar y analizar datos. Según lo expuesto por la literatura especializada, un caso puede ser una persona, una organización, un acontecimiento particular, entre otros. La única exigencia es que posea algún límite físico o social que le confiera entidad (Rodríguez et al, 1996).

De acuerdo a lo ya considerado, el método de estudio de caso es una herramienta muy relevante de investigación, y su mayor fortaleza radica en que a través del mismo se mide y registra la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado. De allí que Chetty (1996), citado en Martínez (2006), destaca que el método de estudio de caso es un método riguroso adecuado para investigar fenómenos en los que se busca dar respuesta a cómo y por qué ocurren los fenómenos sociales; permite estudiar un tema determinado; es ideal para el estudio de temas de investigación en los que las teorías existentes son inadecuadas; permite estudiar los fenómenos desde múltiples perspectivas; permite explorar en forma más profunda y obtener un conocimiento más amplio sobre cada fenómeno, lo cual posibilita la aparición de nuevas señales sobre los temas que emergen.

Chetty (1996) refiere que en el método de estudio de caso, los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes correspondientes tanto a documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes, de acuerdo a lo citado en Martínez (2006)

Podemos decir que el estudio de caso es un método de estudio en el que un caso puede seleccionarse por ser intrínsecamente interesante y lo estudiamos para obtener la máxima comprensión del fenómeno (Pérez, 2008). En resumen, el estudio de caso utiliza fundamentalmente procedimientos abiertos, flexibles y adaptables, características que permiten focalizar el estudio de caso, predominantemente en el enfoque cualitativo, donde los investigadores están interesados en la intuición, el descubrimiento y la interpretación más que en la comprensión o corroboración de la hipótesis (Pérez, 2008)

De acuerdo a las características de nuestra investigación y sus condiciones de posibilidad, es que se realizó un proceso de observación documental, revisándose las sentencias emanadas por los jueces que componen el cuerpo colegiado de los tribunales correspondientes. Definimos lo consignado como observación documental, como “aquel tipo de observación que versa sobre todas las realizaciones que dan cuenta de los acontecimientos sociales y las ideas humanas o son producto de la vida social y, por tanto, en cuanto registran o reflejan ésta, pueden ser utilizados para estudiarla indirectamente” (Sierra, 2008, p. 208).

En particular nos centramos en las sentencias, en cuanto a documentos escritos, toda vez que exponen el proceso por el cual el cuerpo colegiado de jueces llega a articular su convicción y declarar su decisión, tomando los distintos argumentos y prácticas discursivas producidas por los actores que intervienen en el proceso judicial penal y que son considerados como relevantes para fundamentar su propio discurso.

5.4. LOS METODOS DE ANALISIS

Sierra (2008) nos plantea que el análisis pormenorizado del contenido de los documentos y su análisis como un todo global forman parte de una manera de análisis documental. Sierra (2008), citando a Duverger (1962), explica que una modalidad particular de análisis, es el análisis de Documentos-Objeto, comprendiendo que los

Documentos-Objeto hacen referencia a toda clase de realizaciones o formaciones técnicas y artísticas del hombre. La modalidad mencionada consiste en estudiarlos en sus diversos aspectos y deducir de ellos las circunstancias sociales y económicas con las que pueden estar relacionados (Sierra, 2008).

Siguiendo la explicación de Duverger (1962) en Sierra (2008, p.287) encontramos:

“tres tipos de análisis, en el Análisis de Documentos-Objeto: Análisis material, que guarda relación con examinar externamente el objeto en sí mismo; Análisis tecnológico, que consiste en atender al uso práctico de los objetos e indica el nivel técnico que suponen; Análisis simbólico, ligado a investigar los significados y valores que los hombres atribuyen a estos objetos”.

Según lo indicado, nuestro análisis documental ordena la información según temáticas articuladas que posteriormente darán paso a categorías interpretativas de la información recogida, a modo de buscar su comprensión desde una perspectiva crítica (Prieto, 2001).

Comprendemos el documento como un discurso, en consecuencia para el análisis de discurso utilizamos una aproximación metodológica Foucaultiana que el autor la expone con mayor énfasis en la arqueología del saber (1969) y en el orden del discurso (1970).

De acuerdo a los textos citados de Michel Foucault, encontramos que el interés que surge por el Análisis de Discurso Foucaultiano, trasciende el campo puramente lingüístico, al concebir el discurso y la práctica discursiva como estructura y práctica social (Díaz-Bone, R., Bührmann, A., Gutiérrez, E., Schneider, W., G Kendall & Tirado F., 2007).

Según lo explicitado por Díaz-Bone et al (2007), la obra de Michel Foucault “Arqueología del saber” (1970), enfatiza la descripción de eventos discursivos, que

tratan su material en su original neutralidad, valiéndose como línea transversal para el desarrollo de la investigación de las unidades construidas dentro de las mismas. El interés reside en analizar la condición histórica de la actual existencia de esos enunciados. En términos globales, de acuerdo a lo consignado por Díaz-Bone et al (2007, p.4), el proceso que encontramos en el Análisis Discursivo Foucaultiano consiste en: “primero cuestionar el objeto o área del conocimiento que es discursivamente producido; segundo, pregunta por la lógica con que está construida la terminología; tercero, interroga quién lo autoriza; y finalmente, pregunta qué metas estratégicas están siendo perseguidas en el discurso”.

De la manera revisada identificamos y analizamos los discursos en cuanto sistema de enunciados que contienen reglas de formación de los mismos, asumiendo que no hay enunciados externos en sí mismos, comprendemos que aquellos son el resultado de un proceso socio-histórico en el que el discurso emerge como campo de saber y sistema de reglas, en las que se encuentra una compleja dinámica de relaciones de poder entre distintos actores e instituciones, que luchan por imponer una interpretación última y hegemónica de la realidad (Díaz-Bone et al, 2007).

Por último, integramos al análisis de discurso los aportes que Jacques Lacan en el seminario XVII “El reverso del Psicoanálisis” (1969), con la producción de los cuatro discursos. Lacan comprende que el discurso permite el lazo social. Según la obra citada, encontramos el énfasis en el lugar en que se posiciona la figura de enunciación, para advertir el tipo de discurso de la figura de enunciación. En consecuencia cada discurso que enunciamos lo dirigimos a un otro, posicionándonos desde cierto lugar, y de acuerdo a nuestros modos de goce es que se organizan los discursos, por tal razón Lacan plantea que encontramos cuatro discursos y entre ellos destacamos el discurso del amo. En términos globales, aquel corresponde a la enunciación que proviene desde un posicionamiento que busca la dominación, control y poder, teniendo como implicancias la anulación del deseo del otro, al imponerse el goce del Otro. En este sentido a través

del análisis del discurso de la figura de enunciación, podremos situar quién enuncia el discurso, para qué, y el lugar del otro en ese discurso, considerando el contexto y marco de su enunciación.

6. RESULTADOS

6.1. DESCRIPCION - ANALISIS

La presente investigación muestra las prácticas discursivas en marcos jurídicos penales, ante lo comprendido como femicidio. Revisaremos a continuación dos casos, uno de ellos corresponde a un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la región de O'Higgins y el otro corresponde a un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Región del Maule. En ambos, los hechos criminales que activan a los tribunales aludidos, se relacionan con el asesinato de una mujer por parte de su pareja hombre, por lo que dichos tribunales impusieron una sentencia sobre el acusado que implicó el encierro. El primer caso lo denominaremos “Caso Tribunal Penal: Femicidio” (CPF) y el segundo caso lo llamaremos “Caso Tribunal Penal: Femicidio y Alienación Mental” (CPFA).

En consecuencia como nuestro interés se encuentra en las prácticas discursivas, recurriremos a la investigación de las sentencias del CPF y del CPFA. Mencionamos que en el período que el CPF aconteció, no existía legalmente la tipificación del delito de femicidio, no obstante como hemos revisado lo aludido, la comprensión del femicidio trasciende una tipificación jurídica. Por el contrario, el CPFA ocurrió en un período en que el femicidio se encontraba tipificado y vigente como delito o crimen. De acuerdo a lo expuesto en las sentencias, describimos los discursos de distintos actores que intervienen en el proceso mencionado según lo que expone en su discurso el tribunal colegiado del CPF y CPFA, declarando el proceso argumentativo en el que fundamenta su convicción, decisión y sentencia sobre el acusado de femicidio.

En términos generales nos encontramos con tres posiciones significativas: Posición Acusatoria; Posición Acusada; Posición de Figura de Autoridad. Las dos primeras expresan sus discursos con distintos énfasis, argumentaciones, tiempos e impacto en la decisión final del cuerpo colegiado de jueces. Los jueces se ubican en una Posición de

Figura de Autoridad, el que va explicitando con prolijidad de acentuación discursiva, los hechos constitutivos de delitos, asumiendo los detalles que le han sido otorgados.

A modo de describir el escenario descrito y como analogía, es posible visualizarlo como la escritura y lectura en voz alta de un guion de cine, donde se va construyendo un argumento que cobra corporalidad o realidad ante los ojos de un espectador, mientras guarde cierta coherencia lógica y tolerable. Probablemente el espectador pronuncie algún discurso, durante el desarrollo o término del guion. Es decir, si bien el guion direcciona a los actores, también guía al espectador. En el presente marco el guion de cine, tiene personas que son transformadas en personajes reales con las implicancias de que las letras pronunciadas cobran cualidad corpórea. En otros términos, el autor desea transmitir algo, una característica de los personajes de manera explícita o implícita, voluntad e intención de los actores, descripción del contexto, junto a una serie de interpretaciones, así también, transmitirá una huella de él, o desde dónde se sitúa. El autor dona parte de sí al transmitir su deseo a través de una articulación discursiva.

A continuación encontraremos el CPF y el CPFA, abordando algunos de los resultados más significativos para efectos de la presente investigación. En consecuencia se detallan tablas que contienen información de cada sentencia, describiéndose de manera específica características y cualidades relevantes seguido de un análisis, en términos de los actores que se pronuncian, actores involucrados de manera directa o indirecta, hechos, circunstancias y/o escenarios, entre otros. (Los nombres de las personas involucradas directas han sido modificados por razones éticas).

6.2. CASO TRIBUNAL PENAL: FEMICIDIO (CPF)

La construcción de discurso a la cual se tiene acceso, según se detalla en la sentencia estudiada (año del hecho 2010), es enunciada desde la ubicación del cuerpo representante del Tribunal Colegiado, cuerpo que se ubica en un Posicionamiento desde la Figura de Autoridad, que tiene la propiedad de determinar la causa, “inventar” un discurso, direccionar un acontecer y su interpretación, e imponer la orden del ejercicio de la fuerza. En este caso, el cuerpo aludido que describe el detalle de los argumentos que han sido transmitidos por las partes implicadas y que posteriormente son instrumentalizados para apoyar su decisión, junto con permitir observar a los involucrados en la dinámica criminal, da cuenta que el cuerpo mencionado es presidido por un juez (hombre) cuerpo al que adicionamos a otros dos jueces más (hombre y mujer respectivamente).

Tabla1. CPF. Identificación

ACTOR	Edad	Residencia	Condición	Ocupación Profesión	E. Civil	Nacionalidad
Mujer 1	27	RM	Víctima (Difunta)	Dueña de Casa	Soltera	-
Mujer 2	-	-	Ab. Sernam	Abogada	-	-
Mujer 3	-	Santa Cruz	Testigo Fiscalía Madre de Víctima	-	-	-
Mujer 4	-	-	Testigo Fiscalía Hermana de Víctima	-	-	-
Mujer 5	-	-	Detective	Detective	-	-
Mujer 6	-	-	Perito Bioquímica Criminalista PDI	Bioquímica		
Mujer 7	18	RM	Testigo Hija de Acusado	Estudiante		
Mujer 8	-	-	Perito Fiscalía Asistente Social	Asistente Social	-	-
Mujer 9	-	-	Juez Titular	Abogada	-	-
Hombre 1	42	RM	Acusado	Agricultor	Casado	Chileno
Hombre 2	-	-	Ab. Defensor	Abogado	-	-
Hombre 3	-	-	Ab. Fiscalía	Abogado	-	-
Hombre 4			Testigo Fiscalía	-	-	-

			Amigo de Víctima			
Hombre 5			Testigo Carabinero	Carabinero		
Hombre 6	-	-	Detective	Detective	-	-
Hombre 7	-	-	Comisario PDI	Detective	-	-
Hombre 8	-	-	Perito Médico Legista	Médico	-	-
Hombre 9	-	-	Testigo Defensa	-	-	-
Hombre 10	-	-	Juez Titular Presidente	Abogado	-	-
Hombre 11	-	-	Juez Titular	Abogado	-	-

6.2.1. *Análisis:* Según la información encontrada en la sentencia es posible identificar en diverso grado a los distintos actores que el cuerpo colegiado reconoce en la sentencia. En ello encontramos que el 55% de los actores pertenecen al género masculino y 45% al género femenino. El 66,6% del cuerpo colegiado de jueces pertenece al género masculino. La mayoría de los testigos presenta carácter de representante de algún dispositivo institucional del Estado y reconocimiento social ligado a una disciplina u oficio vinculante a la autoridad institucional. A su vez, lo advertido denota estudios de especialización en la materia junto a manejo discursivo técnico-conceptual de validación social. El testigo de la defensa no presenta caracterización disciplinaria u oficio y el acusado es caracterizado como agricultor.

Tabla 2.CPF. Discursos sobre el hecho

Actor	Relato
Hombre 3	“Con fecha 19 de julio de 2009, a las 20:10 horas aproximadamente, la víctima individualizada como Juana (...) de 27 años de edad, se encontraba en la casa de su madre ubicada en sector (...) de la comuna de Santa Cruz, momento en el cual el imputado, conviviente de la afectada, solicitó entablar conversación en la cual la víctima accedió saliendo a la vía pública. Una vez en el lugar se inicio una discusión entre ambos, que terminó con la agresión del imputado a la víctima, utilizando al efecto un arma blanca, específicamente, un cuchillo de 11.7 centímetros de empuñadura y 15. 2 centímetros de hoja; recibiendo la víctima al menos ocho cortes en diversas partes de su cuerpo, concretamente, cuello, tórax, extremidades. A consecuencia de la agresión, Juana (...)

	<p>resultó con múltiples lesiones que por su gravedad le provocaron su muerte, falleciendo en el lugar de los hechos por una anemia aguda.</p> <p>Es dable señalar que el acusado y la víctima tenían su hogar común en la comuna de Talagante, Región Metropolitana”.</p>
Mujer 2	<p>”Que el día domingo 19 de julio de 2009 siendo aproximadamente las 20:30 horas, doña Juana (...), regresaba de un paseo familiar hacia el domicilio de su madre, ubicado en el sector (...), comuna de Santa Cruz, lugar en el que se encontraba de vacaciones desde el día martes 14 de julio de 2009, habiendo ingresado a la casa de sus familiares, instante en que su conviviente el señor Juan (...) la llama a su teléfono móvil, solicitándole que salga de la vivienda para conversar, cuestión a la que la víctima accede, abandonando el inmueble para encontrarse con (...), ya en la vía pública y a pocos metros de la casa de sus familiares, se inicia una discusión, instantes en que es agredida con un cuchillo de 26.9 centímetros de largo (11.5 cm. de empuñadura y 15.2 cm. De hoja) y 3.0 centímetros de ancho, recibiendo múltiples puñaladas en distintas partes del cuerpo, finalmente recibe una lesión mortal, correspondiente a una herida cortopunzante penetrante cervical, a la altura del cuello, la que en definitiva le causa la muerte, falleciendo en el lugar.</p> <p>Es preciso hacer mención que el mismo día de los hechos y alrededor del medio día el acusado mantiene una discusión con la víctima”.</p>
Hombre 2	<p>“como ya se vislumbra el hecho de la muerte y el grado de participación del acusado será lo menos relevante en este juicio, siendo las circunstancias accesorias las que cobrarán especial importancia para determinar qué delito se ha cometido, las circunstancias modificatorias que concurren y cuál será la pena aplicable”.</p>
Hombre 1	<p>“(…) decir la verdad y que el 5 de enero se fue a vivir con ella a la comuna de Peñaflor, donde todos los días trabajaba como agricultor, y también le consiguió trabajo a ella. A veces viajaban a casa de su mamá pero al principio ella no iba a la casa de sus papás porque no la admitían, debido a que se había juntado con él. Todo marchaba bien, luego se fue una hija del acusado también a la casa y le hizo una pieza, y así pasaron los meses. Un día ella recibió un mensaje de una persona de acá de Santa Cruz que el leyó y le dijo que era sólo un amigo pero se notaba que no, y tuvieron una gran discusión, y ella se fue unos días, a casa de una amiga dijo. Después volvió, conversaron, la comprendió, por lo que se arreglaron y siguió todo normal.</p> <p>(...)</p> <p>En la noche como a las 8 y cuarto sintió un auto que llegó a la casa de ella, sintió el portazo, y fue a verla porque pensó que si conversaban se podrían arreglar las cosas y volver el día lunes, y allí la encontró que estaba abierto el auto y ella estaba dentro con un amigo besándose. El amigo se entró a la casa y ella salió a conversar con el acusado afuera, donde está el poste, y se produjo una discusión. Como sabe que siempre él usaba cuchillo, ya que lo usa para el trabajo, para matar animales, para preparar asados y siempre lo tiene, ella se lo sacó y le cortó un dedo y le quiso cortar la cara, no sabe sus intenciones, y ahí él le tomó la mano y no sabe por qué lo hizo pero la apuñaló, le vino toda la rabia, los nervios, la impotencia por lo que pasó, y está muy arrepentido. Cuando ella cayó él arrancó porque le dio susto, porque nunca ha tenido problemas con nadie. Llamó entonces a su cuñado (...) y le dijo que había cortado a la (...), y le pidió que le avisara a su familia para que la llevaran al hospital. Sintió sobre las mismas a una hermana de ella que salió y la vio. Se fue entonces para el cerro, tenía mucho miedo y pasó la noche ahí. Al otro día llamo a su cuñado preguntándole qué había pasado y éste le contó que ella había muerto. (...) le dijo entonces que consiguiera algún vehículo y lo fuera a buscar al sector de Panamá, Lo Moreno, para entregarse, porque sabe que tiene que pagar lo que hizo. Ahí llegó él con una persona de los detectives, y hartos más, y se entregó. Está muy arrepentido, nunca se le pasó por la mente y</p>

siempre se había dedicado a trabajar, a ayudar a su madre y su familia.
(...) quiere pedir disculpas públicas por el delito cometido, del que está muy arrepentido, especialmente a la familia de la víctima, y a su propia familia y a su madre, a quien sabe ha causado mucho dolor. A la familia de ella quiere decirle que él nunca maltrataba o agredía a Juana, porque la quería, la amaba. Pide disculpas a todos, y espera cumplir pagando la pena que merece”.

6.2.2. *Análisis*: Tal como en la **Tabla 1.CPF**, encontramos una serie de discursos que provendrían de los actores identificados, no obstante en estricto rigor lo expuesto obedece al discurso consignado por el cuerpo colegiado de jueces, que identifican y citan lo que habrían dicho los participantes durante el proceso concerniente, discursos que estiman pertinentes para ubicarlos al interior de su argumentación. Así encontramos que el Posicionamiento Acusatorio, que concierne a los especialistas que investigan el acontecimiento y a su vez acusan, se compone por abogados, forenses y cercanos a la víctima que ponen en discurso su saber en el proceso investigativo, dando pruebas que impliquen al responsable del crimen. Encontramos que el Posicionamiento Acusatorio, según lo que pone en discurso el cuerpo colegiado de jueces, reiteraría con detalle y perseverancia cada uno de los elementos y/o circunstancias del hecho punible. A su vez destacamos que la mujer 2, junto con describir lo ya consignado por el abogado fiscal, orienta su discurso a una dimensión anímica y dimensión de relaciones familiares que se destruyeron producto del accionar del acusado. Cabe resaltar que en el presente caso, un sector de lo femenino se presenta desde la emocionalidad del quiebre relacional y pérdida del ser querido y desde lo profesional en el área de relaciones sociales. Por otra parte, recordando que el discurso al que se ha accedido corresponde al del cuerpo colegiado de jueces, tenemos que dicho Posicionamiento de Autoridad, al integrar el discurso del acusado o citarlo, muestra una diferencia en cuanto a la espontaneidad del discurso del acusado, clarificándose con mayor nitidez que quién pronunciaba el discurso era juez, según lo que habría dicho el acusado, lo que no se observa de la misma manera con los otros actores. En este sentido se observa una acentuación por denotar la no propiedad del discurso explicitado, lo que cobra mayor distinción que con los otros actores. En el escenario expuesto, el acusado explicaría la situación relacional

que mantuvo con su difunta pareja, mostrando el rol proveedor en múltiples dimensiones, que iba desde lo material, anímico y relacional. A su vez, mostró el grado de dominación, pertenencia y cosificación que mantuvo hacia la víctima, presumiéndose estar dispuesto a pagar como merece, aunque previamente contextualiza ciertos elementos atenuantes, que eventualmente los pudiese considerar el cuerpo colegiado de jueces. En este sentido el acusado circula desde el Posicionamiento de Autoridad hacia el Posicionamiento de Acusado. En este último, encontramos al Hombre 2, que sucinta y técnicamente realiza una intervención.

Tabla 3. CPF. Decisión del Tribunal

ACTORES	Relato Decisión
Hombre 10 Hombre 11 Mujer 9	“Como ya se refirió en la audiencia de juicio y en lo expositivo de esta sentencia, el Ministerio Público y la parte querellante del Sernam formularon acusación en contra del encartado, por la comisión -en la forma y con las particularidades indicadas- de un hecho que en su concepto sería constitutivo de un delito consumado de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el cual al acusado (...) le habría correspondido participación culpable en calidad de autor ejecutor, según lo dispone el artículo 15 N° 1 del mismo código, sobre todo lo cual este tribunal ya emitió veredicto condenatorio unánime, correspondiendo, a continuación, reproducir el análisis lógico y jurídico de la prueba aportada que permitió arribar a esta decisión”.

6.2.3. *Análisis:* La sentencia construida por el cuerpo colegiado de jueces, muestra la decisión para el abordaje del acontecimiento que los convoca, en ello definen el grado de participación y calidad de culpable del acusado, explicitando la forma en que arribaron a un análisis lógico y jurídico sobre lo acontecido. Para tal efecto, citan extendidamente las fuentes, realizan una serie de códigos propios y específicos en que basaron su decisión, detectándose un particular discurso técnico para referirse a los hechos acontecidos. A su vez podemos observar las pruebas que fueron otorgadas por la Posición Acusatoria, y cómo aquellas se ubican mayoritariamente desde un saber científicamente reconocido, en cuanto a que entrega aportes que despejan las condiciones materiales en que ocurrió la dinámica, así también se genera un saber sobre

el acusado que otorga las condiciones simbólicas que hablan de aquel. En específico, el énfasis de la prueba es entregada desde el conocimiento del experto en una materia que da cuenta de la participación del sujeto en cuestión, no siendo su foco discursivo explícito, el entregar insumos sobre la comprensión de la problemática ni el trato que en consideración de dicha comprensión debiera tener. Por lo que mayoritariamente nos encontramos ante un proceso que muestra un operar compuesto por una serie de reglamentaciones internas, más o menos explícitas de las que asumimos que incluso puede llegar hasta el uso cuidadoso del discurso, lo que implica una alta manipulación de lo dicho y no dicho. En este sentido lo impenetrable que en ocasiones se torna el discurso en cuestión, nos muestra una lógica a la que no se puede acceder espontáneamente. Por lo que los argumentos expuestos por el Posicionamiento de Autoridad, con los que fundamenta su decisión, si bien son explicitados y ampliamente expuestos, reconocen el carácter lógico jurídico y experiencial para la significación de los acontecimientos que debe juzgar.

Tabla 4. CPF. Pena

ACTORES	Relato Pena
<p>Hombre 10 Hombre 11 Mujer 9</p>	<p>I.- Se condena a JUAN (...), ya individualizado, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de parricidio, en grado de consumado, en la persona de Juana (...), cometido el día (...) de julio de 2009, en la comuna de Santa Cruz.</p> <p>II.- Se le condena además al sentenciado a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.</p> <p>III.- Que, al no reunir el sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se le concede ninguno de los beneficios contemplados en dicha ley, sirviéndole de abono los días que ha permanecido sujeto a las medidas cautelares de detención y prisión preventiva, esto es, en forma ininterrumpida desde el día 20 de julio de 2009, según aparece del auto de apertura, totalizando al día de hoy 268 (doscientos sesenta y ocho) días.</p> <p>IV.- Se decreta el comiso del arma empleada para la comisión del delito consistente en un cuchillo de metal con empuñadura plástica de color blanco y una cartuchera de cuero de color café, aportadas al juicio como evidencia material por la Fiscalía.</p> <p>Y,</p> <p>V.- Se condena además al sentenciado al pago de las costas de la causa. En particular,</p>

para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso que no se hubieren fijado las huellas genéticas del imputado previamente, se ordenará que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados, lo que dispondrá el tribunal al que le compete disponer el cumplimiento del fallo, antes de ordenar el archivo de los antecedentes.

6.2.4. *Análisis:* Encontramos la pena que otorgó el tribunal ante el crimen realizado, junto a los códigos que eran plausibles de ser o no considerados para efectos del dictamen de la pena, dictamen de carácter absoluto, determinando el pasado, presente y futuro del sujeto en cuestión. El discurso técnico cobra un carácter más significativo, los códigos numéricos se acrecientan y aparecen por diversos tramos del discurso del cuerpo colegiado, mostrando una lógica autorreferencial una vez “vistas y oídas” las pruebas entregadas por los distintos actores, evidenciándose la instrumentalización y lo auxiliar del conocimiento generado, en términos de que el sistema demanda un conocimiento útil para su operar, y no necesariamente un conocimiento que modifique el sistema lógico interno, sino que requiere información para posteriormente evaluar la pertinencia del ejercicio de su fuerza punitiva, lo que no indica un criterio azaroso en la decisión del cuerpo colegiado, sino que de un proceso lógico jurídico y experiencial. El discurso expone de manera explícita y tácita, los elementos que se consideraron para ejercer la fuerza de lo punitivo, lo que se transmitió a través de un conocimiento que resultó funcional o instrumental para dar un determinado trato al acusado. En este caso se determinó que el acusado imputable fuese declarado culpable, debiendo sufrir la pena de diez años y un día, ciertas inhabilitaciones mientras durase la pena, pagar las costas por concepto de su causa, fijar huellas genéticas e incluirlo en el registro de condenados. Según lo que hemos considerado, no se hace mención directa a la función que cumplen dichas medidas, ni tampoco referencia a las condiciones materiales del lugar en donde debe cumplir lo consignado.

6.2.5. Espacio Discursivo y Dinámicas CPF

-En lo que podríamos llamar como espacio discursivo, se muestra cómo los posicionamientos (acusatorio, acusado, autoridad) van cobrando un protagonismo diferenciado, señalando la direccionalidad sobre la principal argumentación que posteriormente se define como verdad jurídica, la cual fundamenta la sentencia. Se resalta que dicho espacio es ocupado por la figura de los “técnicos-autoridad” que se pronuncian en un mismo repertorio discursivo y utilizan una “traducción del fenómeno” o “hecho punible”, acompañado de una cuidadosa manera de utilizar el lenguaje, lenguaje en ocasiones hermético, lo que traduciría la realidad de lo acontecido con objetividad y neutralidad, aunque señalizando la valoración que se debe tener del hecho o argumento, al integrarlo para poder juzgar la situación. Se destaca que son variados los actores que realizan un ejercicio de “traducción-transmisión” sobre lo ocurrido y sus implicados, y si todo discurso contiene una direccionalidad, intencionalidad y valoración, es posible colegir que se espera influir en el cuerpo colegiado de jueces, a modo que asuman los relatos para la posterior imposición jurídica. La imposición jurídica posee un efecto de discurso amo, absoluto o cerrado, pero debemos considerar que tal discurso obedece a un dispositivo institucional, que tiene distintos actores, por lo que no necesariamente se trata de la particularidad de un juez o cuerpo colegiado, sino que de un sistema institucional ligado a lo punitivo.

-De acuerdo a lo planteado, el discurso del acusado o “no discurso”, se muestra con especial artificialidad en términos del efecto de traducción proveniente por los jueces, en consecuencia la ausencia de la palabra explícita emanada por el acusado, como su valoración, no alterarán necesariamente la coherencia argumentativa o estructura discursiva ya asumida, toda vez que el carácter secundario se consolida dada omnipresencia e impronta de relatos previos ya instalados, que a su vez poseen un mayor poder e influencia y proximidad técnica con los jueces. El relato del acusado es aquello que se dice sobre el acusado y lo que habría dicho. Si bien aquello sucede con la

participación de cada uno de los actores, llama especial atención la visibilidad que cobra dicha dinámica.

Según lo expuesto, dado lo extenso de los relatos de los distintos participantes técnicos, es posible afirmar que el acceso al discurso del acusado se encuentra limitado por lo expuesto en la sentencia emanada desde el poder judicial y los técnicos que a él se asocian.

6.3. CASO TRIBUNAL PENAL: FEMICIDIO Y ALIENACION MENTAL (CPFA)

La construcción de discurso al que se tiene acceso, según se detalla en la sentencia estudiada, es enunciada desde la ubicación del cuerpo representante del Tribunal Colegiado, cuerpo que se ubica en un Posicionamiento desde la Figura de Autoridad, que tiene la propiedad de determinar la causa, inventar un discurso, direccionar un acontecer y su interpretación, e imponer la orden del ejercicio de la fuerza. En este caso, el cuerpo aludido que describe el detalle de los argumentos que han sido transmitidos por las partes implicadas y que posteriormente son instrumentalizados para apoyar su decisión, junto con permitir observar a los involucrados en la dinámica criminal, da cuenta que el cuerpo mencionado es presidido por una juez (mujer) cuerpo al que adicionamos a otros dos jueces más (hombre y mujer respectivamente).

Tabla 5. CPFA. Identificación

ACTOR	Edad	Residencia	Condición	Ocupación Profesión	E. Civil	Nacionalidad
Mujer 1	-	Talca	-	Fiscal	-	-
Mujer 2	-	Talca	Víctima (Difunta)	Dueña de Casa	-	-
Mujer 3	1 año 8 meses	-	Hija	-	-	-
Mujer 4	-	-	Testigo	-	-	-
Mujer 5	-	-	Perito Defensoría	Psicóloga	-	-
Mujer 6	-	-	-	Juez Presidente	-	-
Mujer 7	-	-	-	Juez	-	-
Hombre 1	44	Talca - Santiago Instituto Psiquiátrico	-Acusado -Enajenado Mental. -Estado Psicótico. -Personalidad Paranoide Narcisista. -Peligroso para sí y para terceros. -Sujeto con pronóstico	Sin Profesión u Oficio Conocido	-	Chileno

			sombrío. -Inteligencia límitrofe. -Trastorno Delirante Paranoide Subtipo Celotípico.			
Hombre 2		Talca	Defensor	Abogado		
Hombre 3	-	Parral	Curador Hermano	-	-	-
Hombre 4	6	-	Hijo	-	-	-
Hombre 5		-	Perito	Psicólogo		
Hombre 6	-	-	Perito Hospital Horwitz	Psiquiatra Forense		
Hombre 7	-	-	Testigo	Carabinero	-	-
Hombre 8	-	-	Testigo	Carabinero	-	-
Hombre 9	-	-	Testigo	Carabinero	-	-
Hombre 10	-	-	Testigo	Carabinero	-	-
Hombre 11	13	-	Testigo	-	-	-
Hombre 12	-	-	Perito	Subcomisari o PDI	-	-
Hombre 13	-	-	Perito	Fotógrafo PDI	-	-
Hombre 14	-	-	Perito	Médico Legista (SML)	-	-
Hombre 15	-	-	-	Juez	-	-

6.3.1. *Análisis:* Según la información encontrada en la sentencia es posible identificar en diverso grado a los distintos actores que el cuerpo colegiado reconoce en la sentencia. En ello encontramos que el 31% de los actores pertenecen al género femenino y 69% al género masculino. El 66,6% del cuerpo colegiado de jueces pertenece al género femenino. La mayoría de los testigos presenta carácter de representante de algún dispositivo institucional del Estado y reconocimiento social ligado a una disciplina u oficio vinculante a la autoridad institucional. A su vez, lo advertido denota estudios de especialización en la materia junto a manejo discursivo técnico-conceptual de validación social. Hay referencia a los hijos y la situación en que quedan. Se destaca que tres de los peritos eran profesionales del área de la salud mental. Cabe resaltar la proporcionalmente baja cantidad de representantes del género femenino en relación al

masculino, no obstante dicha proporcionalidad femenina se encuentra mayoritariamente en el cuerpo colegiado de jueces (2), fiscalía (1), pericia psicológica (1), víctima directa (1), víctima indirecta (1), testigo (1). Un sector significativo del género masculino se sitúa en el campo de testigos y peritos (10), víctima indirecta (1) y acusado (1). El acusado es caracterizado como sin profesión u oficio conocido y una serie de calificaciones psicopatológicas entre las que se destaca, “enajenado mental”, “estado psicótico”, “personalidad paranoide narcisista”, “peligroso para sí y para terceros”, “sujeto con pronóstico sombrío”, “inteligencia limítrofe”, “trastorno delirante paranoide subtipo celotípico”, a su vez el curador lo consigna provenir de una “familia humilde”.

Tabla 6. CPFA. Discursos sobre el hecho

Actor	Relato
Mujer 6 Mujer 7 Hombre 15	<p>Que analizada la prueba rendida con libertad se estiman acreditados los siguientes hechos:</p> <p>A.- Que el día el día 13 de Enero de 2012, aproximadamente a las 03:30 horas, en el interior del domicilio ubicado en (...) de Talca, el acusado Francisco, sin causa ni motivo justificado, premunido de un cuchillo, con ánimo de dar muerte a Francisca, la hirió reiteradamente en diferentes partes del cuerpo provocándole múltiples lesiones corto punzantes, en el cuerpo, dorso zona media del cuello, hombro izquierdo, antebrazo, extremidad superior izquierda, cinco heridas superficiales de 3 cms., herida profunda dedos índice y medio de la mano izquierda; y como heridas principales herida corto-punzante de 3 centímetros, oblicua cervical izquierda de aproximadamente 5 centímetros de profundidad, secciona músculo del cuello, vena yugular y arteria carótida común que presenta un piquete de 0,4 por 0,2 centímetros en borde externo a dos cm. de la bifurcación; y herida corto-punzante de dos centímetros, oblicua cervical derecha, de aproximadamente 4 centímetros de profundidad, que secciona vena yugular. Lesiones que son necesariamente mortales que provocaron la muerte de Francisca, en el interior del domicilio siendo la causa precisa y necesaria de la muerte “anemia aguda exanguinante y lesiones vasculares.</p> <p>B.- Que Francisco, padece de un trastorno delirante paranoide. Al momento de los hechos Francisco se encontraba paranoico, lo que corresponde a la categoría de enajenación mental, lo que compromete totalmente su responsabilidad en los hechos de esta causa.</p> <p>También se incorporó los certificados de nacimientos de (hijo), quien nació en enero de 2006, en el que consta que su padre es Francisco y su madre es Francisca. Asimismo se acompañó el certificado de nacimiento de (hija), nacida en abril de 2010, y en que consta que sus padres son el acusado y la víctima, antes referido, los que dan cuenta de la relación familiar de larga data, existente entre ambos.</p> <p>Enunciado fáctico que se da por establecido con el mérito de la prueba testimonial consistente en los dichos de los funcionarios de carabineros (...) Testimonio del Sub-</p>

	Comisario (...) También se tuvo en consideración, la declaración de (...) perito fotógrafo de la PDI (...) La naturaleza, entidad de las lesiones y causa de muerte se tuvo por acreditada con los dichos del médico legista (...)
Hombre 7	(...) que el 13 de enero de 2012, concurrió al domicilio ubicado en (...) esta ciudad, por un problema de violencia intrafamiliar; lugar a donde había unos vecinos en la calle y un niño que tenía sangre en la cara y le manifestó que el papá le había pegado a la mamá. Ingresó a la casa y vio un cuerpo tendido en el suelo, mitad del cuerpo en el comedor y la parte superior en el baño; lleno de sangre, sin signos vitales, fallecida. El niño dijo que papá estaba encerrado en el dormitorio. Forzaron la puerta y encontraron al imputado tendido de espaldas sobre la cama y sangrando de los genitales. Al lado había dos cuchillos, balbuceaba que la familia de su conviviente se metía mucho en su relación. Al parecer él se cortó los genitales, pero no explicó el origen de sus lesiones. Explica que había una niña en otra pieza. El menor les dijo que su papá le tenía el cuchillo en el cuello y le pegaba a la mamá. Finalmente expresa que tuvieron que forzar la puerta para ingresar al dormitorio donde estaba el imputado con sus genitales cortados. No había otras personas dentro del inmueble. Los cuchillos tenían sangre.
Hombre 8	(...) dice que el día de los hechos concurrió (...), por una denuncia por violencia intrafamiliar, había una mujer de 30 años, en el suelo y el cuerpo hacia arriba. Había un menor de 5 a 9 años en el antejardín llorando, decía que a su madre la había agredido el papá con cuchillo; tenía sangre en el rostro. Ingresaron al inmueble una vez que el menor buscó la llave. En el interior estaba fallecida la mujer. Los vecinos dijeron que escucharon gritos del menor que decía que el papá le estaba pegando a la mamá con un cuchillo. El cuerpo de ella estaba entre el living y el baño. El imputado estaba en el dormitorio. La madre estaba llena de sangre y tenía poco pulso. El imputado estaba en un dormitorio encerrado con llave; el Cabo (...) rompió la puerta, una vez abierta observó de afuera al imputado que estaba en la cama desnudo y con sangre en los genitales. Decía que se había efectuado cortes con dos cuchillos que tenía sobre la cama. Vecinos del frente le señalaron que ellos tenían problemas de violencia intrafamiliar y escucharon al menor gritar que el papá la estaba agrediendo con intenciones de matarla. Otro testigo dijo lo mismo, que el menor pedía auxilio. Esto fue como a las 03:45 horas.
Hombre 9	(...) expresó que participó en el mismo procedimiento de los funcionarios reseñados anteriormente, en que el imputado era Francisco y la víctima se llamaba Francisca, y en lo substancial, relata lo mismo, agregando que la menor que se encontraba en la reja, les dijo que el papá le había pegado a su mamá y lo dejaron con la vecina (...). Ingresaron y la víctima estaba boca abajo en el baño sin signos vitales, manchada de sangre; había desorden en toda la casa. La hija (...), estaba en un dormitorio, la retiraron y la dejaron con la señora (...); el imputado estaba encerrado en su dormitorio, para ingresar pateó la puerta y lo observó desnudo sobre la cama con sus genitales cortados, con dos cuchillas al lado sobre la cama, dijo que la familia se metía mucho en la relación e indicó que él la había matado.
Hombre 10	El cuarto, expresó que recibió una instrucción particular para empadronar testigos y, fue así, como interrogó al menor de 13 años, (...) y le manifestó que escuchó al niño del lado, gritar y pedir ayuda; los adultos que concurrieron, dijeron que el niño indicó que el padre le enterró el cuchillo a la mamá. También entrevistó a la señora (...), quien prestó auxilio al menor que lloraba y tenía su ropa ensangrentada y le dijo que el papá había matado a su mamá. Ella se quedó con la hermana del menor de un año ocho meses.
Hombre 12	Testimonio del Sub-Comisario de la PDI (...) en el que expresa que intervino en las diligencias derivadas del femicidio de Francisca, acaecido el 13 de enero de 2012; alrededor

	<p>de las 04:00 horas, concurrió al sitio del suceso donde había una mujer fallecida. Examinó el cadáver que estaba con la mitad del cuerpo dentro del baño, presentaba 19 heridas penetrantes cortantes y de defensa; en la zona cervical y tórax, hemicara izquierda, brazo y antebrazo izquierdo y mano izquierda, heridas de defensa, palma de la mano herida a colgajo. Anemia aguda consecutiva a múltiples heridas cortantes. Indica que había sangre en la cocina, un charco debajo del cuerpo, también en el dormitorio matrimonial en la cama y cobertor del colchón, en el lavamanos, lavadora y WVC., en las manchas de sangre de la cocina, había marcas de pie que se orientaban hacia la salida, vía de escape del niño. Sobre la cama de la pieza contigua, había dos cuchillos. Respecto de la dinámica, dice que tomó declaración al imputado, quien le señaló que tuvo muchos problemas de índole sexual con su pareja, pasaban dos o tres meses sin relaciones; la familia de su pareja se metía en su relación. En cuanto a la oportunidad en que ocurrieron los hechos, su pareja dormía con su hija en un colchón que colocó en el living, les dice que vayan al dormitorio a dormir y cuando estaba ahí, va a la cocina, ve el cuchillo cocinero, lo toma y va donde su mujer dormía y le entierra el cuchillo en la región cervical superior; la víctima le dice que parara, pero él seguía lesionándola, ella se para y va al baño, donde la sigue lesionando, cae al suelo, de ahí se va al dormitorio contiguo, con la cortapluma se corta los genitales. Aclara que después de operado le tomó la declaración en el hospital. En base a todos los antecedentes estableció que los hechos ocurrieron a las 03:30 horas.</p>
<p>Hombre 13</p>	<p>(...) perito fotógrafo de la PDI, quien concurrió al sitio del suceso y realizó 76 fijaciones fotográficas del lugar donde sucedieron los hechos, del cuerpo sin vida de Francisca, que se encontraba ensangrentado en el interior del baño, con múltiples lesiones en diferentes partes, como cuello, hombro, tórax, brazo y mano izquierda, manchas pardas rojizas en el baño y cocina, también fotografió dos cuchillos encontrados en uno de los dormitorios etc.</p>
<p>Hombre 14</p>	<p>La naturaleza, entidad de las lesiones y causa de muerte se tuvo por acreditada con los dichos del médico legista, (...) quien expuso que el 13 de enero de 2012, realizó la autopsia de Francisca, por el delito de femicidio, el cuerpo estaba ensangrentado con múltiples lesiones corto punzantes en dorso zona media del cuello, hombro izquierdo, antebrazo, extremidad superior izquierda, cinco heridas superficiales de 3 cms., herida profunda dedos índice y medio de la mano izquierda; y como heridas principales, una corto-punzante de 3 centímetros, oblicua cervical izquierda de aproximadamente 5 centímetros de profundidad que secciona músculo del cuello, vena yugular y arteria carótida común que presenta un piquete de 0,4 por 0,2 centímetros en borde externo a dos cm. de la bifurcación; y herida cortopunzante de dos centímetros, oblicua cervical derecha, de aproximadamente 4 centímetros de profundidad, que secciona vena yugular. Lesiones que son necesariamente mortales que provocaron la muerte en el interior del domicilio; siendo la causa precisa y necesaria de la muerte “anemia aguda exanguinante y lesiones vasculares”.</p>
<p>Hombre 6</p>	<p>Lo que se encuentra acreditado con lo expuesto por la perito médico psiquiatra (...), al expresar en las conclusiones del peritaje de su equipo médico, que el requerido Francisco, padece de un trastorno delirante paranoide, subtipo celotípico. Dice que tenía ideas delirantes, juicio alterado de la realidad, inteligencia limítrofe, memoria conservada, con recuerdos y detalles que se mantienen de manera rígida.</p> <p>Diagnóstico: se mantienen intactas las ideas delirantes, está en tratamiento antisicótico, celo patológico, forma de pensar rígida, hace difícil el tratamiento terapéutico, pronóstico sombrío. En lo referente a la peligrosidad, sostiene que es peligroso para sí y terceros. Lo que se demuestra con el hecho de que aún está tratamiento y no modifica ideas delirantes.</p>
<p>Hombre 5</p>	<p>Compatible con el peritaje precedente, resulta lo señalado en el informe por el Psicólogo (...), quien también suscribió el informe referido por el psiquiatra (...) del Servicio de</p>

	Psiquiatría Forense del Instituto José Horwitz Barak y lo confirma plenamente señalando que el requerido Francisco, presenta una Personalidad sicótica, rasgos paranoides narcisista. Trastorno delirante tipo celotípico y corresponde enajenación mental, lo que compromete su responsabilidad; es peligroso para terceros sin fármacos.
Mujer 5	En el mismo sentido apunta el peritaje efectuado al requerido Francisco, el 26 de junio de 2012 por la Psicólogo Forense, presentada a estrados por la defensa, (...), quien en sus conclusiones señala que el encausado, presenta un trastorno delirante, celotipia, rasgos de personalidad paranoide y retardo mental leve. En lo referente al trastorno delirante, este se manifiesta con un cuadro siquiátrico, con ideas celotípicas persistentes, ideas absolutas que interpretaba como reales. Todo esto, estructura rasgos paranoides. En la vida en sociedad, las ideas delirantes implican alta peligrosidad, que requiere un tratamiento a largo plazo.

6.3.2. *Análisis:* Tal como en la **Tabla 5.CPFA**, encontramos una serie de discursos que provendrían de los actores identificados, no obstante en estricto rigor lo expuesto obedece al discurso consignado por el cuerpo colegiado de jueces, que identifican y citan lo que habrían dicho los participantes durante el proceso concerniente, discursos que estiman pertinentes para ubicarlos al interior de su argumentación. Los hechos son mencionados reiteradamente como también los diagnósticos psicopatológicos y el eventual riesgo que representa el acusado que se habría mostrado refractario al tratamiento a nivel ambulatorio. Así encontramos que el Posicionamiento Acusatorio, que concierne a los especialistas que investigan el acontecimiento y a su vez acusan, se compone por abogados, forenses y testigos que ponen en discurso su saber en el proceso investigativo, dando pruebas que impliquen al responsable del crimen. Encontramos que el Posicionamiento Acusatorio, según lo que pone en discurso el cuerpo colegiado de jueces, reiteraría con detalle y perseverancia cada uno de los elementos y/o circunstancias del hecho punible y la condición mental del acusado. A su vez destacamos que no encontramos coincidencia, por parte de los peritos, en la nomenclatura técnica para referirse o describir la condición mental del acusado, no obstante sí hay coincidencia en denominarlo como peligroso o de riesgo. A su vez los especialistas no sitúan un énfasis discursivo en mención a un eventual patrón relacional de género hegemónico, o dinámica de género o historia de violencia de género, sino lo que cobra realce en el relato de la sentencia, es la condición del estado de perturbación

mental del acusado. Por otra parte, recordando que el discurso al que se ha accedido corresponde al del cuerpo colegiado de jueces, tenemos que dicho Posicionamiento de Autoridad, no cita o hace referencia a los dichos expuestos por el acusado, sólo accedemos a su pronunciamiento a través de algunas referencias que el aludido habría dicho a testigos, perito institucional y al curador, de lo que se desprenden observaciones que hacen pensar sobre sus facultades mentales. En este sentido sabemos que el acusado es posicionado en una no posición discursiva.

Tabla 7. CPFA. Decisión del Tribunal

ACTORES	Relato Decisión
<p>Mujer 6 Mujer 7 Hombre 15</p>	<p>I.- CONDICIÓN DE ENAJENADO MENTAL DEL REQUERIDO</p> <p>CUARTO: Que atento a lo señalado en el auto de apertura, el Juez de Garantía competente se pronunció de un modo vinculante acerca de la capacidad delictual del requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código Procesal Penal, se determinó que éste al momento de los hechos era inimputable.</p> <p>SEXTO: Que, atendida la declaración judicial de inimputabilidad del requerido formulada por el Juzgado de garantía de esta ciudad, y que éste ejecutó en forma inmediata y directa el hecho que se ha dado por establecido en la motivación que antecede; es preciso considerar y analizar tal condición de enajenado mental, al momento de determinar la calificación jurídica de los hechos. Así las cosas y teniendo especialmente en consideración los informes psiquiátricos emanados del grupo de profesionales del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak y de Psicólogo Forense presentada por la defensa; en los que se concluye que Francisco, es un enajenado mental y presenta un estado mental sicótico, con trastorno delirante celotípico, con curso de la realidad alterado, afectividad rígida y rasgos paranoides; lo que compromete totalmente su responsabilidad en los hechos; cabe concluir que, en la especie, no concurre uno de los elementos del delito, como es la culpabilidad, dado que no es posible considerar que el acusado haya tenido conciencia de la ilicitud de su actuar, al momento de perpetración de los hechos.</p> <p>En consecuencia, concurriendo en la especie los elementos objetivos del delito de femicidio, como lo es el haber dado muerte a su conviviente; estimamos que los hechos descritos en el fundamento segundo son constitutivos de tal ilícito, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado.</p> <p>SEPTIMO: Que la participación de Francisco, en los hechos establecidos en la letra A) del razonamiento quinto, lo fue en calidad de autor, por haber intervenido en ellos de un modo inmediato y directo, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.-</p> <p>III.- PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.</p>

OCTAVO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 455 del Código Procesal Penal, la aplicación de una medida de seguridad al enajenado mental requerido exige que éste haya realizado un hecho típico y antijurídico, por una parte, y que existan antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra si mismo o contra otras personas. En cuanto al primer requisito, como ya se argumentó más arriba se trata efectivamente de un enajenado mental que cometió un injusto penal. Respecto del segundo requisito, de acuerdo a lo afirmado por el perito psiquiatra (...), el Psicólogo (...) y la Psicólogo Forense (...), la peligrosidad demostrada en el comportamiento del requerido, quien padece de un trastorno delirante paranoide, que persiste, pues pese al tratamiento que ha recibido durante el período que ha estado hospitalizado en el Instituto Horwitz Barak, la sintomatología se mantiene.

Por lo anterior, dichos profesionales, señalan que constituye un peligro para si mismo y terceros, con un pronóstico sombrío al no modificarse las ideas delirantes por lo que se hace necesario se encuentre supervisado médicamente.

Así las cosas, este Tribunal considera que existen antecedentes calificados que permiten presumir la subsistencia, de un grado de peligrosidad del acusado, haciendo procedente la aplicación de una medida de seguridad proporcional a su respecto, como lo es la internación en un recinto hospitalario psiquiátrico.

DECIMO: Que no se beneficiará al sentenciado con la minorante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues si bien es cierto reconoció ante carabineros y funcionario de la PDI, su participación en los hechos; debe entenderse que ello no fue determinante para el esclarecimiento de los hechos (...).

UNDECIMO: Que aún estando exento de responsabilidad el acusado Francisco, y con el fin de precisar el tiempo que ha de durar la medida de seguridad, corresponde efectuar la determinación de la pena privativa de libertad que la ley prescribe para el delito de que se trata y, correspondiendo ésta a la de un grado de una pena divisible, esto es, la de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado, respecto del delito de femicidio; en lo tocante a la extensión de la medida de seguridad, se radicará la pena en su tiempo mínimo, correspondiente a la pena privativa de libertad, mínima probable que hubiere podido imponerse; teniendo en consideración para ello que tiene un pronóstico sombrío, al no modificarse las ideas delirantes por lo que se hace necesario se encuentre supervisado médicamente, según refirieron el psiquiatra (...) y la psicólogo forense (...).

6.3.3. *Análisis*: La sentencia construida por el cuerpo colegiado de jueces, muestra la decisión para el abordaje del acontecimiento que los convoca, en ello definen el grado de participación y calidad de culpable del acusado, explicitando la forma en que arribaron a un análisis lógico y jurídico sobre lo acontecido. Para tal efecto, citan extendidamente las fuentes, realizan una serie de códigos propios y específicos en que basaron su decisión, detectándose un particular discurso técnico para referirse a los hechos acontecidos. A su vez podemos observar las pruebas que fueron otorgadas por la Posición Acusatoria, y como aquellas se ubican mayoritariamente desde un saber

científicamente reconocido, en cuanto a que entrega aportes que despejan las condiciones materiales en que ocurrió la dinámica, así también se genera un saber sobre el acusado que otorga las condiciones simbólicas que hablan de aquel. Por otra parte también nos encontramos con el testimonio de carabineros que indican las circunstancias de los hechos que ellos detectaron presencialmente, realizando una descripción de cómo fue encontrada la víctima, el acusado y las víctimas indirectas, junto a otros detalles de la escena. En específico, el énfasis de la prueba desde la experticia y el testimonio como prueba, son fuentes significativas para pensar la participación del sujeto en cuestión, donde el foco discursivo explícito se encontró en la diversa psicopatologización del sujeto, no conociéndose la comprensión teórica que les permitió arribar a distintas nosologías y concluir un mismo riesgo o peligrosidad del sujeto. En definitiva hay una valorización de los hechos reprochables, para posteriormente articular un cuerpo discursivo teórico de carácter científico, que categoriza al sujeto por lo ocurrido desde una impronta disciplinar, entregando la nosografía para que posteriormente el juez adopte una medida. En otros términos, se observan tres momentos, caracterizados por un juicio simbólico sobre el delito y/o hecho, un juicio categorial psicojurídico y un juicio de jueces. De lo que se desprende que el juicio simbólico, que articula y direcciona la teoría comprensiva sobre la categoría diagnóstica, posteriormente se utiliza para adecuarse a la sentencia, plasmándose en el argumento. Las condiciones referenciales o comprensivas para atender la violencia de género como el factor gatillante del crimen, no son lo suficientemente explicitadas, de modo que el razonamiento jurídico consignado para juzgar el crimen como femicidio, indica unívocamente el haber dado muerte a su conviviente, a la luz de un caso que se ha argumentado en extenso la condición mental del acusado. Por lo que mayoritariamente nos encontramos ante un proceso que muestra un operar compuesto por una serie de reglamentaciones internas, más o menos explícitas de las que asumimos que incluso puede llegar hasta el uso cuidadoso del discurso, sin necesariamente caer en la rigurosidad comprensiva de los conceptos, en un escenario altamente normativo con significativo impacto en los involucrados como en la

sociedad. En este sentido lo impenetrable que en ocasiones se torna el discurso en cuestión, nos muestra una lógica a la que no se puede acceder espontáneamente, si es que no nos encontramos en un mismo repertorio de discurso técnico, o bien, en otro repertorio discursivo técnico igual de hermético, paradójicamente en dicho escenario en que los discursos son técnicamente distintos, impermeablemente similares, orientados en una misma dirección de juicio y valoración, podemos encontrar una complicidad e interdependencia implícita. Por lo que los argumentos expuestos por el Posicionamiento de Autoridad, con que fundamenta la decisión de inimputabilidad del acusado, asume por otro lado que dicha condición integra de manera directa la compatibilidad de tal noción psicopatológica con violencia de género, y a su vez el dar muerte a su conviviente, como una implicancia directa de la violencia de género. Por lo que se reconoce el carácter lógico jurídico y experiencialmente singular de la significación de los acontecimientos que han sido juzgados, de acuerdo al marco comprensivo que ha podido permear lo expuesto en la sentencia.

Tabla 8. CPFA. Pena

ACTORES	Relato Pena
Mujer 6 Mujer 7 Hombre 15	<p>“lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 26, 31, 50, 68 y 390 del Código Penal; y artículos 1, 108, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 314, 315, 325, 328, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 455, 456, 457, 459, 460, 461, 462, 481 y 484 del Código Procesal Penal y artículos 130 y siguientes del Código Sanitario, se declara: Que se aplica a Francisco (...), por su participación en calidad de autor del delito de FEMICIDIO en la persona de Francisca (...), cometido en esta ciudad el 13 de enero de 2012; la medida de seguridad consistente en la Internación en el Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak” la que durará el lapso de QUINCE AÑOS Y UN DIA, que corresponde al tiempo mínimo probable, de privación o restricción de libertad que la ley prescribe para el delito de que se trata y que se indicó en el motivo undécimo de esta sentencia.</p> <p>El Director del establecimiento (...) que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al Ministerio Público y a su curadora o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Sanitario.</p> <p>La duración de la medida de seguridad aplicada durará mientras subsistan las condiciones que la hicieron necesaria, (...) fecha desde la cual se encuentra sujeto a medida de seguridad de internación provisional en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak (...).</p>

6.3.4. *Análisis:* Encontramos desde un inicio el énfasis críptico, técnico-normativo, que permite pensar al sujeto como participante en calidad de autor del delito de femicidio, en condición de inimputable, imponiéndose como resultado final la medida de seguridad a través de la internación en un hospital psiquiátrico, período en el deberá permanecer privado o restringido de libertad, toda vez que el hecho típico y antijurídico fue determinado como delito de femicidio. En este sentido los argumentos explicitados bajo un lineamiento que apuntaba a considerar el caso desde un fructuoso conjunto psicopatológico, que fundamentaría la medida de seguridad en relación al eventual riesgo o peligrosidad del acusado, nada dice de su relación con la noción de género y femicidio, observándose un cruce entre psicopatología severa y género, donde los especialistas dieron fuerza al primero de ellos, no así el cuerpo colegiado de jueces con la comprensión y decisión tomada. En consecuencia, nos encontramos con dos juicios, uno categorial psicojurídico y otro jurídico, dado que por un lado se juzga a un sujeto por la categorización de psicopatologías severas y por otro lado en cuanto al crimen, donde se juzga asumiendo que dar muerte a la conviviente significó un hecho de femicidio. Se genera un saber acorde o idóneo a la pena o medida que se otorgaría por el crimen cometido. En este sentido la lógica autorreferencial de la comprensión del fenómeno, más allá de las pruebas entregadas por los distintos actores, permiten observar con mayor notoriedad la instrumentalización y lo auxiliar del conocimiento generado, en términos de que el sistema demanda un conocimiento útil para su operar, y no necesariamente un conocimiento que modifique la lógica interna del sistema, es decir se requiere información para posteriormente evaluar la pertinencia del ejercicio de su fuerza punitiva, lo que no indica un criterio azaroso en la decisión del cuerpo colegiado, sino que un proceso lógico jurídico y experiencial. Se trata de un saber que resultó funcional o instrumental para dar un determinado trato al acusado. En este caso se determinó que el acusado inimputable era declarado autor del delito de femicidio, debiendo permanecer en un psiquiátrico por 15 años y un día, dando un tiempo de permanencia análogo al que se daría por la condena de femicidio.

6.3.5. Espacio Discursivo y Dinámicas CPFA

-En lo que podríamos llamar como espacio discursivo, se muestra cómo los posicionamientos (acusatorio, acusado, autoridad) van cobrando un protagonismo diferenciado, señalando la direccionalidad sobre la principal argumentación que posteriormente se define como verdad jurídica, la cual fundamenta la sentencia. Se resalta que dicho espacio es ocupado por la figura de los “técnicos-autoridad” que se pronuncian en un mismo repertorio discursivo y utilizan una “traducción del fenómeno” o “hecho punible”, acompañado de una cuidadosa manera de utilizar el lenguaje, lenguaje en ocasiones hermético, lo que traduciría la realidad de lo acontecido con objetividad y neutralidad, aunque señalizando la valoración que se debe tener del hecho o argumento, al integrarlo para poder juzgar la situación. Se destaca que son variados los actores que realizan un ejercicio de “traducción-transmisión” sobre lo ocurrido y su evaluado. La imposición jurídica posee un efecto de discurso amo, que obedece a un dispositivo institucional que tiene distintos actores que generan un saber sobre el hecho y el sujeto.

-De acuerdo a lo planteado, el discurso del acusado se sitúa en una posición no discursiva, donde al existir un doble ejercicio de traducción, por parte del perito y/o testigo que habría transmitido el relato del acusado al juez, se muestra una artificialidad donde ya no podemos pensar en un posicionamiento discursivo, en consecuencia la ausencia de la palabra explícita del acusado, como su valoración, no alterarán necesariamente la coherencia argumentativa o estructura discursiva ya asumida, sino que la representación discursiva y prácticas discursivas que construyen una identidad de lo rechazable. El relato del acusado es aquello que el testigo o experto dice sobre el acusado. Según lo expuesto, dado lo extenso de los relatos de los distintos participantes técnicos, es posible afirmar que el acceso al discurso del acusado es nulo, exiliado del discurso, encontrándose limitado por lo expuesto en una sentencia emanada desde cuerpo jurídico y técnicos que se asocian.

6.4. ESPACIO DISCURSIVO Y DINAMICAS CPF - CPFA

En términos globales y a partir de los dos casos estudiados, afirmamos que el espacio y dinámicas discursivas cumplen una función altamente significativa para el devenir de la subjetividad en tensión, ante un hecho hondamente repudiable en términos éticos y de valoración sociocultural. Como hemos revisado, en el estudio encontramos sujetos a los que se dictaminó el encierro, a cumplir por un determinado período de tiempo por el hecho de cometer el crimen ya conocido. A partir de aquel momento la sociedad muestra su rechazo al crimen acontecido y demanda un tipo de castigo al sujeto que lo encarna. Previo al crimen, coexiste a nivel práctico una aceptación social tácita o implícita de formas de violencia y dominación que no sólo se circunscribe a los casos en cuestión, sino que trata de factores socioculturales y políticos que la respaldan y permiten en lo cotidiano de las relaciones sociales, aunque en ocasiones sea rechazado a nivel discursivo.

A su vez, la lógica del castigo, tanto en el desenlace del crimen, el trato que la sociedad brinda a la problemática de violencia de género, como el que recibe el caso, asumen que el castigo tendría como fin la corrección y/o transformación del sujeto. No obstante, como ya se ha señalado queda en duda de que sea aquello lo que dinamiza la aplicación del castigo. Siguiendo la argumentación favorable hacia lo punitivo, aquello se transformaría en hito en la historia del sujeto, esperándose que el castigo otorgado tenga un fuerte impacto que lo marque y distancie, tal cual el impacto que genera en la sociedad dicho tipo de crimen.

Lo señalado muestra cómo el actuar del acusado superó lo aceptable para nuestra actual sociedad y cultura, imponiéndose la fuerza de la autoridad. Por tanto, podemos reflexionar sobre el crimen acontecido y el tratamiento que recibe por parte de los jueces. Justamente en tal dinámica es que cobra mayor nitidez el proceso de influencia en la valoración y decisión jurídica, ante el crimen. Si la realidad social implica estar atravesados por un contexto sociopolítico en que la autoridad y castigo se corresponden, y en este caso, contexto que forma parte integral del grupo de jueces que se pronuncia

en representación de los intereses de la comunidad o sociedad, es posible preguntarse si la noción de objetividad y neutralidad al juzgar puede seguir siendo sostenida, aunque presente una impronta de “necesariedad”, en cuanto fin estratégico sociopolítico.

Cuando hablamos del devenir de la subjetividad en tensión, también debemos integrar cómo la vivencia es evaluada y tratada por cada uno de los actores desde un cierto marco de relaciones que otorga significación a un hecho, en este sentido, la interdependencia también debiese ser reconocida en el presente escenario. Es decir, la vivencia y significación que otorguen jueces, abogados, peritos, familiares y/o testigos, estarán relacionadas no por el carácter particular de su creencia, sino de cómo aquellas se articulan, construyen y deconstruyen en escenarios particulares, lo que no se encuentra ajeno al contexto sociopolítico desde donde provienen y se sitúan.

A su vez, en el marco de interacciones directas ocurridas en el campo jurídico específico, donde se desarrolla la argumentación, evaluación y decisión, se circunscribe a un micro sistema de influencia sociopolítica. Por lo tanto, la influencia sobre la valoración y decisión jurídica, pueden estar articuladas tanto por un contexto sociopolítico que obedece a un lugar, momento en particular y una serie de interacciones macro subjetivantes, que representarían a la sociedad y su relación con la justicia, y otro marco de interacciones micro, que obedece a la dinámica de dominación que se otorga en el campo jurídico específico.

En consecuencia, una de las implicancias sociopolíticas guarda relación con el carácter constructivo-deconstructivo de los relatos y la valoración que de sus dichos se desprenden, por lo tanto, en su base se puede suponer la presencia de una política que distribuye lo que será considerado como principal, secundario o accesorio para un determinado contexto, situación, grupo o sujeto, y que actuando en representación de los asuntos e intereses de la sociedad y cultura, determinará lo justo o injusto y el rumbo que con la decisión tomada se debiese adquirir.

Se observa que el ejercicio del castigo estaría fundamentado por la aplicación de una ley, que contribuiría a la corrección de lo desajustado a través de la coerción. Aquello podría suponer que la pena o el castigo cumplirían un rol de corrección, o tendría algún fin ejemplificador sociopolítico. Tal lógica ha permeado la valoración y trato del hecho, validándose desde la autoridad, para transformar o ajustar a otro.

La dinámica de la decisión de aplicar un cierto tipo de castigo tiene una particularidad, más allá de la valoración que ha llamado la atención, y ésta radica en que el discurso toma mayor codificación y tecnicismo, volviéndose más hermético para quién no tenga una aproximación a un particular tipo de lenguaje técnico jurídico. Por tanto, la decisión podría obedecer a un carácter de mayor singularidad, variabilidad, con una lógica de autorreferencia disciplinar, que genera un gran impacto en cada una de las partes, ligado al “enrarecimiento del discurso” (Foucault, 1970) sometido a reglas de “formación discursiva” (Foucault, 1969). Como hemos planteado, evidentemente se trata de un discurso técnico, investido con un carácter hermético y críptico que se desprende del modo de utilización del discurso, como de su contenido, lo que puede generar impenetrabilidad y distancia. Los tribunales penales aludidos integran dicha particularidad, como parte de su funcionamiento interno, refiriéndose a artículos y/o códigos en los que fundamentan su argumentación y decisión, bajo un marco de solemnidad y seriedad al momento de su exposición, cobrando un semblante de verdad jurídica, lo cual tiene repercusiones corpóreas y simbólicas en las personas involucradas, como es el encierro. En consecuencia, la figura de autoridad, plasmada por el tribunal penal, requiere de insumos que apoyen el proceso de decisión argumentada, como una forma de ejercer la fuerza. Hay una articulación entre fuerzas que se fundamentan para concluir la aplicación o no de la coerción, con la impronta de un manto de coherencia o de razonamiento jurídico. Dicha figura de autoridad se posiciona desde un Discurso Amo (Lacan, 1969-1970), que no demanda un saber, sino que como sistema jurídico penal genera una verdad sobre quien es su objeto de pronunciación, en otros términos domina una lógica de Discurso Amo.

Otro de los elementos de interés se detecta en el carácter de réplica de la figura de autoridad. Las sociedades comúnmente presentan particularidades en la forma de comprender, analizar y desarrollar la política, ligada a factores temporales, territoriales y subjetivos. De la manera planteada nuestra sociedad también se sitúa desde dicha particularidad y en la presente investigación se ha tomado una institución sociopolítica para poder comprender el funcionamiento de nuestra sociedad.

En nuestra sociedad, la valoración sociopolítica que repleta de sentido y anhelo por lo denominado como democracia, libertad, justicia, igualdad, entre otros, permite que se transformen en principios que se asocian a la aspiración por un desarrollo social armónico, en paz, homeostático y filantrópico. Comprender dichos principios en un escenario como en el sistema jurídico penal, propone desafíos que se requieren al menos previsualizar, a modo de nutrir el diagnóstico y eventual intervención de nuestra sociedad y en específico del campo estudiado. El analizar el funcionamiento, fundamentos y lógicas de lo aludido en el escenario consignado ha levantado preguntas, al tratarse de un sistema que se presenta como altamente regulado, con una organización centrada en las jerarquías verticales, donde la regulación se define por el discurso y mediación de la figura de autoridad. Al observar el funcionamiento del sistema jurídico penal, nos encontramos con el área de la figura de autoridad, que de manera explícita muestra su hermetismo discursivo, dominación y violencia de acuerdo a las implicancias de su discurso, valoración y decisión. En un nivel implícito, encontramos la presencia de la figura de autoridad, con la legitimidad que otorga el situarse como regulador social que busca la armonía y pacto social basado en la justicia.

En el escenario estudiado, nos encontramos con una dinámica sobre una de las principales problemáticas que nos desbordan como sujetos y sociedad, situaciones que necesitamos comprender, explicar, dar certeza y sentido a la experiencia próxima e irrepresentable, reprimible, que genera la presencia de un crimen o delito como el abordado en el presente estudio investigativo. A su vez el impacto, en términos de

obstaculización, no comprensión, búsqueda de sentido, distanciamiento, etcétera, también fue vivido en la construcción del presente trabajo.

Llama fuertemente la atención en el presente análisis, que no sólo nos encontramos con un sistema jurídico penal que procura hermetismo, dominación y violencia, sino que dichas dinámicas también son cumplidas por los sujetos acusados. Si bien la figura cambia, la validación y valoración también, la forma del ejercicio de violencia del acusado a la víctima, en cuanto a imposición de fuerza, dominación, verdad absoluta y cosificación del otro, resulta similar a la imposición de la violencia desde la figura de autoridad ante el acusado. Por lo tanto, la política criminal práctica que se puede desprender de los casos, no se encuentra ajena a lo ya expuesto siglos atrás para resolver conflictos, en cuanto a una linealidad comportamental representada por el proverbio denominado “ley de talión” que inspira una justicia retributiva. El absoluto y la linealidad, no posibilitan alteridad o transformación, sino que replica. Nos encontramos en un escenario no de pacto social, sino que de conflicto social, que es negado como tal.

Por lo tanto, cuando hablamos de hermetismo discursivo, podemos asociar tanto la especificidad técnica para nombrar el fenómeno o hecho en cuestión, de modo que cualquier otra aproximación discursiva ante el suceso, es excluida y no validada. Dicho ejercicio, se encuentra en las variadas formas de invalidación y cosificación del otro “significativo”. A su vez, la dominación y nivel de absolutismo de un dictamen, que no admite cuestionamiento, marca el pasado, presente y futuro de la significación, tal cual el crimen cometido.

En cuanto a la violencia, dicho aspecto se puede reflexionar en dos niveles. Uno de ellos lo encontramos en el escenario propio de la materia, en términos de hechos de alta complejidad, castigos asociados, transgresión de valores de la sociedad y del sujeto sociopolítico, violencia que desconoce la respetabilidad de la singularidad de la realidad social y subjetiva, anulando incluso la vida de una persona, pero también el estimar neutralidad en la valoración de las diversas situaciones o hechos de tensión, lo que

forma parte de violencia que niega la cualidad constitutiva de la realidad social y la justicia.

Otro aspecto situado en la violencia, es desconocer las implicancias del castigo en las actuales condiciones carcelarias, aquello no envuelve únicamente, ni necesariamente, el funcionamiento de los actores jurídicos, sino que la distancia que la sociedad asume para afrontar problemáticas de alta complejidad, y la participación para intentar resolverlas. Acá podemos interpretar que la sociedad realiza un ejercicio de delegación hacia los aparatos de justicia, la que incluso pudiese ser violenta desde algunos dispositivos institucionales, de lo que se desprendería que la justicia podría ser nominada sólo por quiénes se encuentran en un particular dominio discursivo, técnico y con el conocimiento de las dinámicas que ahí ocurren, enfatizándose una ortopédica disociación entre una justicia social, no necesariamente de pronunciamiento o interés de técnicos y la justicia de técnicos, ante lo cual se va construyendo cada vez más una “necesaria” presencia de la justicia técnica para resolver problemáticas sociopolíticas de diverso índole, desconociéndose en el proceder u operar de la justicia técnica, la matriz o carácter sociopolítico de la misma.

En consecuencia, siguiendo el análisis ya realizado, el lugar de lo subjetivo del acusado en cuestión se sitúa en un no lugar, que fluctúa en un tránsito, presumiblemente proveniente de mecanismos dinámicos instalados desde cierta forma de renegación y exclusión subjetiva. El no lugar, que construye la cosificación o no subjetividad, se sitúa en la actualidad en un sistema sociopolítico neoliberal capitalista, que se instaura en un territorio y momento, promoviendo su enraizamiento y particularidad según lógicas predominantes desde la actual figura de autoridad. Una de esas figuras la encontramos en el sistema jurídico penal. Es de esta forma que no sólo se encuentra el no lugar de la subjetividad del acusado en cuestión, sino que el lugar de la subjetividad en la figura de autoridad en tensión, en la que encontramos dinámicas de influencia y lógicas que se traducen en prácticas discursivas.

7. CONCLUSIONES Y DISCUSION

Al preguntarse por los discursos del sistema jurídico penal chileno, sobre sujetos acusados de femicidio, a propósito de los dos casos revisados, encontramos que se estructuran a la luz de argumentos asociados al campo de la administración de la justicia, atravesados por la valoración de lo que simboliza el sujeto en cuestión. Lo consignado se articula de acuerdo al análisis de lo observado y a los planteamientos de Foucault (1978), en términos de que se construyen ciertos dominios de saber, de los que se desprenden relaciones de fuerza en la sociedad, las que otorgan las condiciones de posibilidad de sujetos de conocimiento, haciéndose nítida una voluntad de verdad (Foucault, 1978).

Percibimos un nudo entre el hecho constitutivo de delito y quién lo comete. Si bien el hecho constitutivo de delito es lo que motiva la activación del sistema penal, cómo se juzga y los alcances de tal, no se encuentran exclusivamente relacionados con los factores propios del hecho. Pensamos la presencia de un discurso hegemónico que influye en la administración de la justicia, la que construye su objeto de pronunciación a partir de un discurso explicitado, tanto por los diversos actores que participan en el proceso penal, los discursos históricos implícitos sobre las figuras involucradas directamente, y por sobre todo, el discurso final de los jueces, formando así la verdad jurídica (Foucault, 1978), con un violento impacto real, por lo que estimamos que las prácticas jurídicas se comprenden como una práctica social que se desenvuelve en un escenario en particular, en la que operan tradiciones y se construyen realidades (Cubells Serra, 2002). Creemos que se trata de un escenario donde se edifican verdades, a través de la narración de historias, discursos sobre lo que es verdadero y falso (Cubells Serra, 2002). En otros términos, el discurso aludido se configura a partir de un pasado, presente y futuro, tanto del hecho en específico, como de lo que representasen sus actores.

Consideramos lo advertido por Foucault (1970) en cuanto al discurso, reconociendo que la sociedad tiene un orden y lógica singular de formas de pronunciar, integrar y

excluir a los discursos y quiénes se sujetan a él. Uno de los sistemas de exclusión en el orden del discurso jurídico penal, fue lo que pudimos describir y analizar claramente en relación a los principios que clasifican, los que dan un orden lógico y distribuyen el discurso, denominándose dicha dinámica como “Enrarecimiento de un discurso”. Según lo expuesto, que el discurso jurídico penal aludido dialogue con otras disciplinas, no indica necesariamente que haya una comprensión específica sobre lo relatado, ni por parte de los receptores ajenos al sistema (involucrados/as directos o indirectos), ni por el sistema jurídico penal que escucha los planteamientos de las disciplinas convocadas como especialistas (forenses). Lo expuesto por Jill Redford y Diana Russell (1992) citadas por la ONU (2004), indica que el femicidio se comprende a propósito de una dimensión cultural, histórica, política y teórica, que visibiliza una hegemonía masculina, órdenes normativos, representaciones simbólicas, entre otros aspectos, que imponen a la mujer un posicionamiento de inferioridad, y que en niveles extremos pasa al asesinato de la misma por parte de un hombre, enmarcados en una dinámica relacional violenta basada en lo consignado, siendo aquella la forma más grave de violencia de género. No obstante, como se observó en el CPFA, los discursos explicitados en la sentencia enfatizan una dimensión psicopatológica del acusado, sin embargo el caso aludido se transforma en el segundo caso “oficial” de femicidio en Chile, reconocido por el sistema jurídico penal al existir la ley creada para tipificar y aumentar las penas asociadas a tal, no así en el CPF, cuya sentencia permite notar nítidamente una dinámica de violencia de género, sin embargo no es considerada, según los jueces, como femicidio a nivel jurídico penal, en el marco de que no existía una ley que lo tipificara como tal. Con ello advertimos la importancia sociopolítica en la percepción y comprensión que los jueces realizan de un hecho constitutivo de delito. Evidentemente que la decisión del cuerpo colegiado de jueces, se ve influida por la conclusión a la cual arriban los forenses y abogados. No obstante también notamos la presencia de otros factores no visibilizados explícitamente, que imprimen su fuerza en la decisión jurídica penal. Uno de ellos es lo situado a nivel de lo figurativo, en cuanto a la manera en que son percibidos los planteamientos o argumentos de las disciplinas convocadas como especialistas. Es decir,

los discursos intentan mostrar el proceso racional jurídico de una decisión, no obstante también uno de los factores que incide en la decisión del tribunal penal, más allá de sus argumentos internos técnicos, radica en los argumentos técnicos externos (forenses), aunque en cuanto a la percepción y comprensión que los jueces posean de la presentación del argumento, y no necesariamente el argumento en cuanto a cuerpo coherente. La instancia penal demanda, más que un saber, un ímpetu de fuerza, para llegar a una decisión a modo de juzgar y ejercer su fuerza, si es que lo considera propio, a la luz de la fuerza del argumento que nutra su discurso, ubicándolo en la lógica de un Discurso Amo (Lacan, 1969-1970).

Así también encontramos que los factores que influyen en la decisión de los jueces ante los casos abordados son de diverso índole, según los factores normativos, técnicos disciplinarios como ya hemos advertido, pero también a nivel sociopolítico y de autoafirmación. El primero nos dice que factores del contexto influyen en la decisión de los jueces, en términos de la percepción y juicio de la problemática. La violencia de género, en este caso en un nivel extremo, y la locura, atraviesan lo aludido. Los esfuerzos que se realizan por dar una respuesta a dinámicas de gran complejidad social, es evidente, no obstante hemos valorado que el tipo de respuesta, el encierro, presenta principalmente un carácter sociopolítico, que dice relación con el impacto que la medida puede cobrar en la comunidad. Aquello asume como presupuesto, que el sujeto sancionado, como los espectadores del discurso penal, operan con una lógica de razonamiento lineal, ligado a guiar su comportamiento de acuerdo a un proceso racional, de costo-beneficio, sin embargo las cualidades de los casos nos indican que hay otros elementos que entran en interacción al momento de dar curso al comportamiento, como también al valorar y juzgar una situación.

En otros términos, distinguimos que la decisión jurídica está influida por elementos extrajurídicos, como factores sociales que producen medidas que se aplican ante quien es definido como peligroso o amenazante. Estos factores están relacionadas con un dominio histórico de saber-poder, que tienen su raíz en la vigilancia, castigo y

corrección de individuos (Foucault, 1975). A su vez un factor social lo encontramos en la ocurrencia del discurso jurídico penal, que trasciende el castigo o el encierro del sujeto, dado que se transforma principalmente en un discurso hacia la sociedad, en cuanto a las implicancias de un actuar que levante lo no deseado por la sociedad. Aquel manejo político del discurso, con repercusión en asuntos de todos y todas, obedece a una jerarquización de aspectos que se estiman como prioritarios visibilizar ante un sujeto considerado como un peligro para la sociedad por el quiebre o eventual quiebre de la ley, ley cuidada por la autoridad. La autoridad jurídica, al desarrollar lo advertido genera un efecto de autoafirmación, en el sentido de que permite que su presencia punitiva sea observada como pertinente. Por lo tanto, otro de los factores visualizados obedece a la decisión como engranaje de autoafirmación. Es decir, la autoridad jurídica se define a sí misma, como un dispositivo necesario para resolver conflictos de alta complejidad social y política, a través de lo drástico del castigo ante quienes amenacen el respeto de la ley de la autoridad, aquello como una forma legítima a su lógica para hacer valer su fuerza y presencia.

Las medidas que desplegaron los casos fueron divergentes en su tipificación, pero coincidentes en su impacto real, lo que se traduce en el encierro. En consecuencia no se dirigen al origen o a los factores que influyen en su surgimiento, sino en dar una respuesta contingente a un hecho en específico, altamente individualizado. Foucault (1964) nos permite clarificar lo aludido al considerar el análisis histórico de dicha medida, el encierro, al nacer como un imperativo sociopolítico impuesto por grupos dominantes, lo que se encuentra lejos de una intervención ligada a la resolución de la problemática. Por lo tanto, aquello nos muestra que para estos casos de connotación grave o de alta complejidad, la respuesta que damos es primariamente el encierro. El fundamento de la coerción sigue siendo fiel a su origen, tratándose de una respuesta de tipo reactiva.

Notamos complejo el impacto social y político del trato reduccionista que se da a una problemática de carácter multidimensional como las tratadas. Si bien puede emerger

tensión al considerar que la justicia, en un sentido amplio, no finaliza con la decisión del cuerpo colegiado de jueces, resulta fundamental considerar que también le corresponde a la sociedad evaluar la función que tienen las medidas otorgadas por la autoridad institucional, primariamente de contingencia, para abordar problemáticas sociales de gran complejidad, y a su vez le compete a la misma sociedad, intervenir activamente en los factores que puedan estar relacionados con el sostenimiento y surgimiento de prácticas abusivas. Lo mencionado debe ser tratado con el mismo nivel de prioridad, a modo de abordar la complejidad social de la criminalidad. Pero también pensamos que la sociedad se ve influida por grupos que sostienen la dominación social y los anclajes de discrepancia, alternancia y posibilidad.

Creemos que el sistema jurídico penal y nuestra sociedad se encuentran en una relación de interdependencia con ciertos dominios de influencias, lo que se refleja en una lógica de cotidianidad común: la autoridad, o quien se arguye la potestad para ejercer la dominación, la ejerce en beneficio de lo que estima como su causa. La violencia que desarrolla un actor, ya sea un actor macro como el Estado, o bien el acusado, muestran que la imposición de la violencia se encuentra en un marco mayor de interacciones, que promueven dinámicas relacionales conflictivas, que explicitan luchas y hegemonías por el poder, no así la transformación de la problemática, que implica la participación social y no primariamente punitiva, para el abordaje multidimensional de lo consignado. Lo dicho nos hace aún más sentido a partir de lo referido por Foucault (1978), en cuanto a que la prisión es una especie de imagen invertida de la sociedad, demostrando que la prisión muestra lo que sucede en el cotidiano (Foucault, 1978) pero que intentamos excluir de variadas formas, a modo de no tener noticia de tal, a lo que agregamos que no sólo la prisión, sino que el sistema jurídico penal y su política, muestran el reflejo de una sociedad. En este sentido lo observamos como un proceso de moralización desde el discurso político y discurso culto (Castel et al. 1981), gesto que muestra los intentos por generalizar los principios de un grupo dominante, ante un hecho que pone en riesgo su estabilidad y posicionamiento.

A partir de la presente investigación, coincidimos con lo consignado por Soria (2005), en cuanto a que la decisión jurídica, comprende factores extrajurídicos, siendo un proceso de gran importancia para la Psicología Judicial. A su vez resulta relevante estudiar el marco histórico de relaciones sociales y políticas que se dan en la concepción de la delincuencia y el riesgo en estudiar de manera parcelada o restringida a la persona acusada de cometer un delito o crimen. Así también, recogiendo dicho énfasis, la Criminología Crítica se puede articular en la comprensión de la complejidad en la construcción de criminalidad, aportando con la consideración de aspectos políticos en el análisis, que no sólo involucren al sistema jurídico penal y al sujeto acusado de cometer crimen u otros involucrados directos o indirectos, sino que a la sociedad, con lo que despejamos un pronunciamiento únicamente ligado a aspectos técnicos (Taylor et al 2001) e individualistas, que restringen el acceso a la justicia y parcelan el análisis de una problemática multidimensional, tanto en la búsqueda de comprensión e intervención.

Una sociedad civilizada no se encuentra ajena a grandes conflictos como los mencionados, lo que puede marcar una diferencia se sitúa en la manera en que se comprende y aborda una problemática, que no podemos desligarla de una dimensión cultural atravesada por aspectos históricos con voluntad de verdad. En este sentido, observamos la vigencia de los planteamientos de Freud, al consignar que la cultura es una producción que tiene como fin la protección de la sociedad civilizada y que al vivir en sociedad nos encontraremos con la presencia del malestar. La prohibición y restricción generarán malestar (Freud, 1913[1912-13]), de lo que surge una exigencia de igualdad, en cuanto a prohibición y restricción al vivir en sociedad. A la luz de dicha exigencia se ejercerá el poder, pero no por un sujeto, sino que por la comunidad, lo que muestra un gran avance a nivel de impacto cultural, siendo aquella una forma de protección cultural (Freud, 1930 [1929]). Con dicha base es que del orden jurídico se desprende la noción de justicia y de la seguridad que otorga el ejercicio de su función, al procurar representar una voluntad social y no una restringida. En consecuencia, se espera que de la justicia nadie se escape (Freud, 1930 [1929]).

En nombre de la justicia, la medida que hemos encontrado en los casos abordados es el encierro. Desde una mirada amplia dicha medida no sólo se utiliza ante el presente tipo de casos, dado que según muestran los antecedentes recopilados, es una medida que nos ubica en liderazgo de los países sudamericanos con mayor utilización del encierro, en un marco que establece condiciones que vulneran derechos humanos y poblado mayormente por un grupo social comúnmente criminalizado. Como sociedad, al otorgar primordialmente respuestas de contingencia, reactivas, que no abordan en su complejidad el fenómeno, permite que se mantenga la problemática intacta y se incremente el malestar por el sostenimiento de prácticas culturales que no funcionan como protector cultural, ante lo que podemos plantear que el factor protector de la cultura se comienza a debilitar, traducándose entre otros aspectos, en inseguridad e injusticia social, reclamando mayor fuerza punitiva, demanda de cárceles, medidas con inclinación hacia el encierro, que mayoritariamente se repletan por sujetos asociados a grupos sociales y económicos tradicionalmente excluidos y paradójicamente la mayor presencia de la autoridad jurídica.

De tal forma el encierro del “delincuente”, y el encierro del “delincuente atravesado por la locura” se fundamentan en una política criminal del siglo XVI, fiel a su origen, en cuanto a agrupar a sujetos definidos como amenazantes o peligrosos. Quién, para qué, cómo, cuándo y qué se define como amenazante y peligroso, resulta ser un tema no exclusivamente técnico o de un grupo parcelado de la sociedad, sino que convoca a la sociedad y su política. En este sentido resulta importante reconocer la función que cumple la construcción de inseguridad social para la validación o rechazo de una política criminal. Nos parece altamente necesario detenerse a evaluar la política criminal, advirtiendo la presencia del siglo XXI y considerando la relevancia de otorgar cuerpo a una construida por la sociedad en su conjunto, con un rol activo de la comunidad en el abordaje de la problemática social, y estableciendo las condiciones que aseguren el cumplimiento de los derechos de las personas que han sido víctimas de delitos o crímenes y de las personas privadas de libertad o condenadas. En este sentido, construir conocimiento y abordaje en conjunto con la sociedad, sobre las problemáticas

aludidas, conlleva a un posicionamiento activo ante una problemática que atraviesa a gran parte de la sociedad chilena, como es la violencia de género, lo que requiere de una transformación cultural, y no seguir posicionando a la sociedad como un receptor pasivo de algo que le es ajeno, como es la solución de una problemática.

Al finalizar la presente investigación nos han surgido las siguientes preguntas; *¿Cuál es la función que cumple la política criminal en la construcción de inseguridad social? ¿Cuál es la justificación que otorga la sociedad sobre la utilización de la violencia y el encierro cuando se aplican desde un Estado Democrático?*

Así también, estimamos importante advertir nuestras limitaciones como estudio investigativo, que al contar con una acotada disponibilidad de recursos para el desarrollo de la investigación, no pudimos potenciar la realización de un estudio amplio, con una muestra que pudiese entregar mayor información cualitativa, siendo innegable que el carácter e impacto de la temática requiere de una aproximación amplia y urgente, con metodologías mixtas, a modo de ser considerada en los actuales sistemas de dominación en la investigación, y así poder repercutir en la política pública sobre la materia, pudiendo observarse otras dinámicas que ocurren en otros tribunales con sentencias por casos de la misma naturaleza u otros en que se determine el encierro. Lo argumentado también involucró focalizar el método a través del estudio de caso documental, no obstante, la recolección de información a través de entrevistas en profundidad a jueces, peritos, involucrados, podría entregar los discursos directos siendo una fuente nutritiva para un posterior análisis. En este sentido las variables ligadas a la temporalidad, espacio geográfico y recursos, coartaron la posibilidad de fomentar una investigación de mayor impacto. Esperamos que en próximas investigaciones podamos desarrollar un proyecto en un marco de apoyo y financiamiento que otorguen factibilidad de tiempo y recursos materiales, que permitan desarrollarla en óptimas condiciones, a modo que sus resultados puedan cobrar un impacto distinto. No obstante contextualizamos la investigación como una primera aproximación.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Camus, P. (1993) *Filantropía, Medicina y Locura: La Casa de Orates de Santiago. 1852-1894.* Revista de HISTORIA N°27, pp. 89-140. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile

Casa de Orates de Santiago. (1901) *Actas de la Junta Directiva (1854-1891)* Santiago de Chile.

Castel, R., Donzelot, J., Foucault, M., De Gaudemar, J.P., Grignon, C. y Muel, F. (1981) *Espacios de Poder.* Madrid: Ediciones la Piqueta.

Circuito Nacional de Femicidio y Red de Asistencia a Víctimas. (2013, Junio) *“Informe Circuito Femicidio Año 2012”* Chile. http://www.apoyovictimas.cl/wp-content/uploads/2013/06/Informe_femicidio_2012.pdf

Clemente, M. (2006). *Fundamentos y principios de psicología jurídica.* Madrid: Ediciones Pirámide.

Cubells Serra, J. (2002) *La construcción social del delito: un estudio etnográfico en la práctica del Derecho Penal.* (Tesis Doctoral en Psicología Social de la Universidad Autónoma de Barcelona) Recuperada en <http://www.tdx.cat/handle/10803/5425>

Cubells, J. (2004) *Gestión de identidades en la práctica jurídica.* Athenea Digital, 6, pp. 89-112. Disponible en <http://antalya.uab.es/athenea/num6/cubells.pdf>

Davies, B. y Harré, R. (2007). *Posicionamiento: La producción discursiva de la identidad.* Traducción de César Cisnero. Athenea Digital, 12, pp. 242-259. Disponible en <http://psicologiasocial.uab.es/athenea/index.php/atheneaDigital/article/view/f>.

Deleuze, G. (1987) *Foucault.* España: Paidós Studio.

Díaz-Bone, R., Bührmann, A., Gutiérrez, E., Schneider, W., G Kendall & Tirado F., (2007, Mayo) *El campo del análisis del discurso Foucaultiano. Características,*

desarrollos y perspectivas. Forum: Qualitative Social Research. Vol. 8, N°2, Art. 30.
<http://www.qualitative-research.net/fqs/>

Foucault, M. (1961) *Historia de la locura en la época clásica*. Cap. “El gran encierro”.

Foucault, M. (1969) *La arqueología del saber*. Argentina: Siglo XXI Editores.

Foucault, M. (1970) *El orden del discurso*. (4a.ed.) Argentina: Editorial Fabula Tusquets.

Foucault, M. (1975) *Vigilar y Castigar*. Argentina: Siglo XXI Editores.

Foucault, M. (1978) *La verdad y las formas jurídicas*. España: Gedisa.

Freud, S. (1913[1912-13]). Tótem y tabú. Algunas concordancias en la vida anímica de los salvajes y de los neuróticos. En J. Strachey & A. Freud (Eds.), *Obras Completas* (Vol. XIII, pp. 1-162). Buenos Aires: Amorrortu.

Freud, S. (1920). Más allá del principio del placer. En J. Strachey & A. Freud (Eds.), *Obras Completas* (Vol. XVIII, pp. 1-136). Buenos Aires: Amorrortu.

Freud, S. (1930 [1929]). El malestar en la cultura. En J. Strachey & A. Freud (Eds.), *Obras Completas* (Vol. XXI, pp. 57-140). Buenos Aires: Amorrortu.

Fundación Paz Ciudadana. (2011, Mayo) *Balance de la delincuencia 2010*. Chile.
<http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/chile/evaluaciones/balance2010.pdf>

Fundación Paz Ciudadana (2013, Mayo). *Balance de la Delincuencia 2012*. Chile
http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2013-05-13_balance-de-la-delincuencia-2012.pdf

Fundación Paz Ciudadana y Universidad Adolfo Ibáñez. (2011) *Informe de Reincidencia en el sistema penitenciario chileno*. Chile.

Garay Uriarte, A. I. (2001). *Poder y subjetividad. Un discurso vivo.* (Tesis Doctoral en Psicología Social de la Universidad Autónoma de Barcelona). Recuperada en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5417/aigu1de2.pdf?sequence=1>

Garrido, E. Masip, J. y Herrero, Ma C. (Coord). (2006) *Psicología Jurídica.* Madrid: Pearson Prentice Hall.

Garrido, V., Stangeland, P. y Redondo, S. (2006) *Principios de Criminología,* 3^o Edición, revisada y ampliada. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia. (2010). *A 10 años de la Reforma Procesal Penal: Los desafíos del nuevo sistema.* Chile.

González, J. (2006) *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 – 107. <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>

Hernández, R. (2010) Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill

Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel (2009) Desarrollo de la Psiquiatría Forense Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel. Ponencia en Conferencia en 8^o Congreso Chileno de Salud Mental y Psiquiatría. Sociedad Chilena de Salud Mental. Chile. Recuperado en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:mVLwn73hlN4J:www.schileasaludmental.cl/2009_enero_congreso/paneles/servicios_complejidad/Desarrollo_Forense.ppt+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=cl

Human Right Watch (2012, Enero) *Resumen de País Chile.* http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/Chile_2012.pdf

Jacques, M. (2003) *Derechos y necesidades fundamentales. Un nuevo enfoque de lo jurídico.* En Las nuevas utopías de la diversidad. Chile: Editorial Universidad Bolivariana.

Iñiguez, E. (2003-2004) *El Código Penal Chileno de 1874*. Revista Chilena de Historia del Derecho. Santiago. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. N°19. pp 293-328

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/21679/6/El%20C%C3%B3digo%20Penal%20chileno%20de%201874.%20Revista%20Chilena%20Historia%20del%20Derecho%20publicar%20_p.pdf

La Nación, Diario. “Preocupa tasa de suicidios en funcionarios de Gendarmería”, 12 de julio de 2010.

Lacan, J. (1969-1970) *El reverso del psicoanálisis*. El Seminario. Libro 17. Argentina: Editorial Paidós.

Ley N° 19.325. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile. 27 Agosto 1994 <http://www.leychile.cl/>

Ley N° 19.696. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile. 12 octubre 2000 <http://www.leychile.cl/>

Ley N° 20.066. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile. 07 Octubre 2005 <http://www.leychile.cl/>

Ley N° 20.480. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago de Chile. 18 Diciembre 2010 <http://www.leychile.cl/>

López, M. (2007, Octubre). Salud Mental y Justicia. Una relación compleja e imprescindible para la atención sanitaria y social a personas con trastornos mentales graves. Ponencia en XII Jornadas Sobre Justicia y Salud Mental. Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental. España. Recuperado en http://www.faisem.es/ficheros/Salud_mental_y_justicia.pdf

López M., Laviana, M., y López A. (2009) Estigma social, violencia y personas con trastornos mentales graves. En Márquez I; Fernández A; Pérez-Sales P. (Ed.): Violencia

y Salud Mental. Salud mental y violencia institucional, estructural, social y colectiva. ; AEN: (pp. 187-207). Recuperado en <http://www.faisem.es/contenidos/publicaciones/articulos/Libro%20AEN%202009.pdf>

López García, M., Hinojal, R., Suárez, E. y Bobes, J. (1993) Situación en el mundo occidental de la psiquiatría forense en el ámbito penal del derecho. *Anales de Psiquiatría*. Vol. 9. N°5, pp. 220-225. Madrid. Recuperado en http://www.unioviado.es/psiquiatria/publicaciones/documentos/1993/1993_Lopez_Situacion.pdf

Martínez, P. (2006, Julio) *El método de estudio de caso: Estrategia metodológica de la investigación científica*. Pensamiento & Gestión. N° 20. pp. 165-193. Colombia: Universidad del Norte. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>

Nasio, J. (1996) *El magnífico niño del psicoanálisis*. España: Gedisa.

Navarro M. y Stimpson C. (Comp.) (1999) *Sexualidad, género y roles sexuales*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012) “*CIDH deplora muertes en incendio en cárcel de Honduras*” Comunicado de Prensa 15 de Febrero 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/019.asp>

Organización de Naciones Unidas. (2004) Informe: “Femicidios Chile”. Santiago. <http://www.onu.cl/pdfs/fenicidio.pdf>

Ortiz, V. (2012, Marzo) *Historia de la Psiquiatría Forense en Chile*. Seminario Internacional de Psiquiatría Forense: Chile 2012. Santiago de Chile. Recuperado en http://www.psiquiatrico.cl/images/stories/seminario/Historia_de_la_Psiquiatria_Forense_2012.pdf

Pérez, G. (2008), *Investigación cualitativa*. Madrid: Editorial la Muralla S.A.

Poblete, G. (2009, Enero) Justicia, Reforma Procesal Penal Y Salud Mental. Ponencia en Conferencia en 8° Congreso Chileno de Salud Mental y Psiquiatría. Sociedad Chilena de Salud Mental Chile. Recuperado en http://www.schilesaludmental.cl/2009_enero_congreso/conferencias/Dr_Poblete.pdf

Prado, F. (2006, Enero) “*El sistema penitenciario chileno, una aproximación crítica*”. Revista Electrónica Agenda Pública, Año V: N°8, pp 2-10. INAP, Chile: Universidad de Chile. <http://www.agendapublica.uchile.cl/n8/4.pdf>

Prieto, M. (2001). *La investigación en el Aula: Una tarea posible?*. Chile: Ediciones Universidad Católica de Valparaíso.

Quintana, A. y Montgomery, W. (Eds.) (2006). *Metodología de Investigación Científica Cualitativa*. Psicología: Tópicos de Actualidad. pp. 47 - 84 Lima: UNMSM

Riego, C. (1994) *El proceso penal chileno y los derechos humanos*. Volumen I. Aspectos jurídicos. Santiago de Chile. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Roa, A. (1974) *Demonio y Psiquiatría*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello.

Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1996) *Metodología De La Investigación Cualitativa*. México: Ediciones Aljibe.

Romero, A. (2012) *La sentencia Judicial como medio de prueba*. Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N° 2, pp. 251 – 276. <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v39n2/art02.pdf>

Sierra, R. (2008) *Técnicas de Investigación Social: Teoría y Ejercicios*. España: Thomson Editores.

Soria, M. (coord.) (2010). *Manual de psicología jurídica e investigación criminal*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Tavolari, R. (2005) *El código procesal penal de Chile y la experiencia de su implementación*. Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Taylor, I., Walton, P. y Young J. (2001). *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Universidad Diego Portales (2010) Informe anual sobre los Derechos Humanos en Chile 2010, Chile. <http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2010/>

Universidad Diego Portales. (2011). *Política Criminal y Derechos Humanos*. Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011. Chile. <http://www.derechoshumanos.udp.cl/informe-anual-sobre-derechos-humanos-en-chile-2011/>

Universidad Diego Portales. (2011) *Sistema Penitenciario*. Informe anual sobre derechos Humanos. Chile.

Universidad Diego Portales – Instituto de Investigación en Ciencias Sociales. (2010, Diciembre) “*Opinión Pública, Justicia y Cárceles en Chile*”. Serie Encuesta Nacional UDP 2005-2010. Chile. <http://www.encuesta.udp.cl/wp-content/uploads/2010/12/ICSO-Justicia-y-carceles-2010.pdf>

Valverde, J. (1991). *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*. España: Editorial Popular.

Wacquant, L. (2004) *Las Cárceles de la Miseria*. Buenos Aires: Manantial.

Zambrano, P. y Agüero, C. (2009) *Multiculturalidad y discrecionalidad judicial en una sentencia penal: Análisis desde Joseph Raz*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII, Valparaíso, Chile, 1° Semestre. Pp. 327 - 343. <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n32/a09.pdf>

9. ANEXOS

9.1. SENTENCIA CPF

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

S. C.

SENTENCIA DEFINITIVA

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE S. C.

RIT: X-XXXX RUC: XXXXXXXX-X

Acusador: Ministerio Público de S. C., Fiscal Mauricio

Querellante: Servicio Nacional de la Mujer (Sernam), abogada Laura

Acusado: JUAN

Defensor: Eduardo A.

Delito: Parricidio Código: XXXXX

Sala integrada por los jueces Patricio A. (Presidente), María Angélica y Rodrigo (Redactor).

Santa Cruz, trece de abril de dos mil diez.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.

Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de S. C., constituido por el Juez Presidente de Sala don Patricio A. y los jueces doña María Angélica y don Rodrigo, se llevó a efecto los días miércoles 7 y jueves 8 de abril en curso el Juicio Oral de la causa rol interno del tribunal N° X-XXXX, seguida en contra del acusado JUAN, chileno, 42 años de edad, nacido en Santa Cruz el 15 de noviembre de 1967; de ocupación agricultor, estado civil casado, cédula nacional de identidad N° XXXXXXXX-X, cuyo último domicilio fue en el sector Diucacó La Patagüilla sin número de la comuna de S. C., actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de S. C.. Sostuvieron la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal de S. C. don Mauricio, y la parte querellante, Servicio Nacional de la Mujer, representado por la abogada doña Laura, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor

penal privado don Eduardo, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN Y ARGUMENTACIONES DE LA FISCALÍA.

La acusación del Ministerio Público materia de este juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

Hechos: “Con fecha 19 de julio de 2009, a las 20:10 horas aproximadamente, la víctima individualizada como JUANA de 27 años de edad, se encontraba en la casa de su madre ubicada en sector Diucacó La Pataguilla de la comuna de Santa Cruz, momento en el cual el imputado, conviviente de la afectada, solicitó entablar conversación en la cual la víctima accedió saliendo a la vía pública. Una vez en el lugar se inicio una discusión entre ambos, que terminó con la agresión del imputado a la víctima, utilizando al efecto un arma blanca, específicamente, un cuchillo de 11.7 centímetros de empuñadura y 15.2 centímetros de hoja; recibiendo la víctima al menos ocho cortes en diversas partes de su cuerpo, concretamente, cuello, tórax, extremidades. A consecuencia de la agresión, JUANA resultó con múltiples lesiones que por su gravedad le provocaron su muerte, falleciendo en el lugar de los hechos por una anemia aguda. Es dable señalar que el acusado y la víctima tenían su hogar común en la comuna de Talagante, Región Metropolitana”.

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación: A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos configuran el delito de PARRICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de CONSUMADO, y en el cual le ha cabido a don JUAN, participación en calidad de AUTOR EJECUTOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Concorre en el acusado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, “su irreprochable conducta anterior”.

No concurre en el acusado circunstancias que agraven su responsabilidad penal.

Sanciones solicitadas: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado, don JUAN, en su calidad de autor de PARRICIDIO, delito sancionado en el artículo 390 del Código Penal, la pena de “QUINCE AÑOS y UN DÍA” DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias legales y costas de la causa. Igualmente solicita el comiso de los siguientes objetos: -Un cuchillo que mide 26.9 cm de largo correspondiente a 11.7 cm de empuñadura plástica blanca y 15.2 cm de hoja metálica. - Una cartuchera de color café con costura del mismo material blanco que mide 27.6 cm de largo por 4.7 cm en su parte más ancha.

En su alegato de apertura –por su parte- el fiscal sostuvo que en el caso que conoceremos el Ministerio Público tendrá por misión reconstruir el último día de vida de JUANA, de 27 años de edad, quien dejó a dos hijos menores y que encontró la muerte a manos del acusado, debido a su accionar cruel y violento, movido por celos que se demostrarán fueron infundados. Se acreditará que mantenían un vínculo debido a que convivían teniendo un hogar común en la comuna de Talagante. Se presentará el testimonio de familiares de la víctima y del mismo imputado que darán cuenta del hecho, así como también se escuchará a los policías que participaron en el procedimiento en el sitio del suceso, en la detención del acusado y el hallazgo en su poder del arma homicida. Respecto de ésta también declarará el perito químico que la examinó. A su vez el perito médico legal nos entregará detalles de la autopsia practicada. A todo ello se agregará la prueba documental, fotográfica y una pericia socio ambiental de la víctima. Este conjunto de elementos destruirá la presunción de inocencia que favorece al acusado, el que deberá ser entonces estimado culpable, debiendo emitirse veredicto condenatorio por el delito de parricidio consumado en el cual le cupo al acusado participación en calidad de autor ejecutor. A su vez, en el alegato de clausura, indicó que respecto del punto de controversia, la defensa ha

planteado una teoría alternativa centrada en la convivencia y sosteniendo que ésta había terminado. La convivencia o concubinato es un supuesto de hecho y hay que preguntarse qué se ha aportado para acreditar que se había dado una ruptura o cese definitivo en la convivencia del imputado y la víctima. Tanto la madre como la hermana de la víctima señalaron que JUANA venía a ver a su madre a Santa Cruz, porque era una tradición familiar juntarse en vacaciones de invierno, y que también venía a ver a sus hijos y acompañando a la hija del acusado. No se puede interpretar de sus dichos que había terminado su relación. Quizá tenía la intención de hacerlo pero otra cosa es llevar a cabo esa decisión y poner término al concubinato. Una cosa es el proceso de decisión y otra cosa es ejecutarlo. Es cierto que no se requiere el consentimiento de ambos, pero aquí no hay hechos inequívocos que demuestren que cada uno haría sus vidas por separado. Hay un elemento determinante: JUANA sólo trajo en su viaje a Santa Cruz una mochila, así lo dijeron su madre y su hermana, quienes agregaron que les dijo que volvería el día lunes. Claudio en ningún momento señala que ella no iba a regresar jamás a Talagante, sí que estaba mal y estaba pensando en tomar una decisión así. La convivencia o unión de hecho es un elemento del tipo del artículo 390 y hay que ponerse en la siquis del acusado, quien conocía las relaciones que lo ligaban con JUANA y aún pensaba que ella era su pareja. Tenían una vida y proyectos en común, él se va a vivir con ella a otra ciudad separándose de su señora, y al momento de los hechos mantenían ese proyecto de vida común. JUANA nunca manifestó abiertamente su intención de dejar al acusado. Nadie lo dijo. Si bien la hija del acusado señaló que ella le había dicho eso durante el viaje a Santa Cruz, eso no es más que una declaración de intenciones. Incluso aquí escuchamos que el acusado y su hija tuvieron contacto pero no le dijo nada de lo que le había dicho JUANA, contrario a lo que dijo la hermana del acusado. No es normal y lógico que hayan estado tomando once en casa de la mamá del acusado el día anterior si el deseo de la víctima era terminar su relación. Ante terceros, sus familiares, la relación se mantenía vigente. Otro factor a considerar es el transcurso del tiempo: no es lógico que en estos tres o cuatro días la convivencia haya terminado, sobre todo si no hay hechos evidentes que digan que JUANA había dejado

definitivamente al acusado, quien por su parte su sentía conviviente. El magistrado de garantía cuando se pronunció sobre la prisión preventiva dijo que quizá ésta era una relación que iba a terminar en el tiempo, pero sólo sabemos que a la época del delito se mantenía. Por todo esto pide un veredicto condenatorio.

En su réplica al alegato de clausura de la defensa, señaló que el Juez de Garantía dijo textualmente que hubo una relación en ocaso pero relación al fin y al cabo. En este punto que el tema de la duda razonable y los indicios es al menos cuestionable en lo que dice relación con la recalificación del delito pedida por la defensa. Por otro lado, se ha planteado por la defensa que la estadía de JUANA en casa de Leonor en el mes de abril habría hecho terminar la convivencia, pero ese argumento juega en su contra, porque puede hablarse de una reconciliación. Respecto al viaje a Santa Cruz, no es efectivo que nunca viajara sola, tanto es así que para el día de la madre lo hizo sola. Debemos recordar que JUANA dijo que viajó por las vacaciones de invierno de sus hijos, y se acreditó que los que tenía y es lógico que lo hiciera por eso además dada la época. Ella tenía razones para venir, a lo que se suma que era tradición familiar y dada la enfermedad de la madre. El aviso tardío al acusado no es argumento. A su vez, que no haya denuncia no quiere decir que se desvirtúe que haya habido cierta violencia intrafamiliar. El que no se conteste el celular es un hecho cotidiano. Lo que debe resolver el tribunal es si hubo ruptura definitiva de la convivencia, y ese hecho no se acreditó. Había sentimiento de pertenencia y un hogar común que representa proyectos en común, que estaban vigentes. Estima que los peritos naturalmente son de confianza de las partes y no por eso son parciales, y la perito asistente social dijo que los familiares se negaron a colaborar, y que el imputado no quiso hablar con ella al ir a visitarlo en la cárcel.

En su respuesta a las solicitudes de la defensa en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, dijo que se reconocía la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, basado en la convención probatoria y en el extracto limpio de antecedentes penales que incorporó al efecto. Por su parte, se opone al reconocimiento de la atenuante de colaboración, porque el procedimiento policial realizado no fue de

una simple entrega del acusado, ya que hubo dos brigadas policiales que estaban en su búsqueda, logrando ubicarlo con el apoyo de un intermediario que se presentó como testigo en esta causa, lo que hace dudar del genuino sentido del acusado de colaborar. Es cierto que prestó declaración, la que fue presenciada por el asistente de fiscal, pero no prestó declaración en fiscalía. La colaboración no fue sustancial porque lo determinante fue el tema del arma, que fue recuperada en su poder y cuyo examen permitió contar con prueba científica. Cree que si el imputado hubiera entregado el arma derechamente se hubieran cumplido todos los requisitos. Por otro lado si suprimimos mentalmente la declaración del acusado igualmente se hubiera esclarecido el delito y su participación, porque había otros indicios. Recordó que se han ganado casos importantes por el Ministerio Público -como el caso Rocco- en que sólo se ha contado con prueba indiciaria, lo que implica que esta atenuante no puede operar en forma automática y el tribunal debe ser riguroso al otorgarla. En subsidio, en el caso de acogerse esta minorante, pide que el tribunal no haga uso de la facultad de rebajar la pena, o bien sólo la rebaje mínimamente, considerando la gravedad del caso, en que ha habido la muerte a una mujer joven con dos hijos.

Finalmente, replicando en esta oportunidad a lo dicho por la defensa, añadió que también debe ponderarse el acto del acusado de lavar el arma blanca, lo que pone en duda su colaboración.

TERCERO: ACUSACIÓN PARTICULAR.

El Servicio Nacional de la Mujer, representado por doña Laura Morales Romero, presentó acusación particular en contra del acusado JUAN, por la responsabilidad que pueda caberle como autor del delito de Parricidio, en virtud de los siguientes hechos:

Hechos: “Que el día domingo 19 de julio de 2009 siendo aproximadamente las 20:30 horas, doña JUANA, regresaba de un paseo familiar hacia el domicilio de su madre, ubicado en el sector de Diucacó, la Pataguilla, comuna de Santa Cruz, lugar en el que se encontraba de vacaciones desde el día martes 14 de julio de 2009, habiendo ingresado a

la casa de sus familiares, instante en que su conviviente el señor JUAN la llama a su teléfono móvil, solicitándole que salga de la vivienda para conversar, cuestión a la que la víctima accede, abandonando el inmueble para encontrarse con JUAN, ya en la vía pública y a pocos metros de la casa de sus familiares, se inicia una discusión, instantes en que es agredida con un cuchillo de 26.9 centímetros de largo (11.5 cm. de empuñadura y 15.2 cm. De hoja) y 3.0 centímetros de ancho, recibiendo múltiples puñaladas en distintas partes del cuerpo, finalmente recibe una lesión mortal, correspondiente a una herida cortopunzante penetrante cervical, a la altura del cuello, la que en definitiva le causa la muerte, falleciendo en el lugar. Es preciso hacer mención que el mismo día de los hechos y alrededor del medio día el acusado mantiene una discusión con la víctima”.

Calificación jurídica. Los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de PARRICIDIO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en relación con la norma del artículo N° 5 de la Ley 20.066. El ilícito se encontraría en grado de consumado, correspondiéndole al acusado su participación en calidad de AUTOR, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Concurren a juicio de la acusadora particular agravantes de responsabilidad penal, a saber: a.- Agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, cometer el delito con alevosía, obrando sobre seguro. b.- Agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal, abusando el acusado de su superioridad física, en circunstancias que la víctima no ha podido defenderse. c.- Agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, esto es ejecutar el hecho de noche o en despoblado.

Pena solicitada. La parte acusadora considerando la gravedad del delito cometido en contra de la víctima, las agravantes del mismo, y la calidad de autor del acusado, es que

solicita se aplique la pena de PRESIDIO PERPETUO simple, más las accesorias correspondientes, así como las costas de este proceso.

En su alegato de apertura, por su parte, la parte acusadora particular sostuvo que lo ocurrido el día 19 de julio de 2009 implicó la vulneración de un derecho fundamental, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación en su expresión más radical de la desigualdad de las relaciones de poder que históricamente existieron entre hombre y mujer.

Nuestro Estado a través del decreto 16.040 promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconociendo por una parte el respecto por los derechos humanos y que la violencia contra la mujer constituye una violación de tales derechos. Lo que conoceremos en este juicio es la vulneración más grave a estos derechos de la víctima, donde esta mujer, producto de estas desigualdades, cumpliera un rol secundario y sufriendo violencia al interior de su hogar y en su relación de pareja. JUANA era una mujer joven, de 27 años y madre de dos hijos pequeños, que permanecía sujeta a estos estados de subordinación y violencia en su relación con el acusado, quien frente a la pérdida del control frente a ella, manifestado en que momentos antes JUANA quiso poner término a la relación, él perdió el control y le dio muerte. A lo largo del juicio escucharemos los relatos de testigos y familiares que dirán cómo ocurrieron estos hechos. Su parte se adhiere a lo expuesto por el fiscal en cuanto a los hechos y el grado de participación imputado, pero estima que concurren circunstancias agravantes, las que quedarán acreditadas. En primer lugar, se hace valer la de alevosía, establecida en el N° 1 del artículo 12 del Código Penal, porque en su opinión el acusado actuó sobre seguro, porque siguiendo al profesor Garrido Montt lo hizo aprovechando las circunstancias materiales y evitando todo riesgo a su persona, es decir, dejando a la víctima en total indefensión. En segundo lugar, la de haber obrado con superioridad de sexo y de fuerza, circunstancia que desembocó la muerte de la víctima; y en tercer lugar la del artículo 12 N° 12 del mismo código, que también se acreditará a lo largo del juicio. Finalmente, se demostrará que la calificación jurídica del hecho no es otra que la de parricidio, no homicidio, como tal

vez se tratará de justificar al desconocer el vínculo de convivencia, pero se acreditara este vínculo con la prueba ofrecida, teniendo la oportunidad de escuchar a la perito que practicó una pericia socio ambiental a la víctima. A su vez, en el alegato de clausura, planteó que el hecho descrito en la acusación está acreditado, conforme los testimonios presentados y lo declarado por el acusado, y respecto de la participación, fue posible establecerla por diversos medios, especialmente a través de lo expuesto por la perito bioquímica y la constatación que ella hizo en la ropa y empuñadura del cuchillo de la sangre que presentaban y que a las pruebas de ADN practicadas correspondía a la de la víctima.

En relación a la calificación jurídica del hecho y la calidad de conviviente, ésta existía al momento de producirse el delito, toda vez que fue justamente la comunicación que JUANA hizo al acusado lo que detonó su acción, lo que el mismo imputado reconoció, al decir que el mismo día 19 le había comunicado esa decisión. Los familiares hablaron que ella venía por un periodo breve para ver a sus hijos, y lo hizo con un bolso pequeño, además sólo pasaron escasos cinco días. A través del informe socio familiar pudimos ver el concepto de convivencia que no sólo exige cohabitación, sino hay otros factores determinantes como la notoriedad, relación pública, no clandestina, factores todos que se daban en la especie.

Respecto de las agravantes hechas valer, su parte estima en relación a la del artículo 12 N° 1 que el imputado actuó sobre seguro: a la vuelta de este paseo por Bucalemu el imputado pidió a JUANA que saliera y aprovechó que no había nadie que la pudiera auxiliar, el lugar estaba oscuro, no habían viviendas cercanas, es decir, aprovechó las circunstancias concurrentes para poder obrar sobre seguro sin riesgo, pudiendo huir como efectivamente lo hizo. Por otro lado, sobre la agravante de superioridad de sexo y fuerza, aquí la hubo, porque el imputado dijo que JUANA le sacó el cuchillo pese a lo cual no pudo más que causarle una herida leve en su mano mientras el acusado fácilmente se lo arrebató y la redujo, o sea, frente a los mismos medios el resultado fue distinto por la superioridad, impidiendo cualquier defensa de JUANA, lo que quedó en evidencia en las fotografías del cadáver y pericia médico legista donde se describen las

lesiones en sus brazos, provocadas al tratar de defenderse sin éxito. Por esto, la superioridad de fuerza fue lo que puso a la víctima en una situación de indefensión, y aprovechada por el hechor. Finalmente, la agravante del artículo 12 N° 12 también se verifica, porque el hecho fue ejecutado de noche y en despoblado, circunstancias que se acreditaron con los dichos de Carolina Cornejo que describió el lugar como rural, rodeado de arbustos y cerros, además de oscuro sin luminosidad, con pocas viviendas, lo que ratificó el testigo Julio y se apreció también en las fotografías 1 y 2 exhibidas, donde claramente se aprecia que el lugar sólo estaba iluminado por las luces de los vehículos. La testigo G dijo que salió a buscar a su hermana y que debió usar su celular como una especie de linterna, “estaba en mis pies y no la vi” fue lo que dijo. Estas circunstancias facilitaron al imputado cometer el delito y su propia impunidad.

En su réplica al alegato de clausura de la defensa, añadió no hay un tema matemático en cuanto a una fecha cierta para el término de una relación. Aquí hay un hecho cierto que es que la intención se exterioriza el día 19 de julio. JUANA viajó a ver a sus dos hijos, de los que no tenía el cuidado personal, porque no los había visto y quería aprovechar las vacaciones de invierno para ello. La defensa le quita validez a la violencia psicológica o económica, pero cree que ese tipo de violencia efectivamente ejerce control respecto de los actos de la víctima, de ahí esta situación de temor frente al acusado. Respecto de las agravantes, se vio al imputado rodeando la casa, lo vio la hermana; en el evento que no haya buscado esas circunstancias lo claro es que se aprovechó de ellas que se dieron y se le presentaron, como la soledad y la oscuridad. Respecto de la perito, ella sí trató de contactarse con los familiares del imputado, y la prueba es que habló con la cónyuge del imputado que le refirió el término de su relación con él. A su turno, en la audiencia de determinación de pena, pidió rechazar la atenuante del artículo 11 N° 9 alegada, porque esta cooperación se basa en que el acusado se entrega y declara, pero su declaración no ayudó a establecer el hecho y su participación, aspecto último en que se contó con las pericias de ADN. Respecto de la entrega además, el acusado huyó como dijeron los policías, lavó el arma y fue detenido al día siguiente en la mañana a través de un procedimiento policial. Agregó que adhiere a la solicitud del fiscal de que no se rebaje

la pena, y en este caso pide considerar que se dio muerte a la persona con la que se compartió y era su pareja, lo que es un hecho particularmente odioso. Terminó señalando que el arma según se relató no fue entregada voluntariamente por el acusado sino que le fue arrebatada por el personal policial, por lo que no hay colaboración en este acto.

CUARTO: POSICIÓN Y ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA.

La defensa del acusado, por su parte, planteó en el juicio, en su alegato de apertura, que como ya se vislumbra el hecho de la muerte y el grado de participación del acusado será lo menos relevante en este juicio, siendo las circunstancias accesorias las que cobrarán especial importancia para determinar qué delito se ha cometido, las circunstancias modificatorias que concurren y cuál será la pena aplicable. Efectivamente JUAN tuvo una relación sentimental con la víctima por casi seis meses, manteniendo una relación de convivencia en el domicilio que se ha señalado de la comuna de Talagante absolutamente normal, sin denuncias por violencia intrafamiliar, convivencia que se mantiene por ese tiempo hasta que ella misma decide poner término a esta relación, tomando todas sus pertenencias y trasladarse desde la región metropolitana hasta el domicilio de sus padres acá en la comuna de Santa Cruz, donde estuvo algunos días. Desde que termina esta relación hasta que ocurre este lamentable hecho transcurren unos 15 días en que la relación de convivencia estuvo terminada. Aparentemente existió otra relación paralela, o ese habría sido el motivo por el cual ella se trasladó a Santa Cruz. Luego se produce una llamada telefónica hacia el acusado en que la víctima le dice que conversen y que podrían reanudar su relación y por eso él viaja a verla, pero la ve besándose con otro hombre, lo que lo lleva a ofuscarse y a conversar al día siguiente con ella, donde se produce una discusión y una pérdida de control por parte de él de la situación. La postura de la defensa entonces es que el requisito fáctico de la convivencia no se da acá como para calificar el hecho como parricidio, y lo que hay aquí es un homicidio simple, o con algunas de las circunstancias que pudieran corresponder. En segundo lugar, hay que fijarse en el lugar donde ocurren los hechos, es un sector rural,

donde hay casas cercanas pero de una forma no estructurada, en que el camino público pasa por fuera de la casa de la víctima y afuera hay un poste de alumbrado público, y allí circunstancialmente se da la discusión y la consumación del delito, no en un lugar despoblado, ni premeditadamente ni con alevosía. Por eso no se dan las agravantes solicitadas, lo que debe influir sustancialmente en la pena que se ha de imponer.

A su vez, en el alegato de clausura, agregó que puede haber distintos puntos de vista según quien aprecie el tema, y citó como ejemplo lo expuesto por el Juez de Garantía al revisar la prisión preventiva, que señaló que aún en el escenario planteado por la defensa, el cual puede compartirse, relativo a que el ilícito cometido sería solo un homicidio por cuanto el vínculo de convivencia no habría estado vigente al momento del hecho. Aquí no hay solo hechos, hay una interpretación, por lo que se siente desprotegido frente a lo vago que ello implica. El requisito esencial es la cohabitación y la pregunta es cuándo empieza y cuándo termina la convivencia y qué efectos tienen las interrupciones, y no hay norma legal que lo regule, debiendo interpretarse a la luz de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia. No hay problema respecto del vínculo legal del matrimonio, pero respecto de la convivencia no ocurre lo mismo. En una pareja de pololos o novios no se comete parricidio, la ley exige convivencia. Aquí respecto del hecho de abril, terminó la convivencia. ¿Puede estimarse que hay un solo periodo de convivencia?. Lo cierto es que hay varios periodos de convivencia. Aquí hay prueba indiciaria y hay que reconocer qué se exige por autores clásicos al respecto, que exigen que los indicios deben ser unívocos, múltiples, necesarios. Pero si admiten varias interpretaciones hay otro problema. Hay que relacionar esto con la duda razonable, el principio pro reo y la interpretación restrictiva, porque la diferencia está en calificar los hechos nada menos que como un parricidio o un homicidio simple, con una pena sustancialmente diferente. Aquí hay indicios de término de la convivencia, como la estadía de la víctima en la casa de su hermana G, a la que fue por una mala convivencia y a su intención de no continuar, pero que después haya vuelto no quiere decir que la convivencia no terminó. La convivencia se puede reanudar, pero son convivencias distintas. Por otro lado, JUANA aprovechó de viajar sola y en día de semana sabiendo

que él no la podría acompañar, y señala una justificación, acompañar a la hija del acusado; le avisa a última hora que viaja, el día antes, para reducir la posibilidad de oposición del acusado; se lleva pocas cosas, lo ilógico sería llevarse todo, por su personalidad, porque ella era cambiante y no señalaba lo que pensaba, y además quería salir en forma subrepticia; JUANA le dice a la hija del acusado durante el viaje que su intención era no volver, y lamentablemente ésta se equivocó al declarar, porque el acusado reconoce que ella sí le contó lo que le dijo JUANA. Esta última le dijo a todos que era víctima de violencia intrafamiliar, pero se trata de una violencia psicológica, de tipo económico, poco concreta y no tan clara, y no hizo ninguna denuncia, a diferencia de lo que ocurrió con su marido, a quien sí denunció. Cuando JUANA llega a la casa dice que se sentía acosada y perseguida, según dijo su mamá, ¿por su marido?, pero cómo, si supuestamente se llevaban bien. No tiene sentido. No le contestaba el celular precisamente porque se sentía nerviosa y acosada, pero conversaron por teléfono, no quedó claro si fue el viernes o el sábado. La madre también estaba nerviosa porque presenciaba algo, pero ¿qué?. Los familiares dicen que estaban nerviosos y algo sabían pero no quisieron ser más explícitos. El acusado dice que cuando ya no da más del tema es cuando ella le dice que no piensa volver. Se ha hablado de la relación paralela, o bien que hubo violencia intrafamiliar, y lo cierto es que da igual, las dos posiciones pueden ser verdaderas y ambos son motivos para poner término a la relación. Respecto de la relación con Claudio, quedó claro que este mantenía contacto con JUANA, como al decir que la había visto a ella cuando vendía completos en Santiago, pero la asistente social refirió que eso era cuando estaba en Talagante, es decir, conviviendo con el acusado, lo que demuestra que Claudio estaba mintiendo. Si ella sabía que estaba celoso por esto, ¿por qué seguía manteniendo contacto con él?. Además Claudio admitió que la llamaba, que le mandaba mensajes, que cuando ella lo llamó fue y la llevó a Bucalemu, ¿todo esto se hace por una mujer con la que solo hay una relación de amistad pasajera?. Es tan ilógico que los haya visto besándose. Esto nos lleva a la pregunta de si se requiere la voluntad de ambos para terminar, y la respuesta es no, y tampoco que la voluntad se haya expresado, porque eso es más una cuestión de prueba. Se requiere que

una de las personas ya no se sienta unida a la otra y no quiera cohabitar. Respecto de la intención de separarse no le cree a la familia de la víctima pero sí al carabinero que declaró, ¿de dónde sacó esa información?.

Respecto de la perito asistente social, le resta cualquier mérito probatorio, ya que su pericia fue parcial, no completa ya que no buscó lo que podría beneficiar al acusado al no entrevistarlo a él o a sus familiares, y además era subjetiva y estaba prejuiciada por trabajar en el Sernam, que es parte querellante. Habló más que incluso los policías. Demostró asimismo falta de preparación y estudios, su información fue ambigua y contradicha respecto de las llamadas por la madre de la víctima. No fue capaz de decir que ella tenía la intención de separarse. Los dos indicadores que ella usa como de continuidad en realidad no lo son, sino por el contrario, indican su deseo de salir del hogar y no volver.

En relación a las agravantes: ese lugar era el lugar donde se podía cometer el delito, allí vivían y estaban; si ocurrió de noche fue porque ese fue el momento en que él pudo hablar con ella; y si no había luz culpemos a la Municipalidad. Tampoco quedó claro que él haya abusado de superioridad de sexo. Los celos no son premeditados, son repentinos, él quería que volvieran, no matarla. La situación se sale de control para él pero las circunstancias no fueron buscadas. No hay alevosía, lo excluye el arrebató que le provocan los celos.

En definitiva el único delito cometido debe ser calificado como un homicidio simple. Replicando a lo expuesto por los acusadores, a su turno, dijo que la defensa no ha rendido prueba independiente de la prueba del fiscal y los indicios que ha concluido vienen de esa misma prueba. Si los indicios no van todos en la misma línea entonces hay prueba contradictoria, y ¿a cuál le creemos?. Son sus propios testigos los que dijeron que viajaban siempre juntos. La madre de la víctima no dijo nada de someterse a una intervención quirúrgica por lo que si la víctima le dijo algo de eso al imputado era una mentira. Si no le dijo nada al imputado JUANA sobre el término no quiere decir que no haya terminado. No hay cohabitación o convivencia mental. Se requiere una cohabitación física, material, elemento que no es el único pero es esencial, porque se

puede tener una relación sentimental con varias personas no siendo conviviente. En cuanto a la agravante de ser cometido el delito de noche o en sector rural debieran ser agravados, lo que no es así, hay que verlo caso a caso; lo mismo si la víctima es mujer. Aquí quedó acreditado que él tomó contacto con la víctima cuando ella llegó, y el lugar era donde vivían, no podía ser otro, no fue una situación buscada.

Por su parte, en la audiencia de determinación de pena, solicitó se favoreciera al acusado con la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, basada en la convención probatoria y que se refleja en su extracto limpio de antecedentes penales. Además existe una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. La colaboración es una de las formas en que se puede prestar ayuda a la justicia, lo importante es que sea sustancial, y aquí tenemos que el acusado prestó declaración ante la Policía de Investigaciones libre y voluntariamente, renunciando a su derecho a guardar silencio, y el caso es que la información por él entregada es la que mencionaron los testigos, ya que no hubo testigos presenciales. Él tenía la intención de entregarse luego de haber pasado una noche muy dura por el cargo de conciencia que implicaba su situación, y toma contacto con su amigo Enrique para entregarse, para que lo acompañara, y éste decide ir acompañado por funcionarios de Investigaciones. Es comprensible que no se haya entregado esa misma noche, porque se trataba de un hecho difícil de explicar, sintió miedo, y luego de reflexionar toma la mejor decisión que es entregarse. Luego prestó declaración también en Fiscalía –fue contrastado con su declaración prestada en Fiscalía- y a su vez también lo hizo en este tribunal, a la primera oportunidad que tuvo, y no negó el hecho, su participación y la muerte de la víctima. Incluso conservó el arma homicida y la entregó. Para él pudo haber sido más fácil esconderse como lo estaba y huir y no lo hizo. Era consciente de lo que había hecho y por eso decidió entregarse. La colaboración fue sustancial, en ningún punto ocultó información y su versión en nada aparece acomodaticia, y lo único criticable es que no se haya entregado esa misma noche, pero cuesta pensar que otra persona no haya tenido el mismo problema.

En definitiva, con dos atenuantes y ninguna agravante corresponde que el tribunal ejerza su facultad de rebajar la pena, en este caso pidiendo que sea en dos grados para imponer una pena de presidio mayor en su grado mínimo en su tramo superior, por estimar esa la pena más justa.

A su turno, replicando a lo argumentado por el fiscal y la querellante en esta instancia, señaló que la colaboración en la forma que está establecida en nuestra legislación sólo interesa que sea sustancial, examinando su propio contenido, no si existen otros antecedentes, es importante si declara y si lo que dice es sustancial, y aquí no hubo testigos presenciales del hecho, y al momento de encontrarse el cadáver había solo hipótesis, meras sospechas, nadie vio al acusado matar a JUANA, y al momento de su detención sólo su declaración podía confirmar estas hipótesis. Las pruebas periciales no estaban disponibles el mismo día y él reconoció el hecho de inmediato, viniendo las pruebas a confirmar sus dichos posteriormente.

QUINTO: VERSIÓN DEL ACUSADO.

El acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en la audiencia del juicio oral. Manifestó que viene a decir la verdad y que el 5 de enero se fue a vivir con ella a la comuna de Peñaflores, donde todos los días trabajaba como agricultor, y también le consiguió trabajo a ella. A veces viajaban a casa de su mamá pero al principio ella no iba a la casa de sus papás porque no la admitían, debido a que se había juntado con él. Todo marchaba bien, luego se fue una hija del acusado también a la casa y le hizo una pieza, y así pasaron los meses. Un día ella recibió un mensaje de una persona de acá de Santa Cruz que él leyó y le dijo que era sólo un amigo pero se notaba que no, y tuvieron una gran discusión, y ella se fue unos días, a casa de una amiga dijo. Después volvió, conversaron, la comprendió, por lo que se arreglaron y siguió todo normal. Como el 7 de julio su hija se venía para Santa Cruz a trabajar y ella dijo que también se venía porque tenía a su mamá en el hospital y cuando él se fue a trabajar ella tomó todas sus cosas y se las trajo en un bolso para Santa Cruz, y por el camino ella le contó a su hija que se venía porque tenía a su mamá enferma en el hospital. El la llamaba y no le

contestaba. Un día viernes ella lo llamó y le dijo que quería que conversaran. El 18 de julio se vino para verla después del trabajo y la llamó y ella salió y conversaron, diciéndole ella que se había venido sólo porque tenía a su mamá enferma en el hospital, y que no tenía ninguna otra pareja, y quedaron de conversar el día domingo. En la noche como a las 8 y cuarto sintió un auto que llegó a la casa de ella, sintió el portazo, y fue a verla porque pensó que si conversaban se podrían arreglar las cosas y volver el día lunes, y allí la encontró que estaba abierto el auto y ella estaba dentro con un amigo besándose. El amigo se entró a la casa y ella salió a conversar con el acusado afuera, donde está el poste, y se produjo una discusión. Como sabe que siempre él usaba cuchillo, ya que lo usa para el trabajo, para matar animales, para preparar asados y siempre lo tiene, ella se lo sacó y le cortó un dedo y le quiso cortar la cara, no sabe sus intenciones, y ahí él le tomó la mano y no sabe por qué lo hizo pero la apuñaló, le vino toda la rabia, los nervios, la impotencia por lo que pasó, y está muy arrepentido. Cuando ella cayó él arrancó porque le dio susto, porque nunca ha tenido problemas con nadie. Llamó entonces a su cuñado N y le dijo que había cortado a la JUANA, y le pidió que le avisara a su familia para que la llevaran al hospital. Sintió sobre las mismas a una hermana de ella que salió y la vio. Se fue entonces para el cerro, tenía mucho miedo y pasó la noche ahí. Al otro día llamo a su cuñado preguntándole qué había pasado y éste le contó que ella había muerto. JUAN le dijo entonces que consiguiera algún vehículo y lo fuera a buscar al sector de Panamá, Lo Moreno, para entregarse, porque sabe que tiene que pagar lo que hizo. Ahí llegó él con una persona de los detectives, y hartos más, y se entregó. Está muy arrepentido, nunca se le pasó por la mente y siempre se había dedicado a trabajar, a ayudar a su madre y su familia.

A las preguntas del fiscal dijo que esto ocurrió el año 2009. Conocía a JUANA desde chiquitita, porque se había criado en el mismo sector de la Patagüilla donde vivía él. Esta relación se gestó a través de conversaciones en que se conocieron más, ella le contaba que estaba mal con su marido. El 5 de enero de 2009 empezaron a vivir juntos. Ella había hecho una casa en el sector de la Patagüilla en Santa Cruz al lado de la casa de sus padres, pero ellos no lo aceptaron al acusado, no aceptaron que vivieran juntos

allí y ella le dijo que buscaran un lugar y así fue como se fueron a Peñaflor, Talagante, donde su patrón Manuel Armijo le pasó una casa para vivir. Los dos tenían muebles allá, JUANA tenía una cómoda, una tele, un comedor, todas cosas que tenía acá y que las llevaron para allá en enero, su mismo patrón lo vino a buscar para llevar las cosas de ambos, incluyendo las camas y todas sus cosas. Su hija G. J., de 18 años, se fue a vivir con ambos en febrero con la intención de ir a estudiar, y alcanzó a hacerlo, pero decidió regresar porque le fue mal en el colegio, y entonces volvió a trabajar a Santa Cruz. La relación con JUANA fue buena, se llevaban bien, no peleaban, hasta que encontró el mensaje. Este mensaje era de un tal Claudio en que le pedía que se fuera con él, que antes lo habían pasado bien, pero no recuerda bien. A raíz de esto discutieron con JUANA y en mayo ella se fue a vivir con su hermana, como 20 días, pero después de conversar volvió a vivir con el acusado. En julio ella le dijo que se venía, diciendo que lo hacía porque su madre estaba enferma en el hospital. Se vino cuando también su hija se venía, y aprovechando que él había ido a trabajar sacó sus cosas, su ropa, y volvió a Santa Cruz. Al volver en la tarde él se dio cuenta que había sacado sus ropas. Su hija le dijo que ella había dicho que estaba aburrida de él y que se venía definitivamente, que no iba a volver más con él. Esto nadie más lo sabía, sólo los tres. Ella lo llamó para conversar el día viernes, a ver si se arreglaban las cosas, diciéndole que como se podría haber dado cuenta había sacado sus cosas y se había venido, y por eso vino él el día sábado. Su idea era arreglar las cosas con ella. Consultado en especial por el contrasentido de que ella se haya venido si la relación era buena entre ambos y no tenían problemas, dijo que ella lo que dijo era que se venía por su madre, pero a lo mejor ya tenía otra persona y le había mentido. Cuando agredió a JUANA fue el día domingo 19 de julio de 2009, en la tarde, y había él llegado el día previo con la intención de arreglar las cosas. JUANA a veces venía a Santa Cruz a ver a sus hijos, cuya custodia la tenía su suegra, que se los había quitado, y le daban permiso para verlos. El sabía que venía a verlos.

Agregó que prestó declaración durante la investigación y allí dijo que JUANA le dijo que vendría a Santa Cruz porque su mamá estaba enferma en el hospital. Para

evidenciar una contradicción se le exhibió su declaración previa de 20 de octubre de 2009, y allí no menciona eso, sino que consignó que JUANA se había venido a estar con sus hijos en sus vacaciones, ante lo que insistió en que ella le dijo que viajó porque venía a ver a su madre que estaba en el hospital porque parece que la iban a operar de algo en la cara. Ella siempre le mentía. Tampoco en esa declaración dijo que la relación estaba terminada, lo que atribuyó a lo nervioso que estaba en ese momento.

El día de los hechos vio a JUANA besándose, los vio en forma casual porque sintió el auto y fue a conversar con ella, y la vio con el tal Claudio. Él la llamó para hablarle; no la llamó por celular porque estaba ahí mismo. Se entró ella y luego salió a hablar y le dijo que ya tenía su pareja, el tal Claudio, y que terminaban la relación. Eso no lo aceptó el acusado, no deseaba terminar la relación, porque la quería. Y allí discutieron y ella le dijo que ya se había venido y que no había vuelta atrás. Ese día domingo era la primera vez que conversaban. En ese momento era la primera vez que escuchaba que la relación se había terminado. Ahí no recuerda bien lo que pasó, y le dio rabia porque ella le sacó la cuchilla y lo quiso cortar y por eso él se lo arrebató y la apuñaló, pero no lo quería hacer porque nunca se había metido en algo así. El cuchillo es de cocina. No se explica por qué no se lo quitó solamente, fue quizá el engaño y las mentiras que le dieron rabia, sintió despecho y se dio cuenta que a lo mejor también engañaba a su familia. Quería a JUANA, estaba enamorado de ella. No se acuerda cuántas veces la apuñaló, sólo que la cortó y al caer al suelo él se arrancó, porque le dio miedo, y se fue al cerro. El hecho fue como a las 8 y media y se entregó al otro día como a las 9 o 9 y media, cuando llamó a su cuñado para que lo fuera a buscar. La cuchilla la guardó. Se encontró con la policía en el sector Lo Moreno en Panamá justo donde termina un camino donde no hay más casas, y llegaron su cuñado y muchos policías. La cuchilla es blanca, la cacha es plástica y la andaba trayendo en una cartuchera para no cortarse.

Se considera un hombre celoso. Su estado civil es casado, pero separado, y llevaba así como dos años. Se separó porque tuvo problemas por ella misma, porque la llamaba. Tuvo una relación paralela a su matrimonio con JUANA, y para no tener problemas con

su mujer se separaron. En el 2009 era la primera vez que habían convivido con JUANA, el 2008 no porque él se había ido para otra parte a trabajar.

Consultado por la querellante, agregó que antes de enero mantuvieron con JUANA una relación oculta como tres meses antes, desde que él había llegado de donde estaba trabajando. Durante el 2008 no había mantenido convivencia con JUANA. Durante su permanencia en Santiago ella trabajaba en los tomates para la misma persona que él. El día viernes 17 ella lo llamó para que conversaran, para que arreglaran las cosas. Pero él se preguntaba por qué se había venido si antes no habían tenido ningún problema. Cuando se reunieron a conversar, el día 18, incluso de la madre del acusado un rato, ella le dijo que se había venido porque su mamá estaba en el hospital ya que se había operado de la cara, por un quiste parece. Hasta ese minuto ella no le había dicho que quería poner término a la relación. Pero sabía por lo que le dijo su hija y porque se había llevado toda su ropa de la casa. La casa donde estaba el acusado era la de su madre, y respecto de la casa donde estaba JUANA, la de sus padres, quedan cercanas, como a 100 u 80 metros. Por eso sintió cuando llegó el auto, no lo vio, y por eso fue a hablarle, viéndola besarse con el sujeto, quien entró con él a la casa. Entonces la llamó y ahí salió ella a conversar con el acusado.

Examinado a su vez por su defensor, reiteró que a JUANA la quería, sentía cariño por ella. Trabajaba para darle lo que necesitaba. Si ella no se hubiera venido y puesto fin a la relación hubiera seguido con ella, proyectaba su vida con ella. Se conocían desde chicos por ser vecinos del mismo sector, las casas quedaban a 100 metros, lo que en el campo es poco. No habían más casas entre ellas, eran vecinos directos. A la familia de ella no le gustaba que JUANA se juntara con el acusado, pero ella también había estado casada, era viuda hacía como un año. La casa de Talagante era grande y había cosas de los dos, de ella eran un comedor, una cómoda, un televisor. Ella le dijo a la hija del acusado que iba a ir a buscar todas sus cosas porque se venía, se lo dijo en julio, como el día 7, cuando ya estaba en Santa Cruz. Cuando ella se viene le dice sólo que se venía por su mamá que estaba en el hospital. Y él pensó que era verdad. Cuando volvió ese día de trabajar encontró que ella se había traído todas sus ropas, sus mejores cosas,

dejando algunas. No sabe si durante el viaje le dijo ella algo más a su hija. Durante la convivencia nunca la agredió, tampoco ella, no hubo ninguna denuncia en carabineros ni fueron a un tribunal. Hasta que vio el mensaje del tal Claudio, el mismo del auto. Sabe que él mandó el mensaje por el número. Ese día domingo 19 habían andado JUANA con Claudio en Bucalemu, ella se lo dijo cuando discutieron, cuando estaban con rabia le dijo que estaba con él. Siempre le dijo que se había venido porque su madre estaba enferma en el hospital, y aunque a su madre no la vio sabe que estaba en la casa bien. Ella le dijo en la llamada que viajara a conversar, no le habló de que la relación continuara o estuviera terminada. Viajó ese día sábado después del trabajo, como a las 2, y llegó de noche y conversaron algo cortito porque ella dijo que la estaban esperando en su casa. Y el día domingo 19 fue a verla como a las 12 pero estaba acostada y no conversaron, le dijo que volviera después. Supo que el auto de los papás de ella salió como a la 1 o 2. No supo en qué momento salió ella a Bucalemu. Después la vio volver en otro auto, el rojo de Claudio. Cuando se acercan a conversar la llama pero no entra porque sabe que no lo querían. Ahí ella le dijo que ya no iba a seguir la relación, que no iba a volver a la casa, y le dijo su motivo, que era porque tenía otra persona, el Claudio. Lo que más le molestó de lo que le dijo fue que ella iba a volver con él. Lo insultó, y ahí trató de agredirlo con su misma cuchilla, él no la amenazó ni le dijo que la mataría, y tampoco ella le dijo por qué lo trató de agredir. No sabe por qué hizo eso. La cuchilla la andaba trayendo siempre afuera de su pantalón en su cartuchera. El día sábado también la llevaba, y la había usado haciendo un asado en casa de su mamá.

Pensó que sólo la había cortado, pero le dio miedo. Llamó a su amigo que fuera a avisarle a la familia de JUANA lo que había pasado con ella, que la había cortado y estaba afuera de su casa al lado del poste, y lo hizo para que la ayudaran. Fue cosa de segundos.

Al otro día, luego de pasar la noche en el cerro, lo llamó de nuevo para que buscara un vehículo para ir a entregarse. Y su amigo no fue a buscarlo solo sino con uno de los detectives, que según él era amigo, y después llegaron muchos otros.

Terminó señalando que nunca ha sido detenido y tiene sus antecedentes limpios. A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus palabras finales, reiteró que quiere pedir disculpas públicas por el delito cometido, del que está muy arrepentido, especialmente a la familia de la víctima, y a su propia familia y a su madre, a quien sabe ha causado mucho dolor. A la familia de ella quiere decirle que él nunca maltrataba o agredía a JUANA, porque la quería, la amaba. Pide disculpas a todos, y espera cumplir pagando la pena que merece.

SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.

Los intervinientes en la audiencia de preparación del juicio oral no arribaron a convenciones probatorias, pero en el juicio mismo acordaron establecer como hechos no controvertidos los siguientes:

- 1.- Que los hechos ocurrieron el día 19 de julio de 2009 a las 20:10 horas aproximadamente.
- 2.- Que los hechos ocurrieron en el sector Diucacó, La Patagüilla, de la comuna de Santa Cruz.
- 3.- Que al imputado le beneficia la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior.

SÉPTIMO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Como ya se refirió en la audiencia de juicio y en lo expositivo de esta sentencia, el Ministerio Público y la parte querellante del Sernam formularon acusación en contra del encartado, por la comisión -en la forma y con las particularidades indicadas- de un hecho que en su concepto sería constitutivo de un delito consumado de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el cual al acusado JUAN le habría correspondido participación culpable en calidad de autor ejecutor, según lo dispone el artículo 15 N° 1 del mismo código, sobre todo lo cual este tribunal ya emitió veredicto condenatorio unánime, correspondiendo, a continuación, reproducir el análisis lógico y jurídico de la prueba aportada que permitió arribar a esta decisión.

OCTAVO: ACREDITACIÓN DEL ILÍCITO Y LA PARTICIPACIÓN.

1.- El tipo penal del hecho ilícito materia de la acusación fiscal, Parricidio, requiere para su configuración en primer lugar que un sujeto mate a una persona, lo que implica que el agente haya realizado una conducta en contra de la víctima que le provocara como consecuencia inmediata y necesaria la muerte, lo que a su vez implica que entre la conducta del hechor y el resultado perseguido exista un nexo causal o relación de causa a efecto, es decir, que la conducta lleve o conduzca a dicho fin. Finalmente, es necesario que concurra en el caso concreto un vínculo personal entre víctima y victimario de aquellos descritos en el artículo 390 del Código Penal, como lo es en el caso planteado la relación de convivientes entre acusado y ofendida.

2.- Como se anticipó en el veredicto, la prueba de cargo –sumada a la posición adoptada por el acusado y su defensa en el juicio- tuvo la suficiencia necesaria para permitir al tribunal establecer la existencia del delito materia de ambas acusaciones, al verificarse cada uno de los elementos fácticos y jurídicos de un parricidio consumado en contra de JUANA, y la participación en calidad de autor que se atribuyó en su producción al acusado JUAN.

3.- En primer lugar, hay que tener presente que en el juicio no resultó discutido el hecho central de este ilícito imputado, esto es, que el 19 de julio de 2009, a las 20:10 horas aproximadamente, en el sector Diucacó La Patagüilla de la comuna de Santa Cruz, el acusado JUAN atacó a la víctima JUANA utilizando al efecto un cuchillo, con el que le provocó diversas lesiones, entre ellas una herida corto punzante penetrante cervical, que le causó una anemia aguda y con ello la muerte en el mismo lugar.

4.- Sin perjuicio de ello, también pudieron asentarse tales circunstancias como efectivas a partir de la prueba aportada por el ente persecutor y la parte querellante, consistente primeramente en los testimonios de María, Sofía y Claudio, en cuanto refirieron de modo conteste haberse encontrado ese día y hora en el domicilio de la primera –madre de la víctima-, momentos después de llegar la ofendida en compañía de Claudio y varios niños de la familia de un paseo a la playa de Bucalemu, cuando se percatan que JUANA

había desaparecido, y al salir a buscarla la encuentran en las afueras del domicilio, en la vía pública, tendida en el suelo y sangrando, ya sin vida. Enseguida, se contó también con los relatos de los funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso ante la denuncia telefónica del hecho, el carabinero Luis Cerpa Rojas, y luego ante las instrucciones de fiscalía, los detectives Carolina Cornejo Abarca y Julio Ceballo Rodríguez y el comisario de la Policía de Investigaciones Marcelo Serey González, quienes igualmente vieron el cuerpo de la víctima, ya sin signos vitales, y señalaron que presentaba una herida cortante por arma blanca en el cuello. Ceballo Rodríguez en especial describió el procedimiento adoptado por la policía en el lugar, ilustrando al tribunal con las fotografías exhibidas y que se incorporaron como prueba, y explicó que en el sitio practicó el reconocimiento externo del cadáver, el que presentaba en total 7 heridas penetrantes, además de otras cortantes, y que la causa probable del fallecimiento era una anemia aguda consecutiva de una herida penetrante torácica en el cuello. El detective en este aspecto coincidió con el médico legista Mario Córdova Gavilán, quien expuso en el juicio la autopsia practicada a la occisa el día 20 de julio de 2009 y las diversas lesiones que presentaba, entre ellas una herida cortopunzante en el hemicuello derecho, bajo el ángulo mandibular, de 3 centímetros de longitud, perpendicular al eje mayor del cuerpo, que –entre otros efectos- seccionó la vena yugular externa y la arteria carótida interna y la columna cervical, concluyendo que la causa de muerte fue precisamente la anemia aguda provocada por estas lesiones, las que en su opinión eran recientes, vitales y de tipo homicida. Dicha causa de fallecimiento es además la que se consigna en el certificado de defunción de la ofendida, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación -que el Ministerio Público aportó asimismo como prueba-, en el que se expresa que JUANA, R.U.N. XX.XXX.XXX-X, nacida el 21 de abril de 1982, falleció el 19 de julio de 2009, siendo su causa de muerte una anemia aguda por herida cortopunzante penetrante cervical.

5.- Las heridas ocasionadas a la víctima fueron provocadas por el ataque doloso que recibió de parte de un tercero, lo que quedó en evidencia no solo de la naturaleza de las mismas, como concluyó el médico legista- sino además porque se contó con la plena

confesión del único sujeto sindicado de haber sido el autor material de las mismas, el acusado JUAN, quien declaró en la audiencia de juicio oral, renunciando su derecho a guardar silencio, señalando en este punto que el día domingo 19 de julio de 2009, pasadas las 8 de la noche, discutió con su pareja JUANA, quien le dijo que ya se había venido (del hogar en que convivían en Talagante), que no había vuelta atrás y quería terminar su relación porque tenía otra pareja, y sabiendo ella que él siempre llevaba consigo un cuchillo (uno metálico con mango de plástico color blanco), se lo sacó y le cortó un dedo y le quiso cortar la cara, sin saber sus intenciones, y ahí él le tomó la mano y no sabe por qué lo hizo pero la apuñaló, le vino toda la rabia, los nervios y la impotencia por lo que pasó, y cuando ella cayó él arrancó porque le dio susto, ya que nunca había tenido problemas con nadie, enterándose horas más tarde, al llamar a otra persona, que había muerto, por lo que al otro día se entregó a la policía, junto con el arma utilizada. A su vez, sus dichos fueron reafirmados por los mismos policías Ceballo Rodríguez y Serey González que participaron en su detención, en horas de la mañana del día 20 de julio de 2010, en el sector Rincón Lo Moreno, Panamá, Santa Cruz, y que escucharon su declaración prestada voluntariamente, en términos similares a la entregada en el juicio. Ambos igualmente refirieron que el acusado portaba al ser detenido el arma blanca que dijo haber empleado para apuñalar a la víctima, misma que Ceballo Rodríguez reconoció al serle exhibida en la audiencia, consistiendo en un cuchillo tipo cocinero con empuñadura plástica de color blanco y que venía en una cartuchera de cuero de color café, evidencia que fue incorporada como prueba. Enrique, por su parte, relató su participación en el episodio de la detención de JUAN por la policía, dando cuenta de los llamados que éste le realizó, donde le narró lo que había hecho y terminó por señalarle su deseo de entregarse y su paradero, siendo allí efectivamente ubicado. Finalmente, se contó en esta materia con la pericia expuesta por Maritza Guacocano Bravo, bioquímica del Laboratorio de Criminalística de la PDI, quien señaló haber analizado varias muestras remitidas a su departamento por la Brigada de Homicidios de Rancagua con el fin de obtener ADN y compararlas con el perfil bioquímico de la víctima, destacando dentro de sus conclusiones que las muestras

rotuladas como MPR (mancha pardo rojiza) de tórula 2 (que corresponde a una mancha sanguínea encontrada junto a la occisa), MPR tórula 3 (una mancha presente en una reja metálica), MPR cuchillo y la muestra presente en la pierna derecha del pantalón de mezclilla periciado, corresponden a restos de sangre humana de un individuo femenino que presentan coincidencia en los 15 marcadores genéticos con la muestra signada como sangre de la occisa, en un 99,99999999999999997%.. La perito asimismo reconoció el cuchillo y su cartuchera incorporados como evidencia como las especies periciadas. De ello fluye, entonces, que la muestra pardo rojiza encontrada en el cuchillo analizado, el mismo que portaba el acusado al ser detenido, correspondía en un altísimo grado de certeza a la víctima, por lo que, sumado a lo declarado por el propio acusado, pudo tenerse sin duda dicho cuchillo como el arma homicida.

6.- De esta forma, ha quedado establecida sin lugar a dudas no solo la existencia del supuesto básico del hecho criminal imputado, con sus específicas circunstancias de lugar y tiempo y la forma y medio de comisión, sino también la participación culpable de JUAN en el mismo, la que fue demostrada a partir de la misma prueba referida, en especial del expreso y detallado reconocimiento del propio acusado. Su ataque a la víctima y las lesiones mortales causadas inequívocamente pueden atribuirse a dolo, tanto por la magnitud de las mismas, por la energía y el arma empleada, así como por las zonas del cuerpo de la víctima afectada, que son conocidamente vitales.

7.- La conducta acreditada configura penalmente en nuestra legislación la hipótesis básica del homicidio simple, pero los acusadores sostuvieron que en la especie existía entre víctima y victimario un vínculo, conocido por éste, constituido por su carácter de convivientes, que llevaba a calificar el hecho como un parricidio, lo que ante la postura de la defensa fue la esencia de la discusión en el juicio.

8.- En este punto viene al caso dejar sentado, en primer lugar, que recién mediante la modificación introducida al Código Penal a través de la ley 20.066, de fecha 7 de octubre de 2005, se incorporó como posible sujeto pasivo del delito de parricidio al conviviente, sin que se haya definido legalmente dicho concepto. En las actas de la discusión de esta ley en el congreso, que registran la historia fidedigna de la ley, se

consignó al efecto que “matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto... en todo caso, como la convivencia es una situación de hecho que no está definida legalmente, su existencia y las circunstancias que la califiquen como tal, deberán ser acreditadas ante los tribunales de justicia”. Dado lo anterior, resulta ser de competencia exclusiva del Tribunal ante el cual se desarrolle el juicio oral el determinar en el caso concreto si existe o no una relación de convivencia, que haga posible la aplicación del tipo penal agravado contemplado en el artículo 390 del Código Penal. Para entender entonces qué es la convivencia contamos con un primer concepto que es el que entrega el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que indica que convivencia es la acción de convivir, y convivir es vivir en compañía de otro, señalándose a su vez que conviviente es cada una de las personas con que comúnmente se vive. Sin embargo, la noción que se desprende de esto resulta ser muy precaria y alejada de nuestra idiosincrasia, a la que hay que atender para dar real contenido a la expresión y definir su correcto sentido y alcance en cada situación y, al mismo tiempo, poder dar aplicación al principio de la interpretación restringida que nos impone la normativa penal. En este sentido, estos sentenciadores compartimos el criterio manifestado en diversas sentencias sobre la materia y creemos que de acuerdo a nuestros usos y costumbres la convivencia –de la que proviene a su vez el término conviviente usado por el legislador- es el nombre que se asigna en Chile a un vínculo similar al de aquellos que se encuentran unidos por el matrimonio, es decir, implica que existan dos personas, unidas por una relación afectiva de pareja, que libremente hayan decidido llevar una vida en común, compartiendo su sexualidad, con cierta estabilidad o permanencia en el tiempo y dando pie para formar una familia, sintiéndose y siendo percibidos por las demás personas como si fueran cónyuges. Esta noción se advierte a su vez de la misma concepción del delito de parricidio, que ha sido establecido tradicionalmente para castigar con una penalidad mayor a aquellas personas que den muerte a un individuo con el que los vincula una relación de parentesco o matrimonio, por lo que la palabra convivencia debe entenderse dentro de este contexto. Es así que, el vivir en compañía de otro, debe poder

asimilarse, al menos en parte, a alguna de las situaciones descritas por el tipo penal del parricidio, en este caso al matrimonio, pues la norma citada habla de “cónyuge o conviviente”, y habrá que apreciarse si a la época de la muerte de la víctima podía calificarse de esa forma su relación con el agresor.

9.- Conforme a lo anterior y relacionando dicho concepto con la prueba rendida en el juicio, pudimos apreciar que existían un cúmulo de evidencias e indicios, además de los dichos del propio acusado, que llevaron a estos sentenciadores, tal como se consignó ya en el veredicto, a estimar verificada la calidad de convivientes de JUAN y JUANA, y que esta relación se encontraba subsistente el día en que el crimen se produjo, el 19 de julio de 2009. Para adquirir esa convicción pudimos contar, en primer lugar, con el hecho no discutido que la víctima residía junto al acusado, por un periodo de más de seis meses anteriores a la fecha de su muerte, en el inmueble ubicado en sector Paso del Diablo de la comuna de Talagante, Región Metropolitana, siendo ésta su única morada y hogar común, siendo ese domicilio el lugar en el que además mantenía todos sus efectos personales y realizaba normalmente sus actividades cotidianas, no obstante salir de ella con motivo de algún trabajo o por sus demás quehaceres, o bien en sus viajes a la comuna de Santa Cruz para visitar a su familia.

Asimismo, no se discutió y fue afirmado incluso por el propio JUAN, que entre ambos existía un vínculo sentimental de pareja, y eran percibidos como partícipes de una relación estable y similar a la de cónyuges por todos sus conocidos, según se desprendió de los dichos vertidos por los testigos María, Sofía, Claudio y G. (hija del acusado), como también lo expuso el policía a cargo de la investigación Marcelo Serey González y la perito asistente social Carolina Muñoz Aliaga, entre otros.

10.- La defensa ya desde su alegato de apertura no desconoció esta relación de convivientes, pero sostuvo que dicho vínculo se había extinguido con anterioridad al día de la muerte de JUANA, siendo ella misma quien decide poner término a la relación, aparentemente por la existencia de otra persona, tomando todas sus pertenencias y trasladándose desde la Región Metropolitana hasta el domicilio de sus padres acá en la comuna de Santa Cruz, transcurriendo unos 15 días en que la relación de convivencia

estuvo terminada. Al respecto, su postura no encontró directo aval en la prueba rendida, y varias de sus premisas incluso fueron abiertamente desvirtuadas por la prueba de cargo, que por el contrario llevó a constatar la hipótesis opuesta. En efecto, la relación de convivencia señalada se mantenía subsistente claramente -a ojos de todos sus cercanos que testificaron hasta mediados de julio de 2009, cuando, el 13 o 14 de ese mes, JUANA decide viajar desde el hogar común en la comuna de Talagante hacia Santa Cruz a casa de su madre, acompañando a G., hija del acusado. JUAN dijo sobre este punto que él sólo supo de este viaje el día anterior y que fue una sorpresa para él enterarse a última hora del viaje, ya que siempre viajaban juntos. Agregó que JUANA le dijo que venía a ver a su madre que estaba enferma en el hospital, aunque también sabía que aprovechaba siempre de ver a sus dos hijos cuya custodia mantenía la abuela paterna de éstos. Pero más sorpresa le dio que ella haya aprovechado su ausencia durante su trabajo para llevarse sus cosas personales, si bien había dejado todos sus muebles, y se preocupó cuando su hija le contó que JUANA le había dicho que no pensaba volver. Añadió que con su pareja se llevaban bien, no peleaban y que era falso que alguna vez la haya maltratado, sólo una vez habían discutido por un mensaje que ella había recibido de otra persona, ocasión en que ella se fue por unos días a casa de una amiga, pero después conversaron y volvió, aunque sospechaba en el último tiempo que podía haber otra persona. La hija del imputado, G., quien vivía con ellos desde hacía un mes aproximadamente, confirmó haber viajado con la pareja de su padre a Santa Cruz y dijo que JUANA le había comentado que venía a ver a sus hijos, pero después durante el viaje le confesó que se venía en forma definitiva, y al consultarle por qué lo hacía no le respondió, lo que le pareció extraño porque su padre y JUANA se llevaban bien. Agregó esta testigo que no le contó a su padre lo que le había dicho la víctima sobre que se venía en forma definitiva. Por su parte, María, madre de la víctima, declaró que al llegar JUANA le dijo que venía acompañando a la hija de JUAN y también pensaba quedarse durante las vacaciones de invierno, donde aprovecharía de estar con ella y ver a sus hijos, agregando esta testigo que no supo que su intención haya sido no volver, ya que dijo que el día lunes volvería a su casa en Talagante. Sofía, a su

turno, hermana de la víctima, también negó que JUANA le haya dicho a su familia que había terminado su relación con JUAN, y ambas coincidieron en señalar que cuando JUANA llegó esa semana traía sólo un bolso pequeño con ropa para cambiarse. De estos dichos, ya en principio, se desprende que en ningún caso hubo una efectiva separación por un periodo aproximado de 15 días, como dijo el defensor; que los bienes que la víctima poseía en el hogar común nunca los sacó de él y sólo se trasladó a Santa Cruz en el citado viaje llevando un bolso con ropa u objetos personales, en ningún caso indicativos de una voluntad de no regresar a ese domicilio; y que ella en ningún caso hizo partícipes a sus familiares que había terminado su relación con el acusado. En este aspecto Claudio, amigo de JUANA y sindicado como la persona que originaba los celos del acusado, fue categórico en declarar que la relación de JUANA con su conviviente no estaba terminada, aunque ella tenía la duda de tomar la decisión de dejarlo o no, porque JUAN la maltrataba, en esa situación estaba, y dijo que si fuera por ella no volvería más, pero tenía temor de dejarlo. Asimismo negó que él tuviera alguna relación sentimental con la víctima, porque precisamente él mantenía una relación oculta con otra mujer, siendo JUANA su confidente. De este último relato pudo deducirse que la víctima pensaba poner término a su convivencia con el acusado, pero que independiente de cuál pudiera ser el motivo –la violencia intrafamiliar que sufriera o su interés por otra persona- no lo había concretado hasta la fecha de su muerte. ¿es posible que, como dijo el acusado, durante la discusión que mantuvieron antes del fatal desenlace ella le dijera abiertamente que no volvería con él? Es posible, aunque no tenemos otro testigo de esa voluntad que el propio interesado, y si bien es compatible con lo expuesto por Claudio, en caso alguno es indicativo que la relación ya estuviera terminada desde antes, siendo precisamente lo que JUAN dijo que lo enfureció y le hizo perder el control el que JUANA le haya dicho esto. Es decir, sólo entonces tomó conocimiento del deseo de la víctima, a quien él consideraba su pareja y conviviente. No deja de llamar la atención de su relato que en el juicio se notó cuidadosamente acomodaticio en recalcar que la convivencia estaba terminada, algo que se advirtió muy conveniente para su línea de defensa, en circunstancias que no apareció ningún elemento objetivo que indicara que él

sabía desde antes que la ofendida ya lo había abandonado, y si JUANA se lo pudo decir a la hija del acusado como aquella declaró, ella misma negó habérselo transmitido a su padre. Además, esto se vio reforzado al escuchar al policía Ceballo Rodríguez, quien consultado al respecto indicó que en su declaración JUAN en todo momento se refirió a la víctima como su conviviente, porque como ella se había venido sólo el día 14 por las vacaciones de sus hijos, aún estaban conviviendo. Finalmente, cabe apuntar que el imputado dijo haber viajado a Santa Cruz para conversar con la víctima a instancias de ésta, quien al hablar por teléfono no le dijo el motivo, y fue claro en que JUANA nunca le dijo antes del encuentro nocturno del día 19 de julio sus intenciones, manifestando que él por su parte lo que quería era que la relación continuara y que ella volviera con él a su hogar en Talagante, porque la amaba, dando cuenta de una dinámica en su relación de pareja, en que llevaban varios años de relación sentimental y al menos 6 meses de convivencia y en que ya se había producido anteriormente un episodio –en abril del mismo año- en que ella había dejado por un tiempo el hogar para regresar posteriormente.

11.- También dentro de este tema se aportó como prueba un peritaje denominado “socio ambiental”, practicado por Carolina Muñoz Aliaga, quien expuso en el juicio las diversas entrevistas que practicó, que junto al estudio de la carpeta investigativa la llevaron a concluir que entre JUAN y la víctima subsistía la relación de convivencia al momento de la muerte de esta última. Sin perjuicio de la relevancia y valor probatorio que pueda extraerse de su apreciación de los antecedentes, que puede ser objeto de las críticas alegadas por el defensor y de otras –principalmente relativas a su parcialidad por trabajar para la misma institución que figura como querellante y al haber sólo considerado una parte de la información atinente al caso ya que no entrevistó al acusado o a otros familiares de éste-, y que en caso alguno su opinión experta puede reemplazar el análisis propio del tribunal en el juicio oral, su pericia fue útil para plantear elementos dignos de estudio al momento de ponderar los hechos y determinar si la convivencia expresada se mantenía o no. Ella planteó, siguiendo al autor Miguel Santos, que la convivencia puede ser entendida como una relación de hecho entre dos

personas, hombre y mujer, sin vínculo de matrimonio pero que comparten un proyecto de vida común, con estabilidad y permanencia, y que en este caso así como en toda relación de convivencia hay indicadores comunes a considerar, como son la cohabitación, es decir, un vivir juntos bajo un mismo techo; un proyecto de vida en común con permanencia en el tiempo; y un criterio de notoriedad, esto es, el conocimiento público de la relación afectiva entre ellos. Interesante y no discutido fue valorar esta opinión y someter a su escrutinio la relación que al día 19 de julio de 2009 pudiera existir entre JUANA y JUAN, y fue así como en base a la lógica y máximas de la experiencia fue posible extraer de la prueba rendida que ambos vivían juntos bajo un mismo techo, en el ya indicado domicilio de la comuna de Talagante, que era el único que cada uno mantenía, donde se encontraban sus enseres personales permanentes, distintos de aquellos que ordinariamente una persona traslada cuando realiza un viaje, como su cama, su cocina o refrigerador, etc., advirtiéndose claramente que la presencia de ambos ese día en casa de sus respectivos padres era del todo transitorio. Los dos asimismo mantenían un proyecto de vida común, el que se había ido paulatinamente consolidando desde una relación amorosa clandestina hasta una convivencia propiamente tal, con un hogar donde se encontraban sus enseres, donde giraba su vida diaria y donde se repartían las funciones familiares, manteniendo JUAN el rol de trabajador y proveedor y su mujer más bien estaba dedicada a las labores domésticas, aunque trabajaba también ocasionalmente. Y por último se verificaba absolutamente el criterio de notoriedad o sociabilidad de la relación, pues ambos eran percibidos como una pareja estable, similar a un matrimonio. En un contexto así puede darse una ruptura o separación, pero ella debe hacerse evidente, y aquí como bien apreció la perito no habían indicadores de ello, siendo destacable que no hay un retiro de muebles desde la vivienda común, lo que curiosamente había ocurrido de igual forma en el mes de abril de 2009 cuando ella se había ido a vivir con su hermana L., en un aparente término de la relación, pero había regresado al cabo de un mes, de todo lo que pudo compartirse la opinión de la perito en cuanto a que aquí más que término de la relación hay un tránsito

que tiene que ver con discusiones y reconciliaciones, conclusión que no logró ser desvirtuada por la defensa.

12.- Por otro lado, el defensor alegó que su parte no había rendido prueba en el juicio y que toda la que tuvimos ocasión de recibir y analizar fue presentada por el Ministerio Público, y que era la misma prueba la que presentaba inconsistencias y contradicciones que impedían valorarla. Pero esa afirmación sería correcta si tales distorsiones de la información entregada fueran graves y relevantes, no como en la especie, en que –como la mayoría de los casos- el tribunal ha debido ponderar toda la prueba y determinar, valorándola libremente sin otras limitaciones que las señaladas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, si se pueden extraer las conclusiones en que la parte acusadora funda su pretensión, más allá de toda duda razonable. No olvidemos además que el Ministerio Público tiene un principio de objetividad que cumplir, y en ese sentido no es tan libre de presentar o no a testigos que pudieran atentar contra su caso, pese a lo cual lo hizo en el juicio, por ejemplo con el testimonio de la hija del acusado. No obstante ello, el tribunal compartió la postura acusadora pues efectivamente encontró sustento en la prueba referida, y fue más bien la tesis alternativa de la defensa la que no pudo amparar sus presupuestos fácticos en elementos probatorios suficientes, como ya se analizó.

13.- Por todo lo anterior puede concluirse, más allá de toda duda razonable, que la relación de convivientes entre el acusado y la víctima subsistía al momento en que el primero causó la muerte de la segunda, situación que evidentemente hace aplicable al caso los efectos previstos en el artículo 390 del Código Penal, que precisamente busca sancionar con mayor fuerza a los que den muerte a la persona con quien, sin estar casados legalmente, se encuentra efectivamente vinculados de hecho. En este aspecto vale la pena detenerse en dos consideraciones relevantes. Primero, que, como bien resume el profesor Garrido Montt, el delito de parricidio “posee un mayor injusto en torno a la muerte de alguien unido por vínculo de sangre o conyugal con el agente. Hay mayor injusto porque social y políticamente no es lo mismo matar a un extraño que matar a un pariente próximo o al cónyuge. Además de esto, el parricidio conlleva a una

mayor culpabilidad en el autor, su comportamiento es mucho más reprochable”. Si bien el profesor escribió su tratado antes de la reforma que introdujo la situación del conviviente, su razonamiento es absolutamente extensivo a este tipo de relación, que a ojos de nuestra sociedad es cada día más frecuente y advertido como similar a un matrimonio. Como el mismo profesor señala “los intereses y valores de los miembros de una comunidad son consecuencia de sus particulares y vigentes estructuras culturales y afectivas”, y en relación a la convivencia quedó claro en la discusión de la ley 20.066 en el Congreso Nacional la voluntad nacional de brindar una protección penal amplia a esta figura, lo que se plasmó en la incorporación de la noción de conviviente a la atenuante del artículo 11 N° 4 del Código Penal y a la mayor penalidad del delito de lesiones en el artículo 400 del mismo cuerpo legal, entre otras normas, y en la aprobación unánime del texto definitivo de la ley en todas sus instancias. Y segundo: que esta mencionada reforma, que incluyó la modificación aludida del artículo 390 del código punitivo, tenía por objeto más amplio el regular la violencia intrafamiliar, discutiéndose mucho sobre la extensión de los sujetos protegidos por sus normas, llegándose al consenso en el texto que recoge actualmente el artículo 5° de la ley 20.066, que estatuye que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”. Es decir, la protección alcanza al que tenga con el agresor una relación de convivencia, y se extiende incluso más allá de que ésta ya se haya extinguido, lo que da cuenta del grado de protección que entrega el legislador. Por tanto, frente a una situación en que la relación de convivencia se haya justificado, con los indicadores o características señaladas –dentro de los que se encuentran su permanencia en el tiempo y la notoriedad pública- no basta que exista una intención o deseo de que esa relación termine, sino que debe haberse verificado un acto inequívoco que manifieste esa voluntad y que permita apreciar que dicha relación de hecho ha

concluido, lo que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia en este caso no aconteció.

NOVENO: HECHO ACREDITADO Y CALIFICACIÓN JURIDICA.

Los indicados elementos de juicio, acorde a los hechos no controvertidos señalados en el considerando Sexto y a lo declarado por el propio acusado, apreciados con libertad pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener por establecido, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho indicado en las acusaciones del Ministerio Público y la parte querellante, es decir, que “Con fecha 19 de julio de 2009, a las 20:10 horas aproximadamente, la víctima individualizada como JUANA, de 27 años de edad, se encontraba en la casa de su madre ubicada en el sector Diucacó La Pataguilla de la comuna de Santa Cruz, momento en el cual el acusado JUAN, conviviente de la afectada, solicitó entablar conversación con ésta, quien accedió, saliendo a la vía pública. Una vez en el lugar se inició una discusión entre ambos, que terminó con la agresión del acusado a la víctima, utilizando al efecto un arma blanca, específicamente, un cuchillo, recibiendo la víctima múltiples lesiones cortopunzantes y penetrantes que por su gravedad le provocaron la muerte, falleciendo en el lugar de los hechos por una anemia aguda”.

Los presupuestos fácticos indicados configuraron un delito de Parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, puesto que se acreditaron los diversos elementos de este tipo penal, es decir, una acción dolosa destinada a provocar la muerte a otra persona, en este caso a la víctima JUANA, como fueron las puñalada proferidas por el hechor; un resultado, en este caso las lesiones provocadas en el ataque que afectaron zonas vitales del cuerpo de la víctima y le provocaron la muerte como consecuencia de la anemia aguda que padeció; una relación causal entre la acción ejecutada y el resultado deseado, toda vez que claramente fue la acción del sujeto activo sobre el cuerpo de la ofendida con el cuchillo que usaba la que provocó sus heridas mortales; y además un vínculo entre víctima y victimario, de aquellos protegidos

especialmente por el legislador con esta figura agravada del parricidio, como lo es el de ser la víctima conviviente del autor JUAN, y tal vínculo conocido por éste.

Este delito indudablemente fue cometido por dolo, a lo menos eventual, tanto por el tipo y dimensiones del arma utilizada como por la naturaleza vital de las zonas del cuerpo de la ofendida sobre las que se empleó, que naturalmente pudieron causar el resultado muerte.

En relación al íter críminis, el ilícito alcanzó el grado de desarrollo de consumado, por cuanto se verificó la afectación total, definitiva e irrecuperable del bien jurídico vida humana tutelado por esta figura penal. A encausado le cupo en este delito una participación como autor ejecutor del mismo, por lo que su responsabilidad criminal quedó enmarcada en la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, misma por la cual se le acusó. Establecida entonces la culpabilidad del encartado en los términos señalados precedentemente, congruentes con la acusación del Ministerio Público y la parte querellante, se ha legitimado la imposición de la sanción penal correspondiente, cuya determinación procede regular conforme a los razonamientos que a continuación se expresarán.

DÉCIMO: MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Tanto en la acusación del Ministerio Público como en la acusación de la parte querellante y en los alegatos en el juicio y en la audiencia de determinación de pena prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, las partes plantearon la concurrencia en la especie de diversas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a las que cabe referirse pormenorizadamente.

A.- Circunstancias atenuantes.

I.- En primer término, la parte acusada solicitó que se le reconociera la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que este tribunal acogerá por cuanto venía reconocida ya en el auto de apertura por el Ministerio Público, siendo objeto de una expresa convención probatoria, acreditándose a su vez mediante el respectivo extracto de filiación y antecedentes del acusado, aportado

por el fiscal, que aquél nunca había sido condenado por delito con anterioridad a los hechos materia de la presente causa.

II.- En segundo término, la defensa solicitó que se le reconociera la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, fundada en que para que ésta concurra es necesaria la sustancialidad de la declaración del imputado como cooperación, lo que en este caso se había dado. En efecto, el encartado primeramente se entregó, tal como lo dijo Enrique, luego declaró en forma libre y espontánea, renunciando a su derecho a guardar silencio y sin la presencia de un abogado defensor, haciéndolo ante la Policía de Investigaciones inmediatamente después de su entrega voluntaria y luego en la fiscalía, ratificando finalmente en el juicio oral su abierta y detallada confesión de la conducta cometida. Refiere que esta declaración es importante ya que como no hubo testigos presenciales, todo lo que pasó esa noche se supo de boca del acusado y no de otra persona, siendo además importante el hecho de que haya conservado el arma homicida y no haya escapado. A su turno, la fiscalía y la querellante se opusieron a la concesión de esta minorante por cuanto la detención del acusado fue el resultado de todo un operativo policial que tuvo un colaborador, Enrique, y si bien efectivamente declaró en la PDI, lo hizo en presencia del asistente de fiscal por lo que no declaró en la fiscalía. Refiere que en su declaración no hay sustancialidad ya que la presencia del arma homicida, la cual no fue entregada sino incautada, es relevante por cuanto hay pruebas de ADN que lo vinculan. Si suprimiéramos mentalmente la declaración del acusado igual se podría haber acreditado su autoría en este hecho ya que hay indicios que la acreditan, señalando finalmente que esta atenuante no opera automáticamente y se debe ser exigente con su reconocimiento. Este tribunal fue del parece de acoger esta circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal a favor del acusado, por cuanto a nuestro juicio efectivamente hubo de su parte una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. En primer lugar porque se acreditó que el propio acusado fue quien tomó la decisión de entregarse y procuró la ayuda de un tercero, a quien llamó telefónicamente al efecto, tal como lo dijo Enrique cuando refirió que al día siguiente de

los hechos, el acusado lo llamó, le dijo dónde estaba y que su intención era entregarse para responder por el crimen cometido, y fue con esta información que Enrique concurrió a la PDI y fue a buscarlo al sector Rincón Lo Moreno del sector de Panamá de esta comuna. Es así como los funcionarios policiales lo ubicaron, lo detuvieron y, tal como lo señaló el detective Ceballo Rodríguez, le preguntaron por el arma homicida y señaló que la tenía en la pretina de su pantalón, razón por la cual este último se la sacó de dicho lugar, agregando que la había lavado, para acto seguido ser llevado al cuartel policial y tomarle declaración libre y espontánea, renunciando así a todos sus derechos. Cabe agregar que tanto el funcionario policial antes mencionado, más la detective Carolina Cornejo Abarca y el propio Enrique refirieron que la detención se hizo sin mayor problema, lo que en cierta medida no dio crédito al relato en este punto del comisario Marcelo Serey, quien dijo que el acusado al momento de ser ubicado se encontraba caracterizado y se había dado a la fuga de modo tal que hubo que desplegar todo un operativo policial para poder lograr su captura, señalando además que un funcionario policial resultó lesionado en la persecución y que el arma homicida se le había encontrado al momento de ser registrado. Pues bien, tal como se adelantó, pareció extraño que ningún funcionario policial de los que participaron en la detención señalara estos hechos y además resulta contradictorio con lo señalado por Enrique y el propio encartado cuando dijeron que se habían comunicado telefónicamente para los efectos de concretar su entrega en sede policial. Asimismo, quedó claro que si la policía logró detener al imputado en el sector ya indicado, en ese momento, fue exclusivamente porque el propio JUAN llamó a Enrique y le indicó su posición –con el objetivo de entregarse según ambos dijeron- lo que admitieron todos los policías. En segundo lugar, la entrega del cuchillo causante de las lesiones mortales de la occisa, también fue un elemento importante a considerar, por cuanto el acusado perfectamente pudo haberse deshecho de él, lo que no hizo y si bien lo lavó, pudo perfectamente interpretarse como un acto para no llevarlo ensangrentado entre sus ropas y no necesariamente para borrar las evidencias como lo refirió Ceballo Rodríguez. Sin perjuicio de lo anterior, esta entrega del arma homicida sirvió para vincularlo con el homicidio ya que efectivamente

la sangre humana contenida en él era efectivamente de JUANA, tal como lo expuso la perito bioquímica Maritza Guacocano, pero es efectivo lo expuesto por el defensor en cuanto a que tales pericias necesariamente demorarían varios días después de la detención del imputado –lo que ocurrió- y gracias a su confesión se tuvo inmediatamente policialmente aclarada su autoría del hecho, viniendo esa pericia solamente a corroborar dicha confesión. Por último, si hiciéramos el ejercicio que propuso el fiscal y suprimiéramos mentalmente la declaración del acusado y además se hubiera deshecho del cuchillo, la fiscalía no hubiese tenido su caso tan armado como en la realidad sucedió, por cuanto no debemos olvidar que no hubo testigos presenciales y el acusado perfectamente pudo guardar silencio o bien negar los hechos que se le imputaban. Del modo anterior, el Ministerio Público pudo tener su caso totalmente claro desde sus inicios lo que también le sirvió en la audiencia de juicio oral para alivianar su carga probatoria y liberar testigos, luego que oportunamente JUAN declarara en el juicio oral, manteniendo su reconocimiento del ataque con el arma blanca que portaba a la víctima y sus circunstancias, en todo lo cual fue conteste con la prueba de cargo rendida.

No se alegaron otras circunstancias atenuantes.

B.- Circunstancias agravantes.

La parte querellante del Servicio Nacional de la Mujer invocó las siguientes circunstancias agravantes:

1.- En primer término, la de haber cometido el delito con alevosía, en su fórmula de obrando sobre seguro, contenida en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, sosteniendo que el acusado se comunicó con la víctima, pidiéndole que saliera de su casa a encontrarse con él en la vía pública, lo que habría impedido que sus familiares le prestaran algún tipo de ayuda, y aprovechó las circunstancias concurrentes, como la oscuridad del lugar y la ausencia de otras personas, para poder actuar sobre seguro, sin riesgo y pudiendo huir como efectivamente lo hizo. En la descripción de hechos contenida en la acusación particular efectuada por la querellante se mencionó que JUAN llamó a la víctima por celular y le solicitó que saliera de la vivienda para conversar, esa

llamada telefónica no resultó demostrada, aunque el propio acusado dijo que la víctima salió de la casa ante su llamado –a viva voz-, y que se pusieron a discutir justo bajo el poste que está afuera del domicilio, desencadenándose a continuación la agresión. Sin embargo, ese supuesto fáctico que daría pie a la pretensión de la querellante no se advirtió constituir parte de un actuar sobre seguro planificado o aprovechado por el acusado, sumado a la oscuridad y falta de auxilio de la ofendida, porque no se comprobó que JUAN haya tenido la intención de dar muerte a su conviviente con anterioridad a ese momento y haya procurado los medios que le aseguraran el resultado, ni se haya especialmente aprovechado a sabiendas de las circunstancias concomitantes, sino que quedó la impresión indudable que éste actuó en ese momento movido por los celos y ante el enojo que le provocó la actitud de su pareja, siendo efectivo lo expuesto por el defensor en cuanto a que las circunstancias se dieron naturalmente: conversaron cuando pudieron hacerlo, minutos después de llegar ella de su paseo a la playa, lo que coincidió con la noche; en el lugar exacto no había personas presentes, lo que parece lógico para un camino rural a esa hora y cuando las personas del mismo domicilio de la víctima estaban atareadas con motivo del reciente arribo de los niños, y si la propia ofendida no les avisó de su salida según lo manifestado por su madre, hermana y el testigo Claudio; tampoco se acreditó la falta completa de luminosidad del sector, porque se justificó que existía un poste de alumbrado público, y si bien Sofía dijo que la ampolleta estaba quemada y debió alumbrar con su celular, el carabinero Cerpa Rojas dijo que en el lugar había luz de alumbrado público (lo que le permitió ver un grupo de personas en torno al cuerpo de la occisa), los detectives dijeron que el lugar era oscuro pero nada dijeron sobre el citado poste y el testigo Claudio dijo que esta fuente de luz existía pero no daba con claridad, de todo lo que debe concluirse que la primera no fue creíble en ese punto y debe estarse a lo manifestado por el acusado; y finalmente, tampoco incidió el hecho de haber portado un arma blanca el atacante, puesto que según quedó acreditado él corrientemente llevaba ese cuchillo consigo, por su trabajo y porque usualmente prepara asados, como ese día lo hizo según JUAN, lo que JUANA sabía y le había contado a sus familiares, lo que implica que no se pueda sostener que el solo

hecho de portarlo en ese momento manifieste su voluntad previa de cometer el delito. Por ende, no se estableció a partir de la prueba recibida que las aparentes circunstancias que favorecieron la comisión del hecho fueran buscadas por el hechor, y tampoco que las haya aprovechado de manera determinante, sobre lo que no se contó con prueba alguna, negándolo él abiertamente. Por todo ello se estimó desechar esta agravante.

2.- A continuación, se invocó la agravante de abusar de la superioridad física, en circunstancias que la víctima no ha podido defenderse, del artículo 12 N° 6 del Código Penal, aduciendo que existía una diferencia de fuerzas evidente entre el agresor y su pareja, lo que se denota en el propio relato del acusado, al señalar que previo a su ataque, JUANA le arrebató sorpresivamente su cuchillo e intentó agredirlo con él, pero no pudo hacerlo, precisamente porque él se lo quitó, dada la superioridad de las fuerzas del agresor. Esta agravante resultó igualmente rechazada por estos jueces, considerando que mira a la indefensión en que se encuentra la víctima frente a la acción del atacante, y en tal sentido la doctrina se encuentra conteste en que se trata de una forma particular de alevosía. De esto se sigue, no sólo que no puede concurrir simultáneamente con la circunstancia primera del artículo 12, sino además que, para estimarse concurrente, deben existir antecedentes claros de que fue explícitamente buscada por el delincuente, lo que no ocurrió en este caso. En efecto, en la especie no se comprobó que la superioridad física hubiera sido perseguida especialmente por el hechor ni haya incidido de forma determinante en su decisión delictiva, quedando absorbida por la natural energía y esfuerzo que debió haber empleado el agente para consumar su ataque, por lo que no puede tener el efecto de agravar la pena.

3.- Por último, se invocó la de ejecutar el hecho de noche o en despoblado, descrita en el ordinal 12 del artículo ya señalado, indicando en este sentido que las declaraciones de los funcionarios policiales habían establecido que el lugar donde ocurrieron los hechos era un sector rural, rodeado de cerros y arbustos, y en él no había iluminación natural.

El texto legal de esta agravante señala expresamente que “el tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito”, prevención que es de toda lógica, ante los numerosos delitos para los cuales no es relevante el

tiempo en que se cometen, y que comprende no sólo la conducta típica misma sino además sus accidentes. En primer lugar, no fue acreditado que el lugar estuviera completamente a oscuras, como ya se mencionó a propósito de la primera de las agravantes analizada, lo que no se repetirá por economía procesal, apareciendo más bien que había luz artificial. Asimismo, como ya también se dijo, fue evidente que el delito se cometió a esa hora, y no a otra, porque fue en ese momento cuando llegó la víctima de su paseo a la playa de Bucalemu, oportunidad en que el acusado pudo tomar contacto con ella, no siendo entonces relevante la circunstancia de que se haya cometido el delito de noche. En cuanto al hecho de tratarse de un área despoblada, quedó claro que JUAN y JUANA eran conocidos en Diucacó, pues sus familias tenían sendas casas en el lugar y a la fecha del ilícito ambos pernoctaban ahí, de modo que ese sector –como bien apuntó la defensa- no fue más que el escenario natural en donde podían encontrarse y cometerse el delito. Por otro lado, éste se perpetró en frente de la casa donde la víctima se encontraba de visita, y donde estaban sus amigos y familiares que la podrían haber protegido, de modo que las características de ruralidad de la zona no fueron aprovechadas ni buscadas para su comisión.

No se alegaron otras circunstancias agravantes.

En consecuencia, se han acogido a favor del encartado las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 11 N°s 6 y 9 del Código Penal, y no se acogieron las agravantes solicitadas por la querellante.

UNDÉCIMO: DETERMINACION DE PENA.

En cuanto a la determinación de la pena aplicable a JUAN por su responsabilidad en el delito que ha resultado acreditado, cabe señalar lo siguiente:

1° Que la pena establecida por el artículo 390 del Código Penal para el delito de Parricidio configurado es la de presidio mayor en sus grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2° Que favoreciendo al acusado JUAN dos circunstancias atenuantes, cuales son las establecidas en el artículo 11 N°s 6 y 9 del código de castigo, y no perjudicándole agravantes, este tribunal haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, rebajará la pena en un grado a partir de la señalada en el acápite anterior, quedando el marco penal compuesto del presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple. Y,

3° Que, dentro del rango anterior de penas, este tribunal aplicará una sanción en concreto de presidio mayor en su grado medio, en su límite inferior de diez años y un día de presidio, considerando que aparece como justa y proporcional al ponderar los criterios previstos por el legislador en el artículo 69 del código punitivo, en que se valoró en primer lugar el número, naturaleza y entidad de las atenuantes que favorecieron al acusado y, en cuanto a la extensión del mal causado, es cierto que estamos en presencia de un hecho grave, no obstante lo cual –atendido el caso concreto– la pena a aplicar aparece como suficientemente rigurosa para el accionar del acusado. A su vez, si bien se acreditó que la víctima era madre de dos hijos menores de edad mediante sus respectivos certificados de nacimiento incorporados, lo que por lo demás no fue discutido, se justificó también a través de los diversos testimonios que ellos no se encontraban a su cuidado y no dependían económicamente de ella, quien había perdido su tuición a manos de la abuela paterna y sólo los visitaba cada cierto tiempo, lo que lleva a descartar una mayor extensión del mal causado en este caso, que aquella que ya ha considerado el legislador al regular el marco penal aplicable, en que ya tomó en consideración el sufrimiento y dolor que este tipo de actos lleva consigo para los familiares más cercanos, no habiéndose justificado elementos extraordinarios que atender.

DUODÉCIMO: COMISO.

Conforme lo disponen los artículos 31 del Código Penal y 348, inciso 3°, del Código Procesal Penal, y tal como se pidió en la acusación, por mandato legal corresponde que se decrete en esta sentencia el comiso del arma homicida consistente en un cuchillo de

metal con empuñadura plástica de color blanco y una cartuchera de cuero de color café, aportadas al juicio como evidencia material por la Fiscalía, en razón de constituir el arma con la que se cometió el delito de parricidio que resultó acreditado, y considerando que no fueron alegadas ni justificadas otras circunstancias que obstaran a ello. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°s 6 y 9, 12 N°s 1, 6 y 12, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 31, 68, 69 y 390 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; Leyes N°s 18.216, 19.970 y 20.066; y demás normas pertinentes, SE DECLARA QUE:

I.- Se condena a JUAN, ya individualizado, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de parricidio, en grado de consumado, en la persona de JUANA, cometido el día 19 de julio de 2009, en la comuna de Santa Cruz.

II.- Se le condena además al sentenciado a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que, al no reunir el sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se le concede ninguno de los beneficios contemplados en dicha ley, sirviéndole de abono los días que ha permanecido sujeto a las medidas cautelares de detención y prisión preventiva, esto es, en forma ininterrumpida desde el día 20 de julio de 2009, según aparece del auto de apertura, totalizando al día de hoy 268 (doscientos sesenta y ocho) días.

IV.- Se decreta el comiso del arma empleada para la comisión del delito consistente en un cuchillo de metal con empuñadura plástica de color blanco y una cartuchera de cuero de color café, aportadas al juicio como evidencia material por la Fiscalía.

Y,

V.- Se condena además al sentenciado al pago de las costas de la causa. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso que no se hubieren fijado las huellas genéticas del imputado previamente, se ordenará que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de

Condenados, lo que dispondrá el tribunal al que le compete disponer el cumplimiento del fallo, antes de ordenar el archivo de los antecedentes. Devuélvase la prueba documental aportada por los intervinientes, dejando las constancias pertinentes. Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse a través del SIAGJ los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santa Cruz para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez don Rodrigo.

RIT X-XXXX

RUC XXXXXXXXXXXX-X

Pronunciada por los jueces titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de S.C, don Patricio A., doña María Angélica y don Rodrigo

.

No firma el magistrado don Patricio A., pese a haber concurrido al juicio y a la decisión, por encontrarse ausente en razón de permiso administrativo

9.2. SENTENCIA CPFA

T., veintiséis de marzo de dos mil trece.

Vistos:

El día veintiuno del presente mes, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de T, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer de la causa RIT N° XX-XXXX, por el delito de femicidio, requerida por el Ministerio Público para la aplicación de medida de seguridad en contra de FRANCISCO, chileno, nacido el día 01/02/1968, C.I. N°XX.XXX.XXX-X, sin profesión u oficio conocido, con domicilio en xxxxx xxxxx xxxx xxxx N°X, comuna de T., actualmente internado en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak de Santiago. Sostuvo el requerimiento en el presente juicio el Ministerio Público, la Fiscal Claudia, con domicilio en calle 1 Sur 790 de T.. El acusado fue representado por el abogado defensor penal Público don Maximiliano, con domicilio en calle 2 Poniente N° 1221, T. y por su curador ad-litem xxxxxxxx domiciliado en Población xxxx xxxxx.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que atento a lo señalado en el numeral segundo del auto de apertura, el Juez de Garantía competente se pronunció de un modo vinculante acerca de la capacidad delictual del requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código Procesal Penal, declarando que era inimputable, en los hechos materia de la acusación.

SEGUNDO: Que el requerimiento de medida de seguridad formulado por el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en artículo 461 del Código Procesal Penal, tuvo por fundamento los siguientes hechos, contenidos en el auto de apertura:

FRANCISCO, era conviviente de la víctima, FRANCISCA, relación de convivencia de la que existen dos hijos comunes, C. y F. En este contexto el día 13 de Enero de 2012,

en horas de la madrugada, aproximadamente a las 03:30 horas, en el interior del domicilio común ubicado en X xxxxx de T., el acusado FRANCISCO, sin causa ni motivo justificado, premunido de un arma corto punzante “cuchillo”, con ánimo de dar muerte a FRANCISCA, la hirió reiteradamente en diferentes partes del cuerpo provocándole heridas cortantes de 2 centímetros, oblicua cervical posterior media de más o menos 3 centímetros de profundidad; herida de 1 centímetro oblicua preauricular derecha de 1 centímetros y 0,5 centímetros facial derecha; herida de 4 centímetros superficial hombro derecho; herida de 1,5 centímetros, oblicua hemitorax anterior derecho, a 1 centímetro de la línea media y a 1,23 centímetros del talón derecho desnudo; heridas corto punzantes de 2 centímetros vertical 3 centímetros, 2,56 centímetros y 3,5 centímetros y 0,5 centímetros, oblicuas en cara posterior brazo izquierdo; herida de 1 centímetro, superficial antebrazo izquierdo; herida de 3 centímetros a colgajo dedo índice izquierdo profunda; herida de 2 centímetros dedo medio izquierdo profunda; y como heridas principales herida cortopunzante de 3 centímetros, oblicua cervical izquierda de aproximadamente 5 centímetros de profundidad, secciona músculo del cuello, vena yugular y arteria carótida común que presenta un piquete de 0,4 por 0,2 centímetros en borde externo a dos cm. de la bifurcación; y herida corto-punzante de dos centímetros, oblicua cervical derecha, de aproximadamente 4 centímetros de profundidad, que sesiona vena yugular, resultando también con heridas de defensa en extremidad superior izquierda, dedo índice y dedo medio izquierdo. Lesiones que son necesariamente mortales que provocaron la muerte de doña FRANCISCA, en el interior del domicilio siendo la causa precisa y necesaria de la muerte “anemia aguda exanguinante y lesiones vasculares”.

La Fiscalía calificó los hechos descritos como constitutivos del delito consumado de FEMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, correspondiéndole participación a FRANCISCO, calidad de AUTOR y en grado de CONSUMADO perpetrado en calidad de autor por el acusado.

Le favorece al requerido la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es su “irreprochable conducta anterior” que se desprende de su extracto de

filiación, carente de anotaciones prontuariales. Considerando las circunstancias relativas a la comisión del hecho típico y los antecedentes que dicen relación con la demencia y la evidente peligrosidad social del imputado, se solicita a su respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 455 a 464 y 481 del Código Procesal Penal, se le aplique la medida de seguridad consistente en la Internación de FRANCISCO en el Servicio de Psiquiatría Forense de un Instituto Psiquiátrico, por el lapso de 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO.

En su alegato de apertura señala que el requerido fue declarado enajenado mental por el Juzgado de Garantía. Los hechos ocurren en el domicilio que compartían la víctima con el acusado. Las circunstancias del hecho las probará con testigos y peritos. En la clausura, el Ministerio Público señala que acreditó los hechos que le ocasionaron la muerte, con los dichos de los funcionarios de carabineros. El médico legista refirió que la víctima fue objeto de 10 heridas que le provocaron anemia aguda y la muerte, en el interior del domicilio que compartía, con sus dos hijos y con el acusado. La enajenación mental del sentenciado, fue establecida por el Juzgado de Garantía. La peligrosidad del encartado se probó con los informes periciales evacuados por un psicólogo y un psiquiatra, quienes concluyeron que el enjuiciado presenta un estado sicótico, agravado con rasgos de personalidad paranoide narcisista, siendo peligroso para sí y terceros; existiendo una evolución interferida, por una inteligencia limítrofe. Según el médico psiquiatra E., el pronóstico del encausado es sombrío, en siete meses de internación, no hay evolución positiva. No recomienda tratamiento en libertad. La Fiscal solicita medida de internación por 20 años, en el mismo Instituto Psiquiátrico que está en la actualidad.

En la audiencia que dispone el artículo 343 inciso 4° del Código Procesal Penal, expresa que ratifica la pena de 20 años requerida en la acusación. Que no concurre la atenuante de colaboración sustancial, por tratarse de un delito flagrante y la escena del crimen hablaba por si sola. Respecto de la pena dice que es el mínimo la que está solicitando. En relación a la medida de seguridad, solicita la internación en el Instituto Psiquiátrico donde se encuentra actualmente; otro lugar no sería adecuado y constituiría un riesgo.

TERCERO: Que la defensa del acusado expuso en su alegato de apertura que el acusado es un enajenado mental y no discutirá el hecho ni la participación. Lo relevante será la medida de seguridad y la prueba principal serán las pericias. Si se cumplen los presupuestos, solicita que la medida de seguridad sea justa. En la clausura, manifestó que se acreditó el hecho típico antijurídico en que participó su representado. Las lesiones autoinferidas, se desprenden de la dinámica y lógica de los hechos. Desde el punto de vista de la peligrosidad del encausado, estima claramente procedente la medida de seguridad del Código Procesal Penal y no hará mayor discusión. El tiempo de la pena debiera ser el mínimo probable conforme al artículo 481 del cuerpo legal precitado.

El curador Ad-litem, hermano del acusado señaló que su familia es humilde y que este es un caso fortuito. En su familia ninguno tiene antecedentes. Refiere que estuvo con su hermano, le preguntó que pasó y éste le dijo que no podía más. Si se hace denuncia ante la justicia –que su mujer no tenía sexo con él-, quedaba mal ante carabineros, ellos se burlarían. Dice que debe haber justicia en ambas partes.

En la audiencia que dispone el artículo 343 inciso 4° del Código Procesal Penal, expresa que el extracto de filiación del acusado está exento de anotaciones penales, por lo que concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior. Agrega que si podría concurrir la colaboración sustancial, independiente de su situación mental, ya que reconoció a la policía y a Investigaciones los hechos y a los peritos. Concurriendo dos atenuantes, la pena se debe rebajar en un grado, quedando en este caso en presidio mayor en su grado medio y conforme al artículo 481, se le aplique la pena mínima probable y la medida debe subsistir mientras subsistan las condiciones que la hicieron necesaria y no se opone a la internación. Conforme al artículo 481 del Código Procesal Penal, se debe informar semestralmente sobre la internación del requerido.

I.- CONDICIÓN DE ENAJENADO MENTAL DEL REQUERIDO

CUARTO: Que atento a lo señalado en el auto de apertura, el Juez de Garantía competente se pronunció de un modo vinculante acerca de la capacidad delictual del requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código Procesal Penal, se determinó que éste al momento de los hechos era inimputable.

II.- HECHOS Y CALIFICACIÓN JURIDICA

QUINTO: Que analizada la prueba rendida con libertad se estiman acreditados los siguientes hechos:

A.- Que el día el día 13 de Enero de 2012, aproximadamente a las 03:30 horas, en el interior del domicilio ubicado en X xxxxxxxxx de T., el acusado FRANCISCO, sin causa ni motivo justificado, premunido de un cuchillo, con ánimo de dar muerte a FRANCISCA, la hirió reiteradamente en diferentes partes del cuerpo provocándole múltiples lesiones corto punzantes, en el cuerpo, dorso zona media del cuello, hombro izquierdo, antebrazo, extremidad superior izquierda, cinco heridas superficiales de 3 cms., herida profunda dedos índice y medio de la mano izquierda; y como heridas principales herida corto-punzante de 3 centímetros, oblicua cervical izquierda de aproximadamente 5 centímetros de profundidad, secciona músculo del cuello, vena yugular y arteria carótida común que presenta un piquete de 0,4 por 0,2 centímetros en borde externo a dos cm. de la bifurcación; y herida corto-punzante de dos centímetros, oblicua cervical derecha, de aproximadamente 4 centímetros de profundidad, que secciona vena yugular. Lesiones que son necesariamente mortales que provocaron la muerte de FRANCISCA, en el interior del domicilio siendo la causa precisa y necesaria de la muerte “anemia aguda exanguinante y lesiones vasculares”.

Enunciado fáctico que se da por establecido con el mérito de la prueba testimonial consistente en los dichos de los funcionarios de carabineros Oscar, Misael, Guillermo

Adolfo y Patricio N. quienes expusieron: el primero; que el 13 de enero de 2012, concurrió al domicilio ubicado en X xxxxx de esta ciudad, por un problema de violencia intrafamiliar; lugar a donde había unos vecinos en la calle y un niño que tenía sangre en la cara y le manifestó que el papá le había pegado a la mamá. Ingresó a la casa y vio un cuerpo tendido en el suelo, mitad del cuerpo en el comedor y la parte superior en el baño; lleno de sangre, sin signos vitales, fallecida. El niño dijo que papá estaba encerrado en el dormitorio. Forzaron la puerta y encontraron al imputado tendido de espaldas sobre la cama y sangrando de los genitales. Al lado había dos cuchillos, balbuceaba que la familia de su conviviente se metía mucho en su relación. Al parecer él se cortó los genitales, pero no explicó el origen de sus lesiones. Explica que había una niña en otra pieza. El menor les dijo que su papá le tenía el cuchillo en el cuello y le pegaba a la mamá. Finalmente expresa que tuvieron que forzar la puerta para ingresar al dormitorio donde estaba el imputado con sus genitales cortados. No había otras personas dentro del inmueble. Los cuchillos tenían sangre. El segundo, dice que el día de los hechos concurrió a xxxxxxxxxxxxxxxx, por una denuncia por violencia intrafamiliar, había una mujer de 30 años en el suelo y el cuerpo hacia arriba. Había un menor de 5 a 9 años en el antejardín llorando, decía que a su madre la había agredido el papá con cuchillo; tenía sangre en el rostro. Ingresaron al inmueble una vez que el menor buscó la llave. En el interior estaba fallecida la mujer. Los vecinos dijeron que escucharon gritos del menor que decía que el papá le estaba pegando a la mamá con un cuchillo. El cuerpo de ella estaba entre el living y el baño. El imputado estaba en el dormitorio. La madre estaba llena de sangre y tenía poco pulso. El imputado estaba en un dormitorio encerrado con llave; el Cabo xxxxx rompió la puerta, una vez abierta observó de afuera al imputado que estaba en la cama desnudo y con sangre en los genitales. Decía que se había efectuado cortes con dos cuchillos que tenía sobre la cama. Vecinos del frente le señalaron que ellos tenían problemas de violencia intrafamiliar y escucharon al menor gritar que el papá la estaba agrediendo con intenciones de matarla. Otro testigo dijo lo mismo, que el menor pedía auxilio. Esto fue como a las 03:45 horas. El tercero, expresó que participó en el mismo procedimiento de los funcionarios

reseñados anteriormente, en que el imputado era FRANCISCO y la víctima se llamaba FRANCISCA, y en lo substancial, relata lo mismo, agregando que la menor que se encontraba en la reja, les dijo que el papá le había pegado a su mamá y lo dejaron con la vecina Gladys. Ingresaron y la víctima estaba boca abajo en el baño sin signos vitales, manchada de sangre; había desorden en toda la casa. La hija F., estaba en un dormitorio, la retiraron y la dejaron con la señora Gladys; el imputado estaba encerrado en su dormitorio, para ingresar pateó la puerta y lo observó desnudo sobre la cama con sus genitales cortados, con dos cuchillas al lado sobre la cama, dijo que la familia se metía mucho en la relación e indicó que él la había matado. El cuarto, expresó que recibió una instrucción particular para empadronar testigos y, fue así, como interrogó al menor de 13 años, Sxxxxx y le manifestó que escuchó al niño del lado, gritar y pedir ayuda; los adultos que concurrieron, dijeron que el niño indicó que el padre le enterró el cuchillo a la mamá. También entrevistó a la señora Gladys, quien prestó auxilio al menor que lloraba y tenía su ropa ensangrentada y le dijo que el papá había matado a su mamá. Ella se quedó con la hermana del menor de un año ocho meses.

Testimonio del Sub-Comisario de la PDI, Pxxxx xxxxxxxxxxxxxx, en el que expresa que intervino en las diligencias derivadas del femicidio de FRANCISCA, acaecido el 13 de enero de 2012; alrededor de las 04:00 horas, concurrió al sitio del suceso donde había una mujer fallecida. Examinó el cadáver que estaba con la mitad del cuerpo dentro del baño, presentaba 19 heridas penetrantes cortantes y de defensa; en la zona cervical y tórax, hemicara izquierda, brazo y antebrazo izquierdo y mano izquierda, heridas de defensa, palma de la mano herida a colgajo. Anemia aguda consecutiva a múltiples heridas cortantes. Indica que había sangre en la cocina, un charco debajo del cuerpo, también en el dormitorio matrimonial en la cama y cobertor del colchón, en el lavamano, lavadora y WC., en las manchas de sangre de la cocina, había marcas de pie que se orientaban hacia la salida, vía de escape del niño. Sobre la cama de la pieza contigua, había dos cuchillos. Respecto de la dinámica, dice que tomó declaración al imputado, quien le señaló que tuvo muchos problemas de índole sexual con su pareja, pasaban dos o tres meses sin relaciones; la familia de su pareja se metía en su relación.

En cuanto a la oportunidad en que ocurrieron los hechos, su pareja dormía con su hija en un colchón que colocó en el living, les dice que vayan al dormitorio a dormir y cuando estaba ahí, va a la cocina, ve el cuchillo cocinero, lo toma y va donde su mujer dormía y le entierra el cuchillo en la región cervical superior; la víctima le dice que parara, pero él seguía lesionándola, ella se para y va al baño, donde la sigue lesionando, cae al suelo, de ahí se va al dormitorio contiguo, con la cortapluma se corta los genitales. Aclara que después de operado le tomó la declaración en el hospital. En base a todos los antecedentes estableció que los hechos ocurrieron a las 03:30 horas.

También se tuvo en consideración, la declaración de Ricardo xxxxxxxxxx, perito fotógrafo de la PDI, quien concurrió al sitio del suceso y realizó 76 fijaciones fotográficas del lugar donde sucedieron los hechos, del cuerpo sin vida de FRANCISCA, que se encontraba ensangrentado en el interior del baño, con múltiples lesiones en diferentes partes, como cuello, hombro, tórax, brazo y mano izquierda, manchas pardos rojizas en el baño y cocina, también fotografió dos cuchillos encontrados en uno de los dormitorios, etc.

La naturaleza, entidad de las lesiones y causa de muerte se tuvo por acreditada con los dichos del médico legista, Mauricio xxxx, quien expuso que el 13 de enero de 2012, realizó la autopsia de FRANCISCA, por el delito de femicidio, el cuerpo estaba ensangrentado con múltiples lesiones corto punzantes en dorso zona media del cuello, hombro izquierdo, antebrazo, extremidad superior izquierda, cinco heridas superficiales de 3 cms., herida profunda dedos índice y medio de la mano izquierda; y como heridas principales, una corto-punzante de 3 centímetros, oblicua cervical izquierda de aproximadamente 5 centímetros de profundidad que secciona músculo del cuello, vena yugular y arteria carótida común que presenta un piquete de 0,4 por 0,2 centímetros en borde externo a dos cm. de la bifurcación; y herida cortopunzante de dos centímetros, oblicua cervical derecha, de aproximadamente 4 centímetros de profundidad, que secciona vena yugular. Lesiones que son necesariamente mortales que provocaron la

muerte en el interior del domicilio; siendo la causa precisa y necesaria de la muerte “anemia aguda exanguinante y lesiones vasculares”.

Que como documental se incorporó el certificado de defunción de FRANCISCA, en el que se consigna como fecha de la defunción el 13 de enero de 2012, a las 03:45 horas, en T., y la causa de la muerte fue anemia aguda exanguinante y lesiones vasculares.

También se incorporó los certificados de nacimientos de C., quien nació el 4 de enero de 2006, en el que consta que su padre es FRANCISCO y su madre es FRANCISCA. Asimismo se acompañó el certificado de nacimiento de F., nacida el 2 de abril de 2010, y en que consta que sus padres son el acusado y la víctima, antes referido, los que dan cuenta de la relación familiar de larga data, existente entre ambos.

B.- Que FRANCISCO, padece de un trastorno delirante paranoide. Al momento de los hechos FRANCISCO se encontraba paranoico, lo que corresponde a la categoría de enajenación mental, lo que compromete totalmente su responsabilidad en los hechos de esta causa.

Lo que se encuentra acreditado con lo expuesto por la perito médico psiquiatra E., al expresar en las conclusiones del peritaje de su equipo médico, que el requerido FRANCISCO, padece de un trastorno delirante paranoide, subtipo celotípico. Dice que tenía ideas delirantes, juicio alterado de la realidad, inteligencia limítrofe, memoria conservada, con recuerdos y detalles que se mantienen de manera rígida. Diagnóstico: se mantienen intactas las ideas delirantes, está en tratamiento antipsicótico, celo patológico, forma de pensar rígida, hace difícil el tratamiento terapéutico, pronóstico sombrío. En lo referente a la peligrosidad, sostiene que es peligroso para sí y terceros. Lo que se demuestra con el hecho de que aún está tratamiento y no modifica ideas delirantes.

Compatible con el peritaje precedente, resulta lo señalado en el informe por el Psicólogo Patricio, quien también suscribió el informe referido por el psiquiatra E. del Servicio de Psiquiatría Forense del Instituto José Horwitz Barak y lo confirma plenamente señalando que el requerido FRANCISCO, presenta una Personalidad sicótica, rasgos

paranoides narcisista. Trastorno delirante tipo celotípico y corresponde enajenación mental, lo que compromete su responsabilidad; es peligroso para terceros sin fármacos. En el mismo sentido apunta el peritaje efectuado al requerido FRANCISCO, el 26 de junio de 2012 por la Psicólogo Forense, presentada a estrados por la defensa, Denisse xxxxxxx, quien en sus conclusiones señala que el encausado, presenta un trastorno delirante, celotipia, rasgos de personalidad paranoide y retardo mental leve. En lo referente al trastorno delirante, este se manifiesta con un cuadro psiquiátrico, con ideas celotípicas persistentes, ideas absolutas que interpretaba como reales. Todo esto, estructura rasgos paranoides. En la vida en sociedad, las ideas delirantes implican alta peligrosidad, que requiere un tratamiento a largo plazo.

SEXTO: Que, atendida la declaración judicial de inimputabilidad del requerido formulada por el Juzgado de garantía de esta ciudad, y que éste ejecutó en forma inmediata y directa el hecho que se ha dado por establecido en la motivación que antecede; es preciso considerar y analizar tal condición de enajenado mental, al momento de determinar la calificación jurídica de los hechos.

Así las cosas y teniendo especialmente en consideración los informes psiquiátricos emanados del grupo de profesionales del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak y de Psicóloga Forense presentada por la defensa; en los que se concluye que FRANCISCO, es un enajenado mental y presenta un estado mental sicótico, con trastorno delirante celotípico, con curso de la realidad alterado, afectividad rígida y rasgos paranoides; lo que compromete totalmente su responsabilidad en los hechos; cabe concluir que, en la especie, no concurre uno de los elementos del delito, como es la culpabilidad, dado que no es posible considerar que el acusado haya tenido conciencia de la ilicitud de su actuar, al momento de perpetración de los hechos.

En consecuencia, concurriendo en la especie los elementos objetivos del delito de femicidio, como lo es el haber dado muerte a su conviviente; estimamos que los hechos

descritos en el fundamento segundo son constitutivos de tal ilícito, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado.

SEPTIMO: Que la participación de FRANCISCO, en los hechos establecidos en la letra A) del razonamiento quinto, lo fue en calidad de autor, por haber intervenido en ellos de un modo inmediato y directo, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.-

III.- PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

OCTAVO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 455 del Código Procesal Penal, la aplicación de una medida de seguridad al enajenado mental requerido exige que éste haya realizado un hecho típico y antijurídico, por una parte, y que existan antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra si mismo o contra otras personas.

En cuanto al primer requisito, como ya se argumentó más arriba se trata efectivamente de un enajenado mental que cometió un injusto penal.

Respecto del segundo requisito, de acuerdo a lo afirmado por el perito psiquiatra E., el Psicólogo Patricio y la Psicólogo Forense, Denisse xxxxxxxx, la peligrosidad demostrada en el comportamiento del requerido, quien padece de un trastorno delirante paranoide, que persiste, pues pese al tratamiento que ha recibido durante el período que ha estado hospitalizado en el Instituto Horwitz Barak, la sintomatología se mantiene. Por lo anterior, dichos profesionales, señalan que constituye un peligro para si mismo y terceros, con un pronóstico sombrío al no modificarse las ideas delirantes por lo que se hace necesario se encuentre supervisado médicamente.

Así las cosas, este Tribunal considera que existen antecedentes calificados que permiten presumir la subsistencia, de un grado de peligrosidad del acusado, haciendo procedente la aplicación de una medida de seguridad proporcional a su respecto, como lo es la internación en un recinto hospitalario siquiátrico.

NOVENO: Que concurre en la especie la atenuante de la irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con el extracto de filiación del acusado, que está exento de anotaciones anteriores.

DECIMO: Que no se beneficiará al sentenciado con la minorante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues si bien es cierto reconoció ante carabineros y funcionario de la PDI, su participación en los hechos; debe entenderse que ello no fue determinante para el esclarecimiento de los hechos, ya que si se prescindiera o no se hubiere contado con dicho reconocimiento, igual se habría configurado el hecho punible y la participación que le cupo en ellos, al acusado.

UNDECIMO: Que aún estando exento de responsabilidad el acusado FRANCISCO, y con el fin de precisar el tiempo que ha de durar la medida de seguridad, corresponde efectuar la determinación de la pena privativa de libertad que la ley prescribe para el delito de que se trata y, correspondiendo ésta a la de un grado de una pena divisible, esto es, la de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado, respecto del delito de femicidio; en lo tocante a la extensión de la medida de seguridad, se radicará la pena en su tiempo mínimo, correspondiente a la pena privativa de libertad, mínima probable que hubiere podido imponerse; teniendo en consideración para ello que tiene un pronóstico sombrío, al no modificarse las ideas delirantes por lo que se hace necesario se encuentre supervisado médicamente, según refirieron el psiquiatra E. y la psicólogo forense.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 26, 31, 50, 68 y 390 del Código Penal; y artículos 1, 108, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 314, 315, 325, 328, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 455, 456, 457, 459, 460, 461, 462, 481 y 484 del Código Procesal Penal y artículos 130 y siguientes del Código Sanitario, se declara:

Que se aplica a FRANCISCO, por su participación en calidad de autor del delito de FEMICIDIO en la persona de FRANCISCA, cometido en esta ciudad el 13 de enero de 2012; la medida de seguridad consistente en la Internación en el Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak” la que durará el lapso de QUINCE AÑOS Y UN DIA, que corresponde al tiempo mínimo probable, de privación o restricción de libertad que la ley prescribe para el delito de que se trata y que se indicó en el motivo undécimo de esta sentencia.

El Director del establecimiento antes señalado o del que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al Ministerio Público y a su curadora o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Sanitario.

La duración de la medida de seguridad aplicada durará mientras subsistan las condiciones que la hicieron necesaria, se empezará a contar desde el día 29 de octubre de 2012, fecha desde la cual se encuentra sujeto a medida de seguridad de internación provisional en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, sirviéndole además de abono el tiempo que medió desde el 13 al 15 de enero de 2012, fecha esta que estuvo detenido y sujeto a prisión preventiva hasta el 29 de octubre de 2012, antes referido, según consta del auto de apertura del juicio oral.

Devuélvase, en su oportunidad, a la Fiscalía y la Defensa, los elementos de prueba incorporados al juicio.-

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Director del Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak” de Santiago para su cumplimiento, con el atestado de encontrarse ejecutoriada. Procédase de igual forma respecto de la Dirección Regional de Gendarmería.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía de T..

Archívese.

Redacción del Juez don Iván.

RUC XXXXXXXXXXXXX-X

RIT XX-XXXX

Dictada por los jueces doña G., quien presidió la audiencia; don Iván y doña Cecilia.